

LA LIBERTAD DE IMPRENTA EN LAS DOS PRIMERAS ETAPAS DEL LIBERALISMO ESPAÑOL

SUMARIO: I. INTRODUCCION.—II. EL IMPACTO DE LA REVOLUCION FRANCESA EN ESPAÑA —III. LA LABOR DE LAS CORTES DE CADIZ: 1. Situación política. 2. El Decreto de 10 de noviembre de 1810. 3. La Constitución de 19 de marzo de 1812. 4. El Decreto de 22 de febrero de 1813. 5. Los problemas planteados por la aplicación de los citados textos legales. 6. Las *Adiciones* a la «ley de libertad de Imprenta», de 10 de junio de 1813. 7. El Reglamento para las Juntas de censura de 10 de junio de 1813. 8. Los problemas planteados por la aplicación de estos dos últimos textos legales.—IV. LA LABOR DE LAS CORTES DEL TRIENIO: 1. Situación política. 2. La ley de 22 de octubre de 1820 3. El Reglamento para las Juntas protectoras de la libertad de imprenta de 23 de junio de 1821. 4. El *Capítulo adicional* al Reglamento de gobierno interior de las Cortes de 29 de junio de 1821. 5. Los problemas planteados por la aplicación de los referidos textos legales. 6. La *Ley Adicional* a la de 22 de octubre de 1820, de 12 de febrero de 1822. 7. El Código penal de 1822. 8. La segunda *Ley Adicional* a la de 1820, de 22 de julio de 1823.—V. CONCLUSION.

I.—INTRODUCCION

La *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano* de 26 de agosto de 1789, texto que ha contribuido notablemente a «façonner l'Histoire»¹, decía que los hombres «nacen y viven libres e iguales en derechos», que el fin de toda asociación política era «la conservación de los derechos naturales e imprescrip-

1. SCHMME, Wolfgang, «Les droits de l'homme dans la pensée politique des Lumières», en *L'an 1 des droits de l'homme*, Presses du CNRS, 1988, pág. 332.

tibles del hombre» —esto es, de «la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión»²— y que la libertad consistía en «poder hacer todo lo que no daña a otro», no teniendo el ejercicio de dichos derechos naturales más límites que «los que aseguran a los otros miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos». Límites que, por otra parte, no habían de ser determinados sino «por la ley»³.

A juicio de Nicolás Pérez Serrano, el liberalismo individualista, que marcó el camino al movimiento constitucional, suponía que los hombres eran anteriores al Estado, articulando el mecanismo de la libertad a la manera de «un juego armónico de esferas similares que no se entrecruzan». Como libertad y autoridad estaban en pugna, y como lo esencial era salvar al individuo, se admitía la omnipotencia del propio individuo para todo aquello en que «necesidades ineludibles» no le obligaran a aceptar la intervención estatal, «tasada y reglada siempre». La libertad, en consecuencia, era el reconocimiento de un derecho *frente al Estado* porque la condición instrumental de éste no podía rebelarse «hasta el punto de causar daño evitable a la esfera individual para cuyo servicio se creara la Sociedad civil»⁴.

De otro lado, la *Declaración* de 1789 situaba entre los derechos «más preciosos» del hombre el de «libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones», quedando facultado todo ciudadano para «hablar, escribir, imprimir libremente», sin perjuicio de «responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley»⁵.

2. Artículos 1 y 2.

Los artículos de la *Declaración* de 1789 que figuran en este trabajo han sido tomados del *Manual de Historia del Derecho español*, II, de Alfonso GARCÍA-GALLO, 9.ª ed., Madrid, 1982, núm. 1287.

3. Artículo 4.

4. *Tratado de Derecho político*, 2.ª ed., Editorial Civitas, S. A., Madrid, 1984, pág. 607.

5. Artículo 11.

La libertad de prensa figuraba ya en el artículo 12 de la *Declaración de Derechos* de Virginia de 12 de junio de 1776 («Que la libertad de prensa es uno de los grandes baluartes de la libertad y no puede ser restringida sino por un gobierno despótico») y en el artículo 16 de la *Declaración de Derechos*

La difusión que la imprenta proporciona a las ideas había constituido un constante motivo de preocupación para los monarcas de los siglos XVI a XVIII. De ahí que esos monarcas dictaran numerosas disposiciones sometiendo los impresos a previa censura. Sin embargo, el liberalismo entendió que en esta materia los derechos del individuo eran «primarios y soberanos» y que, por lo tanto, la actitud del Estado debía ser «la abstención». De esta manera, las primeras Constituciones liberales prohibieron aquella censura, redujeron al mínimo las medidas de policía y procuraron, incluso, ofrecer la garantía del Jurado como único tribunal adecuado para juzgar los delitos de opinión⁶.

¿Qué ocurrió en España con la libertad de imprenta durante las dos primeras etapas del liberalismo?

Esta es precisamente la pregunta a la que pretende dar respuesta este trabajo. Para elaborarlo, además de la historiografía correspondiente, he utilizado, sobre todo, la legislación promulgada en esas etapas, así como el *Diario de Sesiones* y documentos existentes en el Archivo de las Cortes.

Mas, antes de abordar el estudio de lo ocurrido en Cádiz y en el Trienio, es preciso hacer mención, si bien de manera breve, a la situación por la que, en relación con la imprenta, atravesó nuestro país durante los últimos años del Antiguo Régimen.

II.—EL IMPACTO DE LA REVOLUCION FRANCESA EN ESPAÑA

Los acontecimientos franceses, en un primer momento, sembraron el desconcierto en la Península: aunque la convocatoria de los Estados Generales, la celebración de la Asamblea Nacional, las revueltas callejeras, etc., produjeron inquietud en muchos españoles, algunos personajes ilustrados —entre ellos, Floridablan-

de Massachusetts de 1780 («La libertad de prensa es esencial para garantizar la libertad en un Estado y, por consiguiente, no deberá restringirse en éste). Véanse estos textos en ARTOLA, Miguel, *Los derechos del hombre*, Alianza Editorial, S. A., Madrid, 1986, págs. 91 y 97, respectivamente.

6. PÉREZ SERRANO, N., *Tratado* ., pág. 661.

ca, Primer Secretario del inepto Carlos IV⁷— manifestaron su esperanza de que aquellos acontecimientos sirvieran para restablecer «el buen orden» en Francia. No obstante, la radicalización de los sucesos en la vecina nación y su «inequívoco espíritu revolucionario» provocaron una reacción defensiva por parte del Gobierno español⁸.

Entre otras medidas⁹, se ordenó que cesaran «los papeles periódicos», a excepción del *Diario de Madrid*¹⁰, prohibiéndose también «la introducción y curso en estos mis Reynos y Señoríos de cualesquiera papeles sediciosos, y contrarios a la fidelidad y a la tranquilidad pública, y al bien y felicidad de mis vasallos»¹¹. Y lo que es más, el Gobierno, presionado por los sectores conservadores, solicitó la colaboración de la Inquisición para impedir que las ideas revolucionarias se propagaran por el territorio hispánico¹². Sin embargo, los franceses residentes en España, los vendedores ambulantes, los comerciantes y los impresores lograron burlar las citadas medidas, utilizando toda suerte de estratagemas para ello¹³. No es extraño, pues, que un testigo de la época dijera que en Madrid

«en las tabernas y en los altos estrados, junto a la Mariblanca y en el café, no se oye más que batallas, revolución, convención, representación nacional, libertad, igualdad»¹⁴.

7. Carlos IV mantuvo a Floridablanca en los cargos concedidos por su padre a pesar de la oposición del conde de Aranda y de otros políticos que le eran hostiles (LASSO GAITE, Juan Francisco, *El Ministerio de Justicia. Su imagen histórica (1714-1981)*, Madrid, 1984, pág. 37).

8. SÁIZ, María Dolores, *Historia del periodismo en España. 1. Los orígenes. El siglo XVIII*, Alianza Editorial, S. A., Madrid, 1983, págs. 238-239.

9. De muchas de ellas se ocupan SÁIZ, M.^a D., *Historia*, en especial páginas 242 y ss.; HERR, Richard, *España y la revolución del siglo XVIII*, 1.^a ed., 3.^a reimp., Aguilar, S. A. de Ediciones, Madrid, 1975, págs. 197 y ss.

10. Carlos IV, por Res. de 24 de febrero y Auto del Consejo de 12 de abril de 1791 (*Novísima Recopilación* de 1805 —en adelante, NoR— VIII,17,5).

11. Carlos IV, por Orden circ. de 5 de enero y Céd. del Consejo de 10 de septiembre de 1791 (NoR VIII,18,11).

12. Carlos IV, por Res. y Ord. comunicada al Consejo el 15 de octubre de 1792 (NoR VIII,18,14).

13. SÁIZ, M.^a D., *Historia*, pág. 248; HERR, R., *España*, pág. 224

14. Cit. por KAMEN, Henry, *La Inquisición española*, Editorial Crítica, S. A., Barcelona, 1979, pág. 283

En 1805, Carlos IV, a fin de impedir que se siguieran propagando por sus dominios los impresos que tanto daño ocasionaban a la «Religión», a las buenas costumbres», a la «tranquilidad pública» y —ante todo— a los «derechos legítimos de los Príncipes», promulgó un Reglamento en el que —después de declarar que todas las imprentas y librerías de dichos dominios «estarán baxo la inspección y autoridad de un Juez de Imprentas, con inihibición absoluta del Consejo y del Juzgado de Imprentas que hasta ahora han entendido que en estos negocios»¹⁵— estableció, entre otras cuestiones, lo siguiente:

Que el Juez de Imprentas —cuya autoridad «será independiente de todo Tribunal; y no reconocerá más órdenes que las que se le comuniquen por mi Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia»— no debería tener «otra comisión que pueda distraerle de este objeto», respondiendo de todos los excesos que «por su descuido o conivencia se cometieren en esta dependencia»¹⁶.

Que la misión principal de tal Juez «será cuidar con el mayor zelo de la observancia de este reglamento, y de las leyes relativas a este ramo», formando y sustanciando las causas contra los impresores y libreros «que contravinieren a lo mandado en orden a imprentas y librerías» e imponiéndoles las penas prescritas por las leyes¹⁷.

Que para censurar los impresos, el propio Juez tendría que

En relación con este apartado II puede verse también Jean René AYMES (ed.), *España y la Revolución francesa*, Editorial Crítica, S. A., Barcelona, 1989. De este libro interesan aquí, especialmente, *El temido Arbol de la Libertad*, de Antonio ELORZA; *Propaganda y contrapropaganda en España durante la Revolución francesa (1789-1795)*, de Lucienne DOMERGUE; *Aragón ante la Revolución francesa*, de José A. FERRER BENIMELI, y *España y la Revolución francesa: Ensayo de bibliografía crítica*, del propio AYMES, quien en las páginas dedicadas a «La cultura y el pensamiento», hace acertados comentarios sobre una serie de obras debidas a autores (SARRAILH, MARAVALL, ANES, ARTOLA, los ya citados ELORZA y DOMERGUE) que, desde distintos enfoques, permiten obtener un conocimiento más amplio de los temas tratados en el mencionado apartado.

15. Dec. de 11 de abril inserto en Céd. del Consejo de 3 de mayo del citado año (NoR VIII,16,41, Preámbulo y núm. 1).

16. NoR VIII,16,41, núms. 2 y 3.

17. NoR VIII,16,41, núm. 6.

nombrar «sugetos de acreditada ciencia, zelo y probidad, usando en esta elección de toda la imparcialidad que exige la responsabilidad a que se obliga»¹⁸.

Que los censores habrían de reunir, «entre todos», los conocimientos de «todas las Facultades», prohibiéndose a los mismos la formación de asociaciones «para que el espíritu de cuerpo no pueda pervertir la rectitud de sus juicios»¹⁹.

Que el censor que aprobara una obra debería responder de sus consecuencias, sin que pudiera alegar ignorancia de las leyes relativas «a este ramo» ni eximirse de la pena «con el vano efugio de no haber comprendido la malicia o perjuicios de lo que aprobó», pues en caso de no tener las «luces» suficientes para censurar alguna obra «debe devolverla al Juez de Imprentas», excusándose «con» su ignorancia²⁰.

Que los censores —aparte de comprobar que la obra correspondiente «no contenga cosa contraria a la Religión, buenas costumbres, leyes del Reyno y a mis Regalías»— tendrían que especificar individualmente las razones que alegaran para aprobar o reprobar dicha obra, estando obligados a contestar a la respuesta del autor siempre que éste pidiera traslado de la censura («lo qual nunca se le negará») y examinar si «será útil al Público, o si puede perjudicar por sus errores en materias científicas, o por los vicios de su estilo y language»²¹.

Que el Juzgado de Imprentas no podría dar licencia para publicar «nuevos papeles periódicos», pues «me reservo esta facultad por justos motivos», habiéndose de nombrar, por el titular de aquel Juzgado, censores «para los periódicos que actualmente están permitidos, o que en adelante se permitieren»²².

Que el Juez de Imprentas debería reconocer y hacer examinar «todos los libros que se introduzcan en mis dominios» procedentes de países «extrangeros», repartiéndose tales libros entre los censores, los cuales «usarán de la mayor escrupulosidad en la censura, no fiándose de los títulos, y reconociendo prolixamente hasta las

18. NoR VIII,16,41, núm. 8

19. NoR VIII,16,41, núm. 9.

20. NoR VIII,16,41, núm. 10.

21. NoR VIII,16,41, núms. 11 y 12.

22. NoR VIII,16,41, núm. 17

obras permitidas, pues en las nuevas ediciones se suelen añadir prólogos, notas y disertaciones que pueden ser perjudiciales»²³.

Que antes de ser entregadas a los censores, las obras en cuestión tendrían que ser remitidas al «Vicario eclesiástico» (para que «las haga examinar por personas de su confianza») o, en su caso, al Consejo de Indias o a «alguno de mis Ministerios de Estado»²⁴.

El Reglamento de 1805 se ocupaba también de los requisitos a cumplir por los autores o los editores al presentar los trabajos al Juzgado de Imprentas, de los trámites a seguir en relación con las obras ya impresas, de la concesión de licencias a determinados particulares y organismos, etc.

Nos cuenta María Cruz Seoane que el cargo de Juez de Imprentas fue otorgado al abate Melón. Este abate, Fernández de Moratín y Estala formaban lo que sus contemporáneos denominaban «el triunvirato», protegido por el entonces árbitro de la nación española, Manuel Godoy y Alvarez de Faria (que, por cierto, era enemigo en «teorías literarias» del grupo de Manuel José Quintana). Cada uno de los «bandos» en que se encontraban divididos los intelectuales de la Corte tenía su propia «biblia»: la de los moratinistas eran los «Principios filosóficos de la Literatura», del francés Batteux; la de los quintanistas, las «Lecciones de retórica y poética» del escocés Hugo Blair, traducidas, respectivamente, por García de Arrieta y por Munárriz. Existía una rivalidad tan grande entre los dos «bandos» que Melón negó la licencia de publicación a un compendio de la traducción de Munárriz, hecho para uso escolar (por eso, y por otras cosas parecidas, el Juzgado de Imprentas era calificado de «degolladero»). Como señala Seoane, en el fondo de la polémica literaria latía una cuestión política. Así, una vez ocupada España por las tropas napoleónicas, mientras el grueso de los «triunviros» se afrancesó, Quintana jugó un papel importante en los inicios de nuestro liberalismo²⁵.

23. NoR VIII,16,41, núm. 18.

24. NoR VIII,16,41, núm. 22.

25. SEOANE, M.^a Cruz, *Historia del periodismo en España. 2. El siglo XIX*, Alianza Editorial, S. A., Madrid, 1983, págs. 19-20.

Estudia la cuestión mencionada últimamente en el texto DÉROZIER, Albert, *Manuel José Quintana y el nacimiento del liberalismo en España*, Ediciones Turner, S. A., Madrid, 1978.

III.—LA LABOR DE LAS CORTES DE CADIZ

1. De otro lado, aquella ocupación, aparte de transformarse en una guerra de liberación (Guerra de la Independencia, 1808-1814) que acabó con la expulsión de los franceses, produjo una consecuencia positiva al facilitar la implantación del Estado liberal en España.

Ciertamente, a lo largo de todo el territorio nacional se constituyeron unas Juntas que partían de un principio que justificaba su existencia: cautivo el titular de la soberanía (el monarca, cuya renuncia a la Corona de España no había sido hecha libremente y por lo tanto no era válida) y ante la actitud equívoca o afecta a José I de los órganos tradicionales de gobierno, la iniciativa correspondía a la sociedad que organizaba tales Juntas, ya para defender los derechos soberanos de Fernando VII (tesis absolutista), ya para reasumir la soberanía que el cautiverio del monarca había dejado vacante (tesis liberal)²⁶. Fue la necesidad de constituir un poder que aunara los esfuerzos y organizara la resistencia de modo efectivo la que llevó hacia la revolución, porque un sector ilustrado del país trató de aprovechar la ocasión para llevar a cabo las reformas que España precisaba y éstas terminaron haciéndose a la medida de los elementos más radicales, que estaban mejor organizados por cuanto tenían una visión más clara de sus objetivos²⁷. Objetivos cuyo cumplimiento quedó a cargo de las Cortes de Cádiz.

26. JOVER ZAMORA, José María, «Edad Contemporánea», en *Introducción a la Historia de España*, de Antonio UBIETO, Juan REGLÁ, José María JOVER y Carlos SECO, 13.ª ed. actualizada, Editorial Teide, S. A., Barcelona, 1981, pág. 519.

27. ARTOLA, Miguel, *La burguesía revolucionaria (1808-1874)*, 4.ª ed., Ediciones Alfaguara, S. A., Alianza Editorial, S. A., Madrid, 1976, pág. 7.

Por su parte, José Luis COMELLAS dice: «Es cierto que no todos los reunidos en el oratorio de San Felipe tenían las mismas ideas y los mismos planes; pero los elementos que por aquellos días empezaron a llamarse *liberales*... eran los que tenían un programa más completo, un cuerpo de doctrina más homogéneo y unos métodos dialécticos más elaborados, por lo que no les costó demasiado trabajo imponerse» (*Historia de España Moderna y Contemporánea*, 4.ª ed., Ediciones Rialp, S. A., Madrid, 1975, página 278).

Realmente, entre las muchas normas dictadas por estas Cortes figuraban el Decreto de 10 de noviembre de 1810 sobre «Libertad política de la Imprenta» (del que nos ocuparemos más adelante) y la Constitución de 19 de marzo de 1812. Esta Constitución, aparte de otras cuestiones, proclamaba la soberanía nacional²⁸ y reconocía unos derechos que aparecían repartidos a lo largo del texto²⁹. Aquella proclamación y la necesidad de garantizar tales derechos³⁰ constituían el punto de partida de un sistema político que, según Miguel Artola, garantizaba la consecución de los fines que se propusieron los legisladores: imponer la voluntad de la burguesía y limitar la de los posibles oponentes agrupados para su defensa tras el absolutismo monárquico. Impuso la voluntad de la burguesía mediante la atribución del poder legislativo a las Cortes, constituidas sobre la base de la proporcionalidad³¹ y de la riqueza³² —condiciones ambas que suministraban un mayor número de votos a la nueva clase— y limitó el absolutismo monárquico mediante la división de poderes³³, la fijación de las atribuciones del rey³⁴ y la consideración del texto constitucional como una ley intangible cuyo cumplimiento habrían de jurar el rey³⁵ y los funcionarios³⁶ y para cuya modi-

28. «La Soberanía —decía su artículo 3— reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales».

29. «Los diversos *derechos legítimos* que emanan del principio general de libertad civil —dice SÁNCHEZ AGESTA— no han tenido una ordenación propia y sistemática, quizá por el temor de que recordaran una declaración de derechos, y así hay que buscarlos a lo largo del texto constitucional (*Historia del constitucionalismo español*, 3.^a ed., revisada, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1974, pág. 91).

30. Propiedad, etc.

31. Proporcionalidad que reducía la influencia de los privilegios al mínimo (véanse los artículos 29 y 31).

32. Para ser diputado se requería tener una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios (artículo 92).

33. Artículos 15 a 17.

34. Artículos 171 y 172.

35. Artículo 173.

36. Artículo 374

ficación se señalaba un complicado procedimiento³⁷, quedando, por último, todo español autorizado para reclamar la observancia de la Constitución³⁸.

Cabe destacar, por otro lado, la «vena» religiosa³⁹, que informaba la ley fundamental y que se manifestaba en el inicio⁴⁰, en el artículo 12 («La Religión de la Nación Española —decía este artículo— es y será perpetuamente la Católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra») y en otros lugares de la misma ley.

Y, a la par que configuraban el nuevo régimen, las Cortes comenzaron a liquidar los fundamentos económicos y jurídicos en que se basaba la vieja sociedad estamental⁴¹.

La obra gaditana fue anulada por el Decreto dictado por Fernando VII el 4 de mayo de 1814, que significaba una vuelta al Antiguo Régimen⁴². En relación con el tema que nos ocupa, dicho Decreto implicaba la entrada en vigor del Reglamento de 1805. Ahora bien, desde la ocupación de la Península por las tropas imperiales, ¿qué había sucedido en materia de imprenta?

2. El levantamiento popular de 1808 contra aquellas tropas trajo consigo, de hecho, una libertad de imprenta que se tradujo en una proliferación de impresos (periódicos, folletos, hojas sueltas, etc.)⁴³. Estos impresos (o, al menos, la inmensa mayoría de

37. Véase el Título X («De la observancia de la Constitución, y modo de proceder para hacer variaciones en ella»).

38. Artículo 373.

Sobre todas estas cuestiones, véase ARTOLA GALLEGO, Miguel, «La España de Fernando VII», tomo XXVI de la *Historia de España*, dirigida por Ramón MENÉNDEZ PIDAL, Espasa-Calpe, S. A., Madrid, 1968, pág. 476.

39. Tomo esta expresión de JOVER ZAMORA, J. M.^a, *Edad.*, pág. 534.

40. Allí se invocaba a «Dios Todo-poderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, Autor y Supremo Legislador de la Sociedad».

41. Sobre estas cuestiones, véase, entre otros, ARTOLA, M., *La burguesía*, págs. 33 y ss.

42. Me he ocupado de este Decreto y de algunas de sus consecuencias en *Los delitos políticos (1808-1936)*, Salamanca, 1977, págs. 67 y ss.

43. VALLS, Josep-Francesc, *Prensa y burguesía en el XIX español*, Editorial Anthropos, Promat, S. Coop. Ltda, Barcelona, 1988, pág. 61; SEOANE, M.^a C., *Historia*, pág. 28.

ellos) tenían por objeto ilustrar, adoctrinar o prevenir a las Juntas que se constituyeron por todo el territorio nacional. Como expresa Seoane, un factor nuevo y fundamental —la opinión pública— había hecho su aparición. También indica la misma autora que incluso los escritores más «especulativos» se sintieron arrastrados al terreno de «la práctica y la política», quedando paralizados los demás géneros literarios ⁴⁴.

En tan difícil situación, el Juzgado de Imprentas se vio desprovisto de medios para ejercer la censura. La Junta Central intentó frenar dicha libertad, pero sus intentos resultaron inútiles. De esta manera, antes de la instalación de las Cortes, un buen número de periódicos oficiales (dependientes de la Junta Central o de las Juntas provinciales) o privados (como el *Diario de la Coruña*, de Manuel Pardo de Andrade, o el *Semanario Patriótico*, de Quintana) y de impresos de carácter no periódico dieron noticias sobre el desarrollo de la guerra o expresaron sus opiniones acerca de cuestiones políticas, sin sufrir ninguna clase de restricciones. Todas esas publicaciones defendían la independencia de la nación española, pero mientras unas luchaban, además, por la «libertad política y civil», otras no querían saber nada de reformas. Una vez establecidas las Cortes, esas divergencias ideológicas se polarizaron ⁴⁵.

Efectivamente, el 27 de septiembre de 1810 las Cortes encargaron a una comisión ⁴⁶ la formación de un proyecto de Decreto que declarara la imprenta «libre» y sancionara también los «abusos» cometidos por los escritores ⁴⁷. La comisión llevó a cabo rápidamente la tarea encomendada. Después de algunos intentos

44. *Historia*, págs. 28-29.

45. SEOANE, M.^a C., *Historia*, págs. 29-30. En el mismo sentido, ARTOLA, Miguel, *Antiguo Régimen y Revolución liberal*, Editorial Ariel, Barcelona, 1978, págs. 164-165.

46. La comisión estaba integrada por Hermida, Oliveros, Muñoz Torrero, Argüelles, Pérez de Castro, Vega, Capmany, Couto, Gallego, Montes y Palacios (*Diario de Sestones de las Cortes* —en adelante DSC—, sesión del citado día, pág. 12).

47. ARGÜELLES, Agustín, *La reforma constitucional de Cádiz*, Estudio, notas y comentarios de texto por Jesús LONGARES, Iter Ediciones, S. A., Madrid, 1970, pág. 160.

de impedir o, por lo menos, de suspender los debates, éstos empezaron, siendo de los «más brillantes» que hubo en aquellas Cortes y de los que dieron más fama a los oradores que tomaron parte en ellos en uno u otro sentido⁴⁸. Al fin, el proyecto salió adelante el 10 de noviembre siguiente. ¿Qué establecía el correspondiente Decreto?

A) EXTENSIÓN DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA

«*Todos los cuerpos y personas particulares, de qualquiera condición y estado que sean* —determinaba el artículo I— tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus *ideas políticas* sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anteriores a la publicación, *bajo las restricciones y responsabilidades que se expresarán en el presente decreto*⁴⁹. El artículo VI decía que los es-

48. LAFUENTE, Modesto, *Historia general de España desde los tiempos primitivos hasta la muerte de Fernando VII*, continuada desde dicha época hasta nuestros días por D. Juan VALERA con la colaboración de D. Andrés BORREGO y D. Antonio PIRALA, XVII, Barcelona, 1889, pág. 153.

Hay que señalar que cuando se empezó a discutir el proyecto de Decreto sobre libertad de imprenta aún no había taquígrafos en las Cortes. Por ello, en el *Diario de Sesiones* de éstas aparecen resumidas las discusiones sobre dicho tema. Ello obliga a acudir a otras fuentes, como la *Historia del levantamiento, Guerra y Revolución de España*, III, Madrid, 1835, del Conde de Toreno; las *Cortes de Cádiz. Complementos de las sesiones verificadas en la Isla de León y en Cádiz*, I, Madrid, 1913, de Adolfo de CASTRO, o la prensa de la época. Ahora bien, indica Federico SUÁREZ que «los periódicos de Cádiz en estos años, aunque numerosos, son poco de fiar por su vinculación a actitudes políticas, lo cual les convierte más en panegiristas o propagandistas de unas ideas . que en informadores veraces» (*Las Cortes de Cádiz*, Ediciones Rialp, S. A., Madrid, 1982, pág. 79). SUÁREZ no está equivocado en este punto. En 1810, Manuel José QUINTANA afirmaba: «..hemos echado de menos un diario exacto de Cortes .. Consignados en él los discursos de los oradores conforme se dijeron, éstos no se quejarían de la inexactitud y parcialidad con que en su concepto o dictamen han sido resumidos, y cualesquiera que fuese su opinión en la materia tendrían siempre la satisfacción de verla en el público, ni más ni menos que como la enunciaron» (CASTRO, A. de, *Cortes. .*, I, págs. 323-324).

49. El subrayado es mío.

Dice ARTOLA que la necesidad de especificar el contenido de los derechos

critos sobre materias de religión quedaban sujetos «a la previa censura de los Ordinarios eclesiásticos, según lo establecido en el Concilio de Trento». La consecuencia de la afirmación de estos principios no se hacía esperar: «... quedan abolidos todos los actuales juzgados de Imprentas, y la censura de las obras políticas precedente a su impresión»⁵⁰.

La libertad de imprenta concedida por el Decreto de 1810 era, por lo tanto, muy relativa. ¿Por qué se había limitado a las ideas políticas?

Los liberales querían una imprenta sin obstáculos para que en lo sucesivo se pudieran discutir todas las cuestiones referentes a inmunidad, jurisdicción temporal, riquezas de la Iglesia y tantas otras cosas que, a su juicio, habían sido la causa principal y más directa de la ruina de la nación⁵¹. El clero absolutista (que había visto en el constitucionalismo una promesa de libertad, entendida ésta como facultad de poner al Gobierno unas restricciones que le impidieran atentar contra aquellas riquezas, jurisdicción e inmunidad)⁵² y otros diputados de la misma tendencia —que empezaron a denominarse *serviles*— se opusieron a las pretensiones de los liberales, alegando unas razones que iban desde la desobediencia a las leyes, la desunión de las familias y las calumnias que podría provocar la libertad de imprenta, hasta la afirmación de que ésta era contraria a la religión, según unos textos conciliares anteriores a la invención de la propia imprenta⁵³. Unos y otros argumentos fueron calurosamente defendidos en las Cortes. Por ello, cuando éstas dieron a la citada libertad el alcance referido,

individuales se buscó a uno y otro lado del Atlántico en instituciones distintas, ya que mientras los legisladores americanos se conformaron en la mayoría de los casos con confiar a la justicia el desarrollo de dichos derechos, en Europa esta misión fue encomendada al poder legislativo al quedar los propios derechos pendientes de una ley (*Los derechos* . . . , págs. 25-26).

Por otra parte, hay que destacar que las «restricciones» y «responsabilidades» referentes a la «libertad política de la Imprenta» fueron aumentando a medida que se iban promulgando nuevas normas sobre la materia. Tendremos ocasión de comprobarlo al estudiar dichas normas.

50. Artículo II.

51. ARGÜELLES, A., *La reforma* . . . , págs. 160-161.

52. ARGÜELLES, A., *La reforma* . . . , pág. 92.

53. TORENO, Conde de, *Historia* . . . , III, págs. 452-453

los *serviles* cantaron victoria. Pero la victoria había sido pírrica porque la censura en materias religiosas había pasado de manos de la Inquisición a la de los obispos, y si de éstos algunos eran «tolerantes y sabios», otros eran «fanáticos». Además, en numerosas cuestiones, ¿quién iba a señalar los límites que separaban la potestad eclesiástica de la secular? ⁵⁴.

B) «ABUSOS» DE LA LIBERTAD POLÍTICA DE LA IMPRENTA

En el Decreto de 1810 se vislumbraba una distinción entre «abusos» en los que por medio de la imprenta se atacaban los más variados intereses jurídicos (la honra, etc.) y «abusos» en los que lo que consideraba era el ejercicio, por medios ilegales, de la libertad referida.

a) «Abusos» cometidos por medio de la imprenta

Según el artículo IV se cometían «abusos» de este tipo publicando escritos:

- 1.º Infamatorios.
- 2.º Calumniosos.
- 3.º Subversivos de las leyes fundamentales de la Monarquía.
- 4.º Licenciosos y contrarios a la decencia pública y a las buenas costumbres.

Los citados «abusos» —continuaba el mismo artículo— «serán castigados con la pena de la ley, y las que aquí se señalarán». El

54. TORENO, Conde de, *Historia ...*, III, pág. 461.

De las fuentes citadas en la nota 48 se desprende que intervinieron a favor de la libertad de imprenta concedida por el Decreto de 1810 los diputados siguientes: Argüelles, Muñoz Torrero, Terrero, García Herreros, González, Oliveros, Gallego, Mejía, Luján, Morales Duárez, Pérez de Castro, García Quintana, Rodrigo, Dueñas, Cea y Golfín. Rechazaron aquella libertad Tenreiro, Morales Gallego, Llaneras, Ros, Rodríguez de la Bárcena, Dou y Creus. Pero, como tendremos ocasión de comprobar, los «disidentes», a veces, pidieron que se cumpliera escrupulosamente el citado Decreto por pura conveniencia o, incluso, abusaron de la libertad de imprenta concedida por el propio texto para atacar el recién instaurado régimen

artículo IX expresaba que los autores o editores⁵⁵ que, abusando de la libertad de imprenta, contravinieran lo dispuesto, «no sólo sufrirán la pena señalada por las leyes según la gravedad del delito, sino que éste y el castigo que se les imponga se publicarán con sus nombres en la gazeta del Gobierno».

b) *«Abusos» cometidos con ocasión del ejercicio del derecho a emitir libremente el pensamiento por medio de la imprenta.*

Incurrían en esta clase de «abusos» los impresores que no hicieran constar en los impresos sus nombres y apellidos así como el lugar y el año de la impresión⁵⁶.

La omisión de alguno de estos requisitos sería sancionada:

1.º Con cincuenta ducados de multa, en el caso de que los impresos se declararan «inocentes o no perjudiciales»⁵⁷.

2.º Con la multa que se estimara conveniente y «la misma pena que los autores», en el supuesto de escritos «prohibidos en el artículo IV»⁵⁸.

La falsedad en alguno de dichos requisitos «se castigará como la omisión absoluta de ellos»⁵⁹.

Los impresores que publicaran escritos sobre materias de religión sin la previa licencia de los Ordinarios deberían sufrir las penas pecuniarias que les fueran impuestas, sin perjuicio de las que «en razón del exceso en que incurran, tengan ya establecidas las leyes»⁶⁰.

La redacción del artículo IV del Decreto de 1810 dejó perplejo al paciente recopilador de la legislación de imprenta decimonóni-

55. El artículo VII, por su parte, determinaba que «Los autores, baxo cuyo nombre quedan comprehendidos el editor o el que haya facilitado el manuscrito original, no estarán obligados a poner sus nombres en los escritos que publiquen, aunque no por eso dexan de quedar sujetos a la misma responsabilidad. Por tanto deberá constar al impresor quién sea el autor o editor de la obra, pues de lo contrario sufrirá la pena que se impondría al autor o editor, si fuesen conocidos».

56. Artículo VIII.

57. Artículo X

58. Artículo XI.

59. Artículo VIII.

60. Artículo XII.

ca, José Eugenio de Eguizábal. A su juicio, un «descuido» como el de no señalar penas concretas no podía atribuirse a la ignorancia; al contrario, se hizo «con conocida intención» porque la clasificación de los delitos y la designación de sus penas «hubiera disgustado extraordinariamente después de tanta opresión» al recordarse que en la legislación del Antiguo Régimen había una escala de penas que principiaba con multas y terminaba con la muerte. Por su parte, Emilio La Parra López dice que los medios conservadores se mostraron muy desconfiados por la «ligereza» del propio Decreto en cuanto a las sanciones previstas contra sus infractores. La Parra añade: «en verdad no les faltó razón, pues se especifica muy poco en este sentido»⁶¹.

En mi opinión, Eguizábal y La Parra, aparte de no distinguir entre «abusos» cometidos por medio de la imprenta y «abusos» cometidos con ocasión del derecho a emitir libremente el pensamiento por medio de la imprenta (distinción que ayuda a comprender en toda su extensión el Decreto de 1810) andan descaminados en lo que se refiere a las penas ya que no tienen en cuenta algo fundamental, esto es, que la instalación de las Cortes el 24 de septiembre de aquel año no significó la derogación inmediata de la legislación anterior a esa fecha: tal legislación se fue derogando a medida que fueron apareciendo nuevas normas sobre las respectivas materias, dictadas por los liberales. En consecuencia, cuando el tantas veces citado Decreto hace referencia a «la pena de la ley», a la «pena señalada por las leyes», etc., hay que entender que tales penas son las marcadas por los textos legales vigentes en el Antiguo Régimen (*Partidas, Novísima Recopilación de 1805...*)⁶².

C) JUNTAS DE CENSURA

Para «asegurar la libertad de la Imprenta, y contener al mismo tiempo su abuso», las Cortes habrían de nombrar una Junta

61. EGUIZÁBAL, J. E. de, *Apuntes para una historia de la legislación sobre Imprenta desde el año de 1480 al presente*, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, 1879, págs. 68-69; LA PARRA, E., *La libertad de prensa en las Cortes de Cádiz*, NAU llibres, Valencia, 1984, pág. 58.

62. Las Cortes gaditanas se mostraron favorables a la aplicación, a falta de normas nuevas, de la legislación del Antiguo Régimen. A mi juicio, el

Suprema «de Censura» que debería residir cerca del Gobierno y estar integrada por nueve miembros y, a propuesta de éstos, «otra semejante en cada capital de provincia compuesta de cinco»⁶³. Tres de los miembros de la Junta Suprema y dos de las provinciales tendrían que ser eclesiásticos. Los demás «serán seculares» y tanto los unos como los otros, «sugetos instruidos» y dotados de «virtud, probidad y talento necesario para el grave cargo que se les encomienda»⁶⁴.

La misión de los censores consistía en «examinar las obras que se hayan denunciado al Poder ejecutivo o Justicias respectivas»; si la Junta de provincia juzgaba, fundando su dictamen, que debían ser detenidas, «lo harán así los jueces, y recogerán los ejemplares vendidos»⁶⁵.

El «autor o impresor» podían pedir copia de la censura y contestar a la misma. Si la Junta confirmaba su primera censura, «tendrá acción el interesado a exigir que pase el expediente a la Junta Suprema»⁶⁶.

caso en que la opinión del órgano de representación de la voluntad nacional se manifestó con más claridad sobre la cuestión fue el siguiente:

En octubre de 1810, las propias Cortes ordenaron al Consejo Real que presentara un Reglamento para sustanciar y fallar las causas por delitos de infidencia. El Consejo propuso como regla para la formación de tal Reglamento una ley de Partidas —P. VII,2,1— sobre las traiciones. La comisión parlamentaria de Justicia, a la que pasó el asunto, manifestó que las circunstancias críticas y apuradas por las que atravesaba el país exigían que los mencionados delitos continuaran rigiéndose por las «disposiciones anteriores», particularmente cuando la referida ley de Partidas nada dejaba que desear de suerte que «darle explicación, alterarla o variarla, sería acaso oscurecerla y destrozarla miserablemente». Las Cortes aprobaron el informe de la comisión y ésta presentó una minuta de Decreto acerca de los juramentos prestados por los españoles a José I y de los empleados que le habían servido, redactado de acuerdo con la orientación señalada. En las sesiones dedicadas a la discusión todos los diputados coincidieron en considerar aplicables a los infidentes tal ley, señalando algunos de ellos, incluso, la posibilidad de acudir a «los autores» (Antonio Gómez, Matheu, etc.) cuando la misma fuera oscura (DSC, S. de 4 de marzo de 1812, págs. 2859 y ss.)

63. Artículo XIII.

64. Artículo XIV.

65. Artículo XV.

66. Artículo XVI

El autor o el impresor podían también solicitar de la Junta Suprema «que se vea primera y aun segunda vez su expediente, para lo que se le entregará quanto se hubiese actuado». Si la última censura de dicha Junta era contra la obra, «será ésta detenida sin más examen»; pero si era favorable, «quedará expedito su curso»⁶⁷.

Cuando la Junta provincial o la Suprema declararan que la obra no contenía sino injurias personales, «será detenida, y el agraviado podrá seguir el juicio de injurias en el tribunal correspondiente con arreglo a las leyes»⁶⁸.

D) «LIBROS DE RELIGIÓN»

Aunque estos libros no habían de imprimirse sin licencia del Ordinario, «no podrá éste negarla sin previa censura y audiencia del interesado»⁶⁹. Pero si el Ordinario insistía en negar su licencia, podría dicho interesado acudir con copia de la censura a la Junta Suprema, la cual «deberá examinar la obra, y si la hallase digna de aprobación, pasar su dictamen al Ordinario, para que más ilustrado sobre la materia, conceda la licencia, si le pareciere, a fin de excusar recursos ulteriores»⁷⁰. ¿Cuáles eran esos «recursos ulteriores»? Me imagino que esa laguna del Decreto de 1810 provocó más de un problema.

3. Mas no fue solamente el Decreto de 10 de noviembre de 1810 el que se ocupó, durante la etapa de las Cortes de Cádiz, de la libertad de imprenta. También lo hizo la Constitución de 1812.

Según Bartolomé Clavero, por la mente de los legisladores gaditanos había pasado la idea de que el primer título de la Constitución se consagrara a la definición de los derechos fundamentales, pero tal idea, «por discreción», fue abandonada por la comisión parlamentaria. Ahora bien, como se dijo antes, el texto constitucional no ignoraba tales derechos: «de suyo —continúa el

67. Artículo XVII.

68. Artículo XVIII.

69. Artículo XIX.

70. Artículo XX.

citado autor— ya operan en su misma parte orgánica, conforme a los motivos inspiradores de la propia separación de poderes, pero no se les proclama con la distinción y el compromiso de una Declaración». Y lo que es más, el propio texto se significó por su empeño de no desatender la condición de los ciudadanos y de no quedar reducido a mera norma constitutiva del Estado. Así, por un lado, se cuidaba la vertiente civil o privada de estos derechos, fijándose, en el artículo 4, el objetivo de «conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos» de los «españoles» —lo cual podía traducirse «en un mandato de codificación mediante fórmula que apunta claramente al ejemplo francés»— y por otro lado, en los artículos 13 y 6, se fijaba como meta la felicidad de la nación y el bienestar de los individuos «a su vez, para su exigencia, justos y benéficos». Y —termina Clavero— «algún sentido guardan estas manifestaciones cuando la misma Constitución contiene un título (el IX), *De la instrucción pública*, que es todo un programa cultural, el cual se abre con la alfabetización general, prosigue con la enseñanza de la propia Constitución y concluye con la consignación del concreto derecho de libertad de prensa, así desde luego, de cumplirse tales previsiones, particularmente efectivo».

En definitiva, el artículo 371 de la ley fundamental, que fue aprobado sin discusión, quedó redactado de esta manera:

«Todos los Españoles tienen libertad de escribir, imprimir, y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión, o aprobación alguna anterior a la publicación, baxo las restricciones, y responsabilidad que establezcan las leyes»⁷¹.

71. La citada opinión de CLAVERO está tomada de su *Evolución histórica del constitucionalismo español*, Editorial Tecnos, S. A., Madrid, 1984, páginas 39-40.

Por otra parte, hay que destacar que el término «Español» que figura en el artículo 371 de la Constitución de 1812, según el texto manuscrito recogido en la edición facsímil de las *Constituciones españolas* publicada por el Congreso de los Diputados y el *Boletín Oficial del Estado* (Madrid, 1986, pág. 94), comienza con una de esas «mayúsculas expresivas» a las que alude CLAVERO al comentar la misma Constitución en su *Manual de historia constitucional de España*, Alianza Editorial, S. A., Madrid, 1989, pág. 27. Sin em-

Al igual que el Decreto de 10 de noviembre de 1810, la Constitución de 19 de marzo de 1812 limitaba la «libertad de escribir, imprimir y publicar» a las «ideas políticas», quedando el ejercicio de la misma bajo las restricciones establecidas por las leyes. Pero la «libertad política de la Imprenta» la tenían, según el Decreto de 1810, los «cuerpos» y «personas particulares» de «qualquiera condición y estado», y, según la Constitución de 1812, solamente los «Españoles», esto es, «Todos los Hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de estos», «Los Extranjeros que hayan obtenido de las Cortes carta de naturaleza», «Los que sin ella lleven diez años de vecindad ganada... en qualquier Pueblo de la Monarquía» y «Los libertos desde que adquieran la libertad en las Españas», conforme determinaba el artículo 5 de la ley fundamental. Las diferencias entre tal ley y el mencionado Decreto, en relación con la cuestión que nos ocupa en este momento, eran importantes.

Por otra parte, el artículo 131, 24.^a del texto gaditano determinaba que entre las facultades de las Cortes se encontraba la de «Proteger la libertad política de la imprenta». La concesión de esta facultad al órgano de representación de la voluntad nacional produjo asombro en algunos diputados que no entendían por qué se había de hacer referencia en dicho artículo a una libertad que ya estaba regulada por el citado Decreto de 1810. La contestación de Muñoz Torrero fue bastante clara: como tal libertad tenía por objeto «servir de freno al Gobierno», debía estar a cubierto de todas «las tentativas que éste pueda hacer para destruirla», correspondiendo, por lo tanto, a las mismas Cortes, muy especialmente, «velar con el mayor cuidado» por su conservación⁷².

Esta voluntad del legislador —expresa José Manuel Romero Moreno— «se vio llevada efectivamente a la práctica con posterioridad, pues fueron muchos los casos de responsabilidad por infrac-

bargo, en la edición oficial de dicha Constitución incluida en *Constituciones históricas*, obra debida a Raquel RICO LINAGE (Universidad de Sevilla, 1989, pág 66), el referido término empieza con minúscula.

También CLAVERO hace unas consideraciones sobre el artículo 4 de la propia Constitución que interesan para el tema que estamos tratando, en *Los derechos y los jueces*, Editorial Civitas, S A, Madrid, 1988, págs. 60-61.

72. DSC. Sesión de 4 de octubre de 1811.

ción de esta libertad que se elevaron a la consideración de las Cortes». En relación con la misma cuestión, Marta Lorente Sariñena escribe: «La defensa de la libertad de imprenta atribuida a las Cortes por el 131 se convirtió en algo más concreto que la genérica garantía deducible del discurso de las constituyentes. El control de cualquiera de los aspectos atribuibles al ejercicio del derecho o a su represión posterior nos demuestra que a las Cortes se recurrieron calificaciones de las Juntas de Censura, irregularidades múltiples en el procedimiento, infracciones de otros artículos constitucionales nacidos en los procedimientos destinados a frenar los abusos cometidos mediante la imprenta, e incluso, las sentencias definitivas»⁷³. Esto es cierto pero hay que añadir algo más: que por Ley de 22 de octubre de 1820, las mismas Cortes, basándose precisamente en la facultad concedida por el artículo referido de la Constitución de 1812, crearon la denominada «Junta de protección de libertad de imprenta» (Junta cuya composición, atribuciones, etc., serán comentadas en el lugar oportuno).

4. Otra disposición relacionada con el tema que estamos tratando fue el Decreto de 22 de febrero de 1813, por el cual se declaraba que el Tribunal de la Inquisición era «incompatible» con la Constitución⁷⁴.

73. ROMERO MORENO, José Manuel, *Proceso y Derechos fundamentales en la España del siglo XIX*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1983, págs. 78-79; LORENTE SARIÑENA, Marta, *Las infracciones a la Constitución de 1812. Un mecanismo de defensa de la Constitución*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1988, págs. 216-217. Véanse también las consideraciones que FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE hace sobre las representaciones hechas por los ciudadanos a las Cortes, denunciando infracciones cometidas contra sus libertades: «Los derechos fundamentales en la historia del constitucionalismo español», en *Códigos y Constituciones (1808-1978)*, Alianza Editorial, S. A., Madrid, 1989, págs. 162-164.

74. Artículo I del capítulo I.

«En su consecuencia —decía el artículo III del mismo capítulo— se restablece en su primitivo vigor la ley II, título XXVI, Partida VII, en quanto dexa expeditas las facultades de los Obispos y sus Vicarios para conocer en las causas de Fe, con arreglo a los sagrados Cánones y Derecho común, y las de los jueces seculares para declarar e imponer a los hereges las penas que señalan las leyes, o que en adelante señalaren. Los jueces ecle-

En efecto, el mismo Decreto establecía que el rey tomaría todas las medidas convenientes para que no se introdujeran por las aduanas libros o escritos «prohibidos, o que sean contrarios a la Religión», sujetándose los que circularan a las disposiciones «de la ley de la libertad de Imprenta» y a las siguientes:

El obispo o su vicario, previa la censura fijada en dicha ley, «dará o negará la licencia de imprimir los escritos de Religión, y prohibirá los que sean contrarios a ella», oyendo antes a los interesados y nombrando un defensor «quando no haya parte que los sostenga». Los jueces seculares «recogerán aquellos escritos que de este modo prohiba el Ordinario, como también los que se hayan impreso sin su licencia».

Los autores que se sintieran agraviados por los Ordinarios, por la negación de la licencia de imprimir o por la prohibición de los impresos, «podrán apelar al juez eclesiástico que corresponda en la forma ordinaria».

Los jueces eclesiásticos tenían que remitir a la Secretaría respectiva de Gobernación una lista de los escritos que hubieran prohibido, «la que se pasará al Consejo de Estado para que exponga su dictamen», tras «haber oído el parecer de una junta de personas ilustradas, que designará todos los años de entre los que residan en la Corte», pudiendo consultar a las demás personas que estimaran oportuno.

El rey, «después del dictamen del Consejo», había de formar una lista de los escritos denunciados que debieran prohibirse y, con la aprobación de las Cortes, «la mandará publicar; y será guardada en toda la Monarquía como ley, baxo las penas que se establezcan»⁷⁵.

La Parra manifiesta que las citadas normas no menoscabaron la función censora asignada a los obispos por el Decreto de 1810

siásticos y seculares procederán en sus respectivos casos conforme a la Constitución y a las leyes».

75. Artículos I a V del capítulo II del Decreto de 22 de febrero de 1813.

Un resumen, pero no mucho más, de las discusiones de dichos artículos en las Cortes, puede verse en MARTÍ GILBERT, Francisco, *La abolición de la Inquisición en España*, Ediciones Universidad de Navarra, 1975, págs. 232 y ss.

para los escritos religiosos, pero añadieron una facultad a los jueces eclesiásticos «consistente en elaborar una lista de los impresos contrarios a la religión que fueran prohibidos» y que, aunque se intentaba matizar las facultades de dichos jueces exigiendo el referido dictamen del Consejo, quedaba patente la similitud de tal lista «con el Índice de libros prohibidos elaborado anteriormente por la Inquisición»⁷⁶.

5. ¿Se cumplieron las disposiciones contenidas en los textos legales anteriores? ¿Solucionaron estos textos los problemas relacionados con la libertad política de la imprenta?

Apenas proclamada esta libertad, surgieron nuevos periódicos, de carácter político, que se adscribieron, ya al bando *servil*, ya al bando liberal⁷⁷. Algunos de estos periódicos protagonizaron ruidosos incidentes que dieron lugar a interminables (y, a veces, plúmbeas) discusiones en las Cortes, según atestigua el *Diario de Sesiones*. Algo parecido ocurrió con otro género de publicaciones, cuyos autores eran influyentes personajes del país. Tales incidentes, aparte de someter a prueba a los propios textos legales, sirvieron para poner de manifiesto la actitud, no siempre correcta, de las Juntas de censura o, incluso, de las mismas Cortes, así como la interpretación que, a la hora de la verdad, dieron ciertos diputados a la mencionada libertad.

El 9 de noviembre de 1810 se nombraron los miembros de la Junta Suprema de Censura. El nombramiento recayó en el obispo de Sigüenza, Martín González de Navas (canónigo de San Isidro), Fernando Alba (cura del Sagrario de la Catedral de Cádiz), Antonio Cano Manuel (fiscal del Consejo de Castilla), Andrés Lasauca, Bernardo Riega, Manuel Fernando Ruiz del Burgo (consejeros del citado Consejo el primero y el segundo; consejero del de Guerra, el tercero), Ramón López Pelegrín (ministro de la Junta Suprema de Represalias) y Manuel José Quintana (secretario de Interpretación de Lenguas)⁷⁸. Gracias a una serie de maniobras políticas

76. *La libertad..*, pág. 64. En el mismo sentido, SÁNCHEZ AGESTA, Luis, «La revolución de las instituciones», en *Historia General de España y América*, XII, Ediciones Rialp, S. A., Madrid, 1981, pág. 317.

77. SEOANE, M.^a C., *Historia...*, págs. 41-42.

78. DSC. Sesión de la citada fecha, pág. 93.

—comenta Albert Dérozier— se había introducido en tan importante organismo «una mayoría de moderados y de reaccionarios»⁷⁹.

Durante sus primeras semanas de vida, la Junta Suprema no planteó especiales problemas ya que su labor se redujo al nombramiento de censores para las Juntas provinciales, a la presentación de informes a las Cortes y a la búsqueda de créditos. Pero cuando acabó de instalarse —continúa el autor últimamente citado— sus decisiones fueron cada vez más arbitrarias hasta el punto de constituir «un desafío al liberalismo»⁸⁰. En el mismo sentido que Dérozier se manifiesta La Parra, quien acusa a aquella Junta de dar censuras poco claras o condescendientes con los impresos que no respetaban el texto constitucional o la tarea de las Cortes y de retrasar la tramitación de determinados asuntos cuya gravedad exigía inmediata solución⁸¹. Sin embargo, para don Marcelino Menéndez Pelayo la propia Junta fue un «espantajo irrisorio» que favoreció la existencia de «la antropofagia de carne clerical, que desde entonces viene aquejando a nuestros partidos liberales, con risa y vilipendio de los demás de Europa»⁸².

Por lo que se refiere a las Juntas provinciales de censura, existen pruebas de que, a veces, su actuación no fue muy afortunada⁸³.

En mayor o menor medida, las Juntas de censura y las Cortes cometieron fallos. Pero, a mi juicio, estos fallos se debieron no sólo al indigno comportamiento de algunos de sus miembros sino también a las deficiencias de las normas que regulaban la «libertad política de la Imprenta» (lo cual no es de extrañar ya que los diputados que aprobaron el importantísimo Decreto de 10 de noviembre de 1810 —cuyo artículo I, como sabemos, pasó, con modificaciones, a la Constitución de 1812— no podían prever las gravísimas consecuencias que iba a producir el reconocimiento de un derecho que, durante siglos, los sufridos españoles no ha-

79. *Manuel José Quintana* , pág. 622.

80. *Manuel José Quintana* , pág. 622.

81. *La libertad* , págs. 79-80.

82. *Historia de los heterodoxos españoles*, II, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, MCMLXXVIII, pág. 710.

83. Sobre esta cuestión, véase LA PARRA LÓPEZ, E., *La libertad* , pág. 83.

bían podido ejercer). Por ello, los legisladores de 1813 dictaron nuevas disposiciones sobre la materia. Pero antes de comentar estas disposiciones vamos a examinar algunos casos, que se presentaron en la realidad y que nos permitirán conocer el motivo que llevó a la promulgación de cada una de estas disposiciones y comprobar lo dicho acerca del comportamiento de las Juntas, Cortes, diputados y demás personajes mencionados.

- A) EL MANIFIESTO QUE PRESENTA A LA NACIÓN EL CONSEJERO DE ESTADO D. MIGUEL DE LARDIZÁBAL Y URIBE, UNO DE LOS CINCO QUE COMPUSIERON EL SUPREMO CONSEJO DE REGENCIA DE ESPAÑA E INDIAS SOBRE SU CONDUCTA POLÍTICA EN LA NOCHE DE 24 DE SETIEMBRE DE 1810⁸⁴.

El 14 de octubre de 1811, Argüelles pidió que se señalara una sesión para tratar de «cierto papel impreso» cuyo contenido exigía toda la atención de las Cortes por estar en el mismo comprometida la tranquilidad pública. El conde de Toreno, apoyado por otros diputados, propuso que el asunto se tratara inmediatamente. Y así se hizo, procediéndose a la lectura del mencionado *Manifiesto...*, que, a juicio del órgano de representación de la voluntad nacional, constituía una «mordaz invectiva contra las presentes Cortes generales y extraordinarias», dirigida a persuadir de la ilegitimidad de éstas, de que si el antiguo Consejo de Regencia las reconoció y juró en 1810 «fue obligado de las circunstancias» y de que la soberanía «no reside en la Nación»⁸⁵. No exageraban los diputados. Basta leer estos párrafos del escrito de Lardizábal para convencerse de ello:

«Vimos claramente que en aquella noche no podíamos contar ni con el Pueblo ni con las armas. Teniendo a la vista toda esta perspectiva creímos que en obsequio del bien general de la Nación debíamos pasar por lo que las Cortes quisieran y nos resolvimos a ello.. es ciertísimo y sin duda alguna que la Soberanía de la Nación está en FERNANDO VII, y ningún Es-

84. Alicante, 1811.

85. DSC de la citada fecha, pág. 2069.

pañol puede ni debe reconocer otra, y yo declaro solemnísimamente que ésa, y no otra, es la que la Regencia reconocio y juró en la noche de 24 de Setiembre ⁸⁶

A juicio de Javier Herrero, la teoría de la soberanía expuesta en el *Manifiesto...* (las referidas palabras de Lardizábal permiten adivinarlo) era «la más refinada entre las formulaciones del absolutismo del XVIII» ⁸⁷. Considerando el paso de la soberanía de la nación al rey como un «contrato», que había tenido lugar en un lejanísimo pasado y que poseía un carácter irrevocable y hereditario, se afirmaba que los derechos de la dinastía y del monarca reinantes eran independientes «del pueblo», imprescriptibles y de carácter divino, puesto que Dios, providencialmente, había elegido esa dinastía para que reinara indefinidamente. De esta visión contractualista se desprendía una sociedad «inmóvil», como correspondía a la concepción estamental.

A principios del XIX —continúa Herrero— esta teoría contractual prestó un gran servicio al pensamiento *servil* ya que la ambigüedad resultante de la combinación de dicha teoría con el pensamiento absolutista permitió a los teóricos de la reacción utilizar las palabras para ocultar el pensamiento. La discusión de los «conceptos jurídicos» acerca de la soberanía encubría una cuestión clave: «la de *la posesión del poder y de los privilegios que de él había derivado la sociedad tradicional*». La concepción de la «soberanía nacional» desarrollada por los legisladores galditanos suponía un reto lanzado por la burguesía a los estamentos privilegiados para arrancarles su poder ⁸⁸.

86. *Manifiesto.* ., págs. 21-25.

87. «Aunque . —dice HERRERO— es casi universal en España la exposición del pensamiento absolutista siguiendo las enseñanzas de BOSSUET, es decir, considerando la soberanía del monarca como descendiendo directamente de la divinidad, en alguna ocasión encontramos una versión absolutista que procede de los grandes jurisconsultos españoles del Siglo de Oro: la aceptación de que la soberanía reside en la nación y de ella la han recibido los reyes. Pero tal teoría, tan fecunda por su huella en los juristas europeos del XVII, fue interpretada en la España del XVIII y principios del XIX como medio de justificar formas extremas del inmovilismo absolutista» (*Los orígenes del pensamiento reaccionario español*, Alianza Editorial, S. A., Madrid, 1988, pág. 280).

88. *Los orígenes* ., págs. 280-282.

Lardizábal exclamaba: «Para mí es constante y sin duda que el origen de la Soberanía está en la Nación» (a la cual, Dios le había concedido el poder para gobernarse y procurarse los medios necesarios para subsistir). Pero ni siquiera las mentes más avanzadas creían que fuera posible la subsistencia de una nación «en que mandan todos los que la componen»; antes bien, aquella soberanía sería «del todo inútil si no se transfería y depositaba en pocos desprendiéndose de ella los demás, para que unos mandasen, y otros obedeciesen». ¿En qué consistía la monarquía? En transferir todo el poder «a uno, que es el Rey». Esta forma de gobierno era la elegida por los españoles, quienes, «desde el siglo XI», quisieron, además, «que ese poder en el Rey fuese hereditario», lo cual «prueba que lo quisieron para siempre, y no dexándolo amovible a voluntad de ellos»⁸⁹.

No obstante, frente a esta concepción de la soberanía nacional había surgido otra, propugnada por los legisladores de Cádiz: el «democratismo», que, según Lardizábal, era una «quimera» que servía para «engañar primero al Pueblo y esclavizarle después» porque en el mismo no había verdaderos interesados «sino aquellos que lo promueven»⁹⁰. ¿Cómo había penetrado ese «democratismo» en España?

Por medio de los «filósofos» —los liberales— que habían creado en nuestro país una situación análoga a la de la Revolución francesa⁹¹. El instrumento diabólico que utilizaron esos «filósofos» para consumir su tarea fue la libertad de imprenta⁹². Una libertad cuyo abuso provocaba «un desorden funesto que ningún buen Gobierno puede tolerar, y menos que qualquier otro el nuestro, porque es cosa enteramente destructiva de la caridad christiana,

89. *Manifiesto* , págs. 23-24.

Véanse las críticas que Dalmacio NEGRO PAVÓN hace a la doctrina contractual de LARDIZÁBAL, en «El pensamiento político», en *Historia de España Menéndez Pidal*, dirigida por José María JOVER ZAMORA, XXXV, vol. I, Espasa-Calpe, S. A., Madrid, 1989, págs. 559-560.

90. *Manifiesto* , pág. 28.

91. *Manifiesto* , págs. 10-11.

92. *Manifiesto* , págs. 3-4.

de las buenas costumbres, de la honra y fama del próximo, y de la decencia pública»⁹³.

Para Argüelles, la exposición pública de tales ideas por Lardizábal no era más que el «hilo de la gran trama» que se estaba urdiendo desde el mismo 24 de septiembre de 1810. Mejía propuso que el impreso en cuestión pasara a la Junta de censura. Del Monte y Aner se mostraron igualmente partidarios del más estricto cumplimiento del Decreto de 10 de noviembre del citado año. Pero otros diputados no estaban de acuerdo con esta solución.

En efecto, Toreno decía: «... cuando la Patria está en peligro... es menester suspender a veces (las) leyes, traspasarlas, y aun quizá hollarlas y destruirlas...». García Herreros era más radical: «Mi voto —manifestaba— es que reconozca ese autor el papel, y si se ratifica en que es suyo, póngasele luego en capilla y al caldoso». Morales Gallego quería que, una vez hecho tal reconocimiento, a Lardizábal «se le arreste y traiga a Cádiz para ser juzgado por quien V.M. señale».

Las Cortes acordaron que el Consejo de Regencia «disponga inmediatamente el arresto y conducción a esta plaza de la persona de D. Miguel Lardizábal y Uribe. . como también que se recojan todos los ejemplares... (del *Manifiesto*...) y se ocupen a Lardizábal todos sus papeles»⁹⁴.

La sesión del siguiente día no fue menos movida. Por una parte, se leyó una representación de don Antonio de Escaño, miembro, asimismo, del anterior Consejo de Regencia, en la que exponía «su sorpresa y sentimiento» por las «ideas» que Lardizábal había atribuido a dicho Consejo, desmentía, «solemnemente», el contenido del *Manifiesto*... y aseguraba su «obediencia» a las Cortes⁹⁵. Por otra parte, Calatrava propuso que se nombrara una comisión de cinco diputados que juzgara al autor del execrable escrito y entendiera en la causa que habría de formarse «para descubrir todas sus ramificaciones», procediendo «por los términos más breves y sumarios, y con amplias facultades, hasta la sentencia definitiva, que deberá consultar con las Cortes»⁹⁶. Estas, sin em-

93. *Manifiesto*, págs. 3-5

94. DSC. Sesión de 14 de octubre de 1811, págs. 2070-2074.

95. DSC. Sesión de 15 de octubre de 1811, pág. 2075.

96. DSC. Sesión de 15 de octubre de 1811, pág. 2076

bargo, decidieron que tales jueces procedieran «de fuera» del Congreso, no ejercieran «actualmente» la magistratura y no tuvieran que efectuar dicha consulta⁹⁷. El 17 de octubre de 1811 se eligieron los cinco jueces y el fiscal para la referida causa, es decir, se nombró un «Tribunal especial» que no estaba previsto en el Decreto de 1810⁹⁸.

El 15 de agosto de 1812, las Cortes recibieron una certificación del secretario de ese «Tribunal», que, entre otras cosas, decía:

« que en la causa que se ha sustanciado contra el autor del impreso titulado Manifiesto ha recaído la sentencia siguiente:

En la ciudad de Cádiz a 14 de Agosto de 1812, los Sres. Ministros que componen el Tribunal especial creado por las Cortes generales y extraordinarias del Reino, habiendo visto la causa formada contra el autor del impreso titulado: *Manifiesto*, de la cual resulta serlo el mismo señor (don Miguel de Lardizábal); y teniendo presente lo expuesto y pedido por el señor fiscal, y las defensas hechas por el propio Sr. D. Miguel, dijeron: que *administrando justicia*, lo debían de condenar y condenaron a que salga expulso de todos los pueblos y dominios de España en el continente, islas adyacentes y provincias de Ultramar, y al pago de las costas del proceso; y mandaron que los ejemplares del manifiesto que se han recogido y los demás que existen en la Secretaría del Tribunal, se quemem por mano del ejecutor de la justicia en una de las plazas públicas de esta ciudad»⁹⁹.

La cuestión no paró ahí ya que la Sala Segunda del Tribunal Supremo revocó aquella sentencia, pero la Sala Cuarta del mismo Tribunal la confirmó «en virtud de apelación del fiscal del tribunal especial». «Fueron las circunstancias de extrema delicadeza en que nacía el nuevo régimen» —comenta César Herrero Herre-

97. DSC. Sesión de 15 de octubre de 1811, pág. 2078.

98. El nombramiento recayó en las siguientes personas: Toribio Sánchez Monasterio, Juan Pedro Morales, Pascual Bolaños de Novoa, Antonio Vizmanos, Juan Nicolás Ondavcitia (que habrían de actuar como jueces) y Manuel María Arce (que habría de actuar de fiscal) (DSC de la citada fecha, pág. 2102).

99. DSC. Sesión de 15 de agosto de 1812, pág. 3550. El subrayado es mío.

ro— las que impelieron a las Cortes a decretar la creación de un «Tribunal» para juzgar a Lardizábal por un *Manifiesto...* «cuyo contenido aquéllas estimaron altamente peligroso para el recién iniciado proyecto político». Con lo cual, los constituyentes de Cádiz «no reflejaron, adecuadamente, sus convicciones» en el campo de «la jurisdicción»¹⁰⁰.

Este comentario de César Herrero responde a la verdad, pero merece la pena reflexionar un poco más sobre el tema.

Según el Decreto de 10 de noviembre de 1810, los trámites que deberían haberse seguido en el «caso Lardizábal» eran los siguientes:

Denuncia del *Manifiesto...* al «poder ejecutivo» o a las «justicias respectivas».

Envío de dicha obra a la Junta provincial de censura.

Detención (y recogida de los ejemplares vendidos) de la propia obra, en el supuesto de que la citada Junta hubiera encontrado motivo para ello.

Recursos (potestativos) de Lardizábal contra la primera y segunda «censuras» de la Junta provincial y contra la primera «censura» de la Suprema, cuando dichas «censuras» fueran desfavorables al *Manifiesto...*

Detención de éste «si la última censura de la Junta Suprema fuese contra... (tal) obra».

Imposición, en su caso, a Lardizábal, por el órgano judicial «respectivo», del «castigo» señalado al «delito» cometido por el «abuso» de la libertad de imprenta, «arreglándose a lo dispuesto por las leyes» y, especialmente, por el propio Decreto de 1810.

Sin embargo, en 1811, las Cortes, con la excusa de que el *Manifiesto...* no era sino uno de los hilos de la trama que se estaba

100. Un Decreto promulgado el 9 de noviembre de 1812 —esto es, después de la entrada en vigor de la Constitución— declaró extinguido el «Tribunal especial».

Sobre las resoluciones adoptadas por el Tribunal Supremo, véanse: DSC. Sesión de 15 de julio de 1813, págs. 5710 y ss.; LAFUENTE, M., *Historia*, XVII, n. 2 de la pág. 238.

Las referidas palabras de César HERRERO se encuentran en *La justicia penal española en la crisis del Poder absoluto*, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Centro de Publicaciones, Madrid, 1989, pág. 338.

urdiendo contra ellas desde el momento de su instalación, ordenaron al sumiso Consejo de Regencia que mandara arrestar y conducir a Lardizábal a Cádiz, ocupándosele sus «papeles», y crearon un «Tribunal especial» para entender del espinoso asunto.

La sentencia que dictó este «Tribunal» no estaba expresamente fundada en textos concretos del Derecho vigente. Ello dotaba de gran indeterminación a dicha sentencia y de máxima libertad a los jueces en lo referente a la aplicación e interpretación de tal Derecho. En este sentido, los mencionados jueces actuaron de la misma manera que los de la Castilla del Antiguo Régimen. El nefasto «absolutismo judicial» y sus no menos nefastas consecuencias —entre ellas, la inseguridad jurídica— seguían haciendo acto de presencia en la primera etapa liberal.

En definitiva, como Lardizábal, entre otras cuestiones, había puesto en tela de juicio la «soberanía de la Nación» tal y como la entendían los legisladores gaditanos, éstos no tuvieron el menor inconveniente en vulnerar, no sólo el Decreto de 1810 sobre «libertad política de la Imprenta» sino también el de 24 de septiembre del mismo año, que, además de establecer que no convenía que quedaran reunidos «el Poder legislativo, el ejecutivo y el judicial», confirmaba «por ahora» a todos los tribunales del Reino para que continuaran administrando justicia «según las leyes». ¿Cómo podía justificarse, pues, el ejercicio, por parte del órgano de representación de la voluntad nacional, de atribuciones que no le correspondían? ¿Qué significaba para aquellos legisladores la tan traída y llevada «libertad civil»?

En su *Manual de Historia del Derecho español*, el profesor Tomás y Valiente ha puesto de relieve «la escasa sinceridad» de nuestro liberalismo en asuntos de gran importancia. Prescindiendo de la antipatía o simpatía que pueda suscitar la conducta del ex-regente (depende del ángulo desde el que se mire), pienso que esas palabras del mencionado profesor son aplicables al «caso Lardizábal» ya que la solución que se le dio —no hay que decirlo siquiera— suponía una quiebra de los principios fundamentales del liberalismo, provocada, desgraciadamente, por las Cortes «liberales»¹⁰¹.

101 Sobre la no fundamentación de sentencias en Castilla durante el

B) LA ESPAÑA VINDICADA EN SUS CLASES Y AUTORIDADES DE LAS FALSAS OPINIONES QUE SE LE ATRIBUYEN ¹⁰².

El 15 de octubre de 1811, García Herreros propuso a las Cortes que encargaran al gobernador de Cádiz que indagara «si es cierto que en la imprenta de Bosch se ha impreso o se está imprimiendo un papel», cuyo título era *España...*, y que, en caso afirmativo, «entregue el impresor dos ejemplares, y manifieste el autor», o «entregue el original» en el supuesto de no estar impreso ¹⁰³.

El Secretario de Gracia y Justicia, a instancia de las propias Cortes —que temían que *España...* presentara características similares a las del *Manifiesto...* de Lardizábal— envió al Congreso dos ejemplares del citado impreso ¹⁰⁴. ¿Qué se decía en éste?

Antiguo Régimen, véanse TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *El Derecho penal de la Monarquía absoluta (siglos XVI-XVII-XVIII)*, Editorial Tecnos, S. A., Madrid, 1969, págs. 181-182; ALONSO ROMERO, María Paz, *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Ediciones Universidad de Salamanca. Excelente Diputación Provincial de Salamanca, 1982, págs. 260-261; para el mismo tema en el período 1808-1814, interesan las consideraciones que Clara ALVAREZ ALONSO hace en *El derecho de seguridad personal y su protección en las dos primeras etapas liberales*, trabajo incluido en este mismo tomo del *Anuario*.

La opinión de TOMÁS Y VALIENTE recogida en el texto figura en el *Manual* , 4.ª ed , Editorial Tecnos, S. A , Madrid, 1983, pág 532

En relación con el «caso Lardizábal», aparte de la *Consulta del Tribunal Supremo de Justicia sobre el modo de sustanciar la causa* (Archivo del Congreso de los Diputados —en adelante, A.C.—, leg 11, núm. 69), pueden verse las siguientes obras:

Defensa de D. Miguel de Lardizábal presentada en 4 de mayo de 1812 ante el Tribunal especial creado por las Cortes generales y extraordinarias, por el licenciado Antonio Ruiz de Alcalá, Cádiz, 1813

Discurso que en defensa de la sentencia definitiva pronunciada por el Tribunal especial creado por las Cortes Generales y extraordinarias en la causa contra el señor ex-regente D. Miguel de Lardizábal y Uribe, ha escrito D. Pascual Bolaños y Noboa , Cádiz, 1814.

102 Cito por la 2.ª edición, Madrid, 1814.

103. DSC de la citada fecha, pág. 2078. Obsérvese que la petición de García Herreros se hizo un día después de que Arguelles solicitara que se señalara fecha para tratar del *Manifiesto* de Lardizábal.

104. LA PARRA LÓPEZ, E., *La libertad* , pág. 116.

Según su autor, los «enemigos del orden contra vuestra real soberanía» —los liberales— intentaban levantar al pueblo contra la nobleza y el clero a fin de que aquél se apoderara de los bienes acumulados por éstos: «alagando con iniquos engaños a la incauta multitud, la persuadieron que todo era suyo, por el diabólico e imaginario título de *reconquista*»¹⁰⁵. Dicho autor —escribe Javier Herrero— tanto en la descripción que hace de los propósitos de su escrito como en el título de éste introduce un elemento importante: el concepto de «clases», que tan decisivamente aparece señalado «como importantísimo factor en el conflicto de soberanía creado por las Cortes». La abolición del régimen señorial y otras medidas legislativas «habían hecho adquirir a los serviles una conciencia cada vez más clara de las raíces económico-sociales de los problemas políticos que con altisonantes términos retóricos eran discutidos diariamente en las Cortes»¹⁰⁶.

En *España...* se criticaban asimismo las «invencibles armas» utilizadas por un hombre «oscuro por su nacimiento, desconocido» —Napoleón— para provocar la desobediencia de los sectores sociales menos favorecidos. Entre ellas, aparte del «despojo de toda propiedad» o la «ruina de las antiguas leyes», destacaban las «falsas promesas al pueblo que obedece, la quimérica igualdad con que se le lisonjea»¹⁰⁷. Esas armas habían sido introducidas en la Península por los satélites napoleónicos —los liberales— a través de la libertad de imprenta: «Cotéjense nuestros modernos escritos; y se verán en ellos estampados con alta recomendación los mismos principios anti-sociales, anti-monárquicos y anti-evangélicos que en las infernales obras de los monstruos franceses»¹⁰⁸.

Había que acabar, pues, con la obra liberal, manteniendo intacta la sociedad del Antiguo Régimen (una sociedad en la que la nobleza y el clero gozaban de unos privilegios que «los demás» no tenían): «Nuestra legislación fundamental —continuaba el autor de *España* ..— es completa en lo principal, y abraza las obliga-

105. *España* , págs VI-VII

106. *Los orígenes* , pág. 287

107. *España* , págs 1-2.

108. *España* , págs. 44-45.

ciones desde el Rey hasta el menor de sus súbditos»¹⁰⁹. El rey, por consiguiente, «debe ser lo que siempre ha sido» y sus diversas «clases» lo que «siempre fueron»¹¹⁰.

El propio autor quiso, igualmente, poner de manifiesto lo que, a su juicio, debía ser la libertad de imprenta: dadas las circunstancias por las que atravesaba el país, lo más acertado sería que «nada se imprimiera, sino la gaceta de gobierno, el diario de las cortes y las órdenes superiores». Pero, eso sí, los «conocimientos» del «congreso» habrían de limitarse «a la continuación de la guerra, y a buscar medios para sostenerla»¹¹¹.

El 8 de junio de 1812 se leyó a los diputados una representación en la que la Junta de censura de Cádiz expresaba lo siguiente:

Que, habiéndosele dirigido por el «Tribunal especial», creado por las Cortes, como se ha dicho, el 17 de octubre de 1811, el mencionado impreso a fin de que lo calificara, «le había declarado por pluralidad de votos subversivo».

Que, al negarse dos veces al que se decía su editor, don Gregorio Vicente Gil, copia de los votos «que se habían desviado de la pluralidad», creyó «no deber ocultar más su nombre el verdadero autor de aquel impreso», don José Joaquín Colón, decano del suprimido Consejo de Castilla.

Que Colón contestó a las razones que tuvo presentes la Junta para condenar su escrito.

Que a las tres sesiones que se celebraron después de haber examinado la exposición de Colón, asistió don Domingo Muñoz, vocal de la misma Junta, quien declaró en varias ocasiones «que le habían parecido insuficientes las razones que en ella exponía» y que, «habiéndose procedido a su nueva calificación, se hallaron empatados los votos por estar el referido D. Domingo Muñoz enfermo de gravedad».

Que la necesidad de despachar el asunto obligó a la propia Junta «a enviar a su vocal secretario a explorar el ánimo de D. Domingo

109 *España* , pág. 35.

110. *España* . , pág. 36.

111. *España* . , págs. 92 y ss.

Muñoz, quien bien instruido del asunto, manifestó su opinión de que debía confirmarse la primera calificación».

Que con esta ratificación se declaró de nuevo aquel impreso comprendido en el artículo IV del Decreto de 10 de noviembre de 1810.

No estando conforme con esta calificación, Colón interpuso apelación ante la Junta Suprema de Censura, pero ésta, al cabo de «casi dos meses y medio», devolvió el expediente a la Junta gaditana «para que calificase de nuevo el escrito», so pretexto de que había existido «falta de formalidad en el juicio».

La Junta gaditana mostró su extrañeza por el hecho de que, transcurrido tanto tiempo «y a muy pocos días de fallecido el vocal cuyo sufragio decidió el juicio», tratara de «anularse y darle por inválido la Junta suprema, cuando en más de dos meses que corrieron desde que se le remitió el expediente hasta la muerte del vocal, hubiera sido fácil exigir el voto por escrito, si es que este defecto de mera fórmula fuese el verdadero motivo absolutamente digno de subsanarse». El organismo gaditano concluía así: «Esta junta... absteniéndose de ventilar la cuestión de si la suprema se halla autorizada por V. M. para dar por nulas sus actuaciones, o sólo para reformar sus censuras en calidad de junta de apelación... sin querer indagar las causas por que estando en el arbitrio de la suprema el reformar o confirmar las dos calificaciones de esta Junta con una sola suya... (suplica) a V.M . se digne aceptar benignamente esta su dimisión»¹¹².

El asunto pasó a la comisión redactora del proyecto de Decreto sobre libertad de imprenta. Esta comisión, el 3 de julio de 1812, presentó un dictamen según el cual la Junta Suprema «no está autorizada para anular por sí las votaciones de las provinciales», la «censura en revista de la de Cádiz sobre el papel titulado *España...*» no adolecía del vicio de nulidad y «la dimisión que hacen de su encargo» los vocales citados no debía admitirse¹¹³.

El 1 de agosto, se leyó en las Cortes una exposición en la que

112. DSC de la citada fecha, págs. 3275-3276.

113. DSC de la citada fecha, págs. 3394-3395

El expediente de reclamación de la Junta de censura gaditana sobre la calificación de *España* puede verse en A C , Leg. 130, núm. 8

la propia Junta Suprema, presidida entonces por Manuel José Quintana, pedía que se señalaran «los deberes y derechos recíprocos» de ella misma y de las Juntas «subalternas» (fijándose «los oficios de cada una por medio del reglamento que ha de dirigir el establecimiento naciente de la censura») e intentaba justificar su actuación en el asunto de *España...*¹¹⁴. Quintana, comenta Albert Dérozier, «se ve arrastrado a un grave compromiso que sus enemigos, llegado el momento, sabrán hábilmente recordarle»¹¹⁵.

Tres meses más tarde, el «Tribunal especial» comunicó a las Cortes que el proceso relativo a *España...* podía ser «de larga duración» porque «después de diez meses, se desea todavía la calificación de la Suprema Junta de Censura». La comisión parlamentaria determinó que «conformándose a la Constitución y a la ley que acaba de sancionarse para el arreglo de las Audiencias y juzgados», la causa se sentenciara ante el juez del pueblo en el que se imprimió el escrito que motivó su formación o «donde por otro motivo deba radicarse su conocimiento» para que, ajustándose a las leyes, la fallara en primera instancia y que la segunda instancia se llevara a la Audiencia territorial, quedando, por consiguiente, extinguido dicho «Tribunal especial»¹¹⁶.

El 30 de diciembre de 1812 las Cortes quedaron enteradas de un oficio del Secretario de Gracia y Justicia en el que se daba cuenta de que la Regencia, a consecuencia de lo prevenido por aquéllas y atendiendo al estado de la propia causa, se había servido mandar que ésta continuara ante el juez de primera instancia de Cádiz¹¹⁷.

Colón terminó su aventura de manera feliz y desgraciada: feliz, porque el Tribunal Supremo lo absolvió el 13 de noviembre de 1813; desgraciada, porque «sufrió tales persecuciones y vejaciones que se vio obligado a pedir autorización para pasar a Portugal, donde permaneció hasta el regreso de Fernando VII»¹¹⁸.

114. DSC de la citada fecha, pág. 3488.

115. *Manuel José Quintana*, págs. 626-627. Parte del texto de la citada exposición se encuentra reproducida en la nota 100 de las mismas páginas de la obra de DÉROZIER.

116. DSC. Scsión de 2 de noviembre de 1812, pág. 3905.

117. DSC de la citada fecha, pág. 4181.

118. SUÁREZ, F., *Las Cortes*, pág. 175.

C) LA CARTA DE NUESTRO MUY AMADO REY EL SR. D. FERNANDO VII
A LA SERENÍSIMA SEÑORA INFANTA DOÑA CARLOTA.

Fray José Joaquín Espejo, monje de la Cartuja de Sevilla, dirigió a las Cortes una representación en la cual hacía constar que, «denunciado un papel que imprimió» (la *Carta...*) y seguido el juicio de censura, había sido calificado de «atrozmente injurioso a las Cortes y al Rey», por lo cual «se le había preso, y no obstante su carácter sacerdotal, puesto en la cárcel pública a deshoras de la noche» (cárcel desde donde se quejaba de que «se había infringido el decreto de libertad de imprenta, pues la Junta Suprema sólo le había oído una vez»).

La comisión parlamentaria de Justicia propuso que el interesado acudiera ante el juez de la causa para usar de su derecho como más le conviniera, «sin molestar la atención de las Cortes, sino en el caso de manifiesta infracción de la ley, que debería especificar oportunamente». ¿En qué se basó la comisión para hacer tal propuesta?

Pues, sencillamente, en que «no alcanzaba cómo ni por dónde la Suprema Junta de Censura hubiese infringido dicha ley, cuando sus funciones se reducían a hacer la calificación o calificaciones que el tribunal dispusiese», en que este tribunal (y no la Junta) «acordaría la prisión, que era de lo que parecía se quejaba principalmente el padre Espejo» y en que «el Congreso justamente quería que quedasen expeditas las facultades del Poder judicial»¹¹⁹.

Esteller dio en el Congreso su versión de los hechos y se mostró contrario al dictamen de la comisión. En su opinión, al padre Espejo no se le había respetado «el fuero eclesiástico», permaneciendo en la cárcel pública cinco días «sin que el juez se le presentase a tomar su primera declaración». ¿Dónde estaba, pues, «esa libertad individual que se concede por la Constitución, que tiene más enemigos que letras»? Morales Gallego defendió a Espejo con argumentos parecidos a los de Esteller, hizo hincapié en el quebrantamiento del Decreto de 10 de noviembre de 1810 por parte

119. DSC. Sesión de 23 de junio de 1812, pág. 3362.

de las autoridades encargadas de su cumplimiento y terminó diciendo que «podría mandarse venir el expediente, y que pasado a una comisión, informara a V.M. lo que le pareciese útil y conveniente, para, en vista de todo, poder deliberar con acierto».

Gallego —después de expresar que aunque de la representación citada no podía inferirse lo expuesto por Esteller y Morales Gallego, bastaba que «dichos señores» lo aseguraran para que las Cortes prestaran atención al problema— hizo unas precisiones sumamente interesantes:

«...ni las Cortes, ni otra autoridad —manifestaba— puede injerirse a pesar y examinar por ahora las censuras de las juntas. Digo por ahora, porque el reglamento sobre libertad de imprenta no hace a las juntas responsables a ninguna autoridad de la imparcialidad de sus juicios. Sin embargo deberán tener responsabilidad . porque no hay funcionarios públicos del Rey abajo, que por la Constitución no deba responder del recto desempeño de su cargo ».

Gallego finalizaba criticando a esas Juntas que, por estar llenas «de sugetos cuyos principios son poco conformes a los de las Cortes», forzosamente «han de encontrar muy criminales los escritos en que se abusa por exageración de estos principios, y muy poco los que se excedan por la de aquellas doctrinas que ellos aman y profesan».

Intervinieron en la discusión sobre la representación mencionada otros diputados que insistieron en la cuestión del «fuero», planteada por Esteller. Al final, se aprobaron dos propuestas de Gallego en las que se pedía, respectivamente, que la Regencia «haga que el juez que entiende en la causa del P. Espejo remita por su conducto a las Cortes un testimonio íntegro de ella» y que las Juntas provinciales y Suprema de censura remitieran por medio del Gobierno

«una nota de todos los papeles censurados por ellas, y que hubiesen merecido declaración de haber infringido el decreto de libertad de imprenta, con expresión de las censuras que se hubiesen dado, aunque sin exponer las razones en que se hubiesen fundado»¹²⁰.

120 DSC. Sesión de 23 de junio de 1812, págs. 3362-3366. -

Esta última propuesta se plasmó en la Orden de 25 de junio de 1812, con leves correcciones de estilo.

¿Cuál fue la solución que las Cortes dieron al «caso Espejo»?

Una vez recibido en las mismas el testimonio íntegro de la causa ¹²¹, la comisión parlamentaria de Justicia emitió un dictamen según el cual «no resultaba de todo lo actuado hasta entonces, la infracción de ley que había reclamado dicho P. Espejo, con cuyo motivo reproducía su anterior dictamen, reducido a que este interesado acudiera ante el juez de la causa a usar de su derecho como mejor le convenga». Los diputados se mostraron conformes con lo determinado por tal comisión ¹²².

D) EL DICCIONARIO RAZONADO MANUAL PARA INTELIGENCIA DE CIERTOS ESCRITORES QUE POR EQUIVOCACIÓN HAN NACIDO EN ESPAÑA ¹²³.

Bajo este título, se difundió por España un folleto contra los «innovadores» y sus «reformas», que, a juicio de Menéndez Pelayo, era obra «de valer escaso, pero de algún chiste», a la que las circunstancias le dieron una «resonancia extrema» ¹²⁴.

Ciertamente, denunciados tanto el *Diccionario...* como la *Continuación* que se hizo del mismo, la causa se siguió ante el juez de primera instancia de Cádiz, don Joaquín José Aguilar, quien, al

121. DSC. Sesión de 8 de julio de 1812, pág. 3413.

122. DSC. Sesión de 2 de octubre de 1812, pág. 3774.

El expediente de la causa formada al padre Espejo puede verse en A.C., Leg. 11, núm. 13.

123. Cádiz, 1811.

124. *Historia...*, II, pág. 702. Según don Marcelino, los autores del *Diccionario...* eran los diputados Freile Castrillón y Pastor Pérez. Jerónimo GALLARDO Y DE FONT dice que, denunciado dicho texto a la Regencia y enviado a la Junta provincial de censura, ésta lo calificó y, en virtud de la calificación, se ordenó que se instruyera causa a un canónigo —Ayala— que se presentó como autor del mismo («Proceso de D. Bartolomé José Gallardo y Blanco por su Diccionario crítico-burlesco (1812-1813), en *Extracto de las Publicaciones del Congreso de la Guerra de la Independencia*, III, 1908, pág. 137. Cito por separata. Sin embargo, en la documentación que se conserva en el Archivo del Congreso de los Diputados aparece como «responsable» del propio texto el presbítero don Santiago Cardenoso (Leg. 11, núm. 59).

remitir a la comisión de Libertad de imprenta el testimonio de los trámites seguidos, decía que hacía más de un año que estaba entendiendo en tal asunto sin haber podido llegar «a su final sentencia», dada la «contrariedad» entre los dictámenes de las Juntas provincial y Suprema de censura, de las cuales, la primera calificaba al *Diccionario...* de «subversivo» y a su *Continuación* de «atrozmente injurioso al Congreso», y la segunda «hacía un cumplido elogio de dicho *Diccionario*, declarando que podía correr libremente», opinando, en cuanto a la *Continuación* que «en caso de que corriese, se suprimiese el artículo *biblioteca*, por ser perjudicial su lectura». El atribulado juez acudía a las Cortes a fin de que se dignaran «ilustrar su celo» con la resolución conveniente.

Dos meses más tarde, la citada comisión propuso que se aplicara al *Diccionario...* la legislación vigente sobre la materia. Ahora bien, en relación con la *Continuación*, la misma comisión, entre otras cuestiones, expresó que le había llamado la atención «la arbitrariedad» con que la Junta Suprema, en la citada calificación y «aun en otras», se desviaba de los términos fijados por el Decreto de 10 de noviembre de 1810 para designar los escritos cuya lectura debía prohibirse:

«La palabra *perjudicial* —opinaba la comisión— es muy vaga, y por sí sola no denota la mayor o menor gravedad del abuso que se haya hecho de la libertad de la imprenta, pudiendo igualmente aplicarse a los libelos infamatorios o calumniosos, que a los subversivos de las leyes fundamentales de la Monarquía».

Por ello, dicha comisión indicó que si la Junta Suprema aprobaba el *Diccionario...*, debería quedar expedito su curso, estando obligada la misma a manifestar si la *Continuación* «debe correr o no», ciñéndose en la calificación del artículo *Biblioteca* a los precisos términos de los artículos 4 y 18 del Decreto de 1810. La propuesta de la comisión parlamentaria fue aceptada¹²⁵.

La Junta Suprema de Censura terminó absolviendo al *Diccio-*

125. DSC. Sesiones de 27 de marzo y 10 de mayo de 1813, págs. 4898 y 5195-5196, respectivamente.

nario... y a su *Continuación*, con excepción del artículo *Biblioteca*, quedando obligado el autor solamente al pago de las costas causadas en los procedimientos seguidos ¹²⁶.

E) EL DICCIONARIO CRÍTICO-BURLESCO DEL QUE SE TITULA DICCIONARIO RAZONADO MANUAL PARA INTELIGENCIA DE CIERTOS ESCRITORES QUE POR EQUIVOCACIÓN HAN NACIDO EN ESPAÑA ¹²⁷.

Nos relata don Marcelino Menéndez Pelayo que la «grey revolucionaria», conmovida por la publicación del *Diccionario razonado...*, designó para responder adecuadamente a esta obra al que tenía por «más agudo, castizo y donairoso de todos sus escritores», esto es, a Bartolomé José Gallardo, bibliotecario de las Cortes. La pintura que don Marcelino hace de Gallardo no es muy favorecedora: «Raro conjunto de extrañas calidades, sus ideas eran las de su tiempo, enciclopedistas y volterianas; pero su literatura nada tenía de galicista, dominándole por el contrario, un como prurito de ostentar gusto español y hasta frailuno, aunque el suyo era muy del siglo XVII y muy decadente... Ya desde su mocedad era un portento en achaque de viejos libros españoles, que sin cesar hojeaba, extractaba, copiaba o se apropiaba, contra la voluntad de sus dueños...» ¹²⁸.

Lo cierto es que a Gallardo le entusiasmó la idea de sus correccionistas y compuso su *Diccionario crítico...*, en el que «lejos de limitarse a desenmascarar a su adversario en términos medidos aunque festivos», incurrió en el extremo opuesto, «tratando

126. GALLARDO Y DE FONT, J., *Proceso*, pág. 137. Véase también A.C., Leg. 11, núm. 59.

127. Cádiz, 1811.

128. *Historia*, II, pág. 702

Don Marcelino, como es sabido, machacaba con la pluma a «sus» heterodoxos. Lo de Gallardo es un simple ejemplo. Albert DÉROZIER, sin embargo califica al autor del *Diccionario crítico-burlesco* de «extraordinario investigador, bibliófilo, eruditísimo crítico literario» («Visión cultural e ideológica», en *Historia de España*, dirigida por Manuel TUÑÓN DE LARA, VII, 2.ª ed., Editorial Labor, S. A., Barcelona, 1981, pág. 383). Para más información sobre la obra de GALLARDO, véase RODRÍGUEZ MOÑINO, Antonio, *Don Bartolomé José Gallardo (1776-1852). Estudio bibliográfico*, Madrid, 1955

con indiscreta soltura y ligereza puntos que se rozaban con asuntos religiosos» y que produjeron efectos contrarios a los pretendidos ¹²⁹.

Efectivamente, el 20 de abril de 1812 se leyó en el Congreso una resolución, tomada en la sesión secreta celebrada dos días antes, por la cual se determinaba que se manifestara a la Regencia «la amargura y sentimiento que ha producido a S.M. la publicación» del *Diccionario crítico...* y que, resultando comprobados los «insultos que pueda sufrir la religión por este escrito», se procediera «con la brevedad que corresponde a reparar sus males con todo el rigor que prescriben las leyes, dando cuenta a S.M. de todo para su tranquilidad y sosiego» ¹³⁰.

El 20 de julio siguiente, también en sesión secreta, Ostolaza propuso a las Cortes que, habiendo revocado la Junta provincial la primera censura dada contra el *Diccionario crítico...*, se dijera a la Regencia que procediera de oficio hasta que se verificara el último juicio de la Junta Suprema. Los diputados acordaron que se diera cuenta de esta proposición, así como de sus antecedentes, «en público» ¹³¹.

La propuesta de Ostolaza dio lugar a interesantes discusiones. Para Gallego, el autor del impreso denunciado era el único que tenía acción para reclamar «hasta tres veces de la censura que sucesivamente dieran las Juntas provincial y Suprema», pudiendo, asimismo, conformarse con cualquiera de ellas. Y si el autor del *Diccionario crítico...* se había conformado con la segunda censura de la Junta provincial, «ni las Cortes, ni el Rey, ni el Sr. Ostolaza pueden mandar lo contrario». Lera negaba a la Junta de censura «civil» capacidad para declarar si un libro era contrario a la religión. Para él, la Regencia debería haber acudido a la iglesia, rogando al Ordinario de la diócesis que censurara «formal y específicamente» el impreso referido. El obispo de Calahorra quería que éste pasara a la Junta Suprema de Censura «como tribunal de mayor concepto y consideración para el público», a fin de que lo calificara «en cuanto a lo político», debiendo sujetarse a la censura del Ordinario en lo tocante a la religión. Toreno manifes-

129. LAFUENTE, M., *Historia* ., XV::, pág. 278.

130. DSC de la citada fecha, pág. 3077.

131. *Actas de las Sesiones Secretas* de la citada fecha, pág. 685.

taba: «Lo que sí no puedo menos de extrañar es el que ahora se clame con tanto furor, y se pinte tan vivamente la necesidad de acudir al Ordinario. En el día que se acordó en las Cortes la providencia que se tomó en este asunto, nadie reclamó semejante cosa... Posteriormente, cuando la Junta de Censura dio su primera calificación, tampoco se suscitaron dudas sobre su validez; bien es verdad, que entonces fue más fuerte y contraria al autor... Y sólo ahora cuando parece que la Junta ha modificado su censura en favor del autor, es cuando se grita y reclama. Si estas calificaciones... corresponden al Ordinario, lo mismo correspondían entonces; y ¿por qué se calló en aquella sazón?». Calatrava tuvo una intervención afortunada: «...no puedo menos de recordar a V.M. —decía— lo que pasó cuando en sesión secreta fue denunciado aquí el *Diccionario crítico*... Me abstendría de hablar de lo que ocurrió en una sesión secreta, si no estuviese ya publicado en un periódico bastante conocido». ¿Qué había ocurrido en aquella sesión?

Que se hizo del *Diccionario crítico*... el retrato «más horrible» y que se quiso que las Cortes, erigiéndose en Junta de censura y en Tribunal de justicia, «lo calificasen desde luego y condenasen al autor sin más juicio, contra todo lo que previenen las leyes». Incluso no faltó quien, en una exposición por escrito, pidiera que «V.M. impusiese una pena rigorosa al diccionarista, y que mandase quemar su papel por mano de verdugo en una plaza pública». Y —seguía Calatrava— «V.M. se abstuvo de calificar el papel; no quiso salir del límite de sus atribuciones, ni prevenir el ánimo de los jueces, y solamente dijo que si resultaba ultrajada la religión, se procediese con todo rigor, pero siempre con arreglo a las leyes... y aún manifestó su sentimiento por la publicación del *Diccionario* en una época en que muchos de los Diputados que votaron aún no lo habían leído». Comunicada la citada resolución de las Cortes a la Regencia, se pasó el impreso a la Junta de censura. Esta lo calificó y Gallardo fue encerrado inmediatamente en una cárcel. Si Gallardo había sido tratado así por ser considerado «subversivo» el *Diccionario crítico*..., «el autor del *Diccionario razonado manual*, contra quien hay la misma o peor calificación... está preso por ventura?... No, Señor, se pasea im-

pune, y se pasean igualmente los de... otros papeles subversivos e incendiarios... ¿Qué diferencia de leyes es ésta?».

Después de oír tales consideraciones, las Cortes decidieron no haber lugar a votar la proposición de Ostolaza ¹³².

El 13 de noviembre de 1812, el diputado Simón López propuso que se separara a Gallardo del empleo de bibliotecario de las Cortes. Siete días más tarde, López defendió su propuesta: «¿Será justo —exclamaba— tratar de fanático o de seducido a un Diputado de V.M.» porque indicaba «se prive del empleo» a Gallardo, «que ha escandalizado al mundo con un libelo lleno de blasfemias y de sátiras contra la religión de Jesucristo?» A continuación, López expuso detalladamente el recorrido seguido por el *Diccionario crítico*... desde su denuncia a la Regencia.

Zumalacárregui manifestó: «Señor, o V.M. tiene confianza en sus magistrados y jueces, o no; si la tiene, déjelos obrar libremente... y si no la tiene, mándelos quitar; pero jamás vean los españoles que V.M. se desentiende de lo que tan sabia como justamente les ha ofrecido; a saber: que ni las Cortes ni el Rey podrán en ningún caso ejercer las funciones judiciales». Zumalacárregui terminó pidiendo que se preguntara «si ha lugar, o no a deliberar sobre las proposiciones del Sr. D. Simón López». Las Cortes decidieron que no ¹³³. Con lo cual —escribe Menéndez Pelayo— «pareció terminado el asunto y *salvado de las garras del fanatismo el inocente Gallardo*» ¹³⁴. Pero, como veremos a continuación, el asunto trajo cola.

132. DSC Sesión de 21 de julio de 1812, págs. 3452-3458.

Calatrava dijo la verdad. Gallardo ingreso, primero, «en clase de arrestado, en el castillo de Santa Catalina, pasando, más tarde, a la Cárcel real, dado que el gobernador de dicho castillo solicitó que fueran sacados de allí los presos no militares. La excarcelación de Gallardo se produjo el 16 de julio de 1812, esto es, una vez que la Junta provincial de censura modificó su primera calificación del *Diccionario crítico-burlesco* (GALLARDO Y DE FONT, J., *Proceso* , págs. 117 y ss.).

133. DSC. Sesiones de 13 de noviembre y 20 del mismo mes, págs. 3968 y 4001-4004, respectivamente.

El expediente relativo al *Diccionario crítico-burlesco* se encuentra en A.C., leg. 11, núm. 22.

134. *Historia* , II, pág. 707.

F) LA CARTA MISIVA.

A finales de 1812, salió a la luz una *Carta* .. que, a juicio de la comisión nombrada por las Cortes para dictaminar sobre la misma, podía ser «uno de los medios más astutos y criminales para comprometer el decoro del Congreso y el de los mismos Sres. Diputados que se nombran en ella». El texto de la *Carta*... era el siguiente:

«Muy Señor mío: Aunque no hay por ahora autoridad alguna que pueda juzgar a las Cortes, no puede dudarse que, si quiere, podrá la Nación exigir de sus representantes la responsabilidad de su encargo. Si ésto se verifica, se hallará justificada la conducta de los infrascritos sobre el asunto que expresa la proposición del señor López (Don Simón), inserta en el adjunto periódico (*El Procurador General de la Nación y del Rey*), porque los treinta primeros insertaron su oposición al acuerdo del Congreso en las Actas de la sesión pública de 20 de Noviembre de este año. No obstante esta precaución, creen mancillado su honor mientras que no conste a V.S. que no han podido evitar que continuara sirviendo a la Nación en el encargo de bibliotecario de las Cortes don Bartolomé Gallardo, autor del *Diccionario crítico burlesco*, censurado por más de 10 Obispos con la nota de herético, ateísta, subversivo, etc. Dios guarde a V.S. muchos años. Cádiz y Noviembre de 1812».

A continuación aparecían los nombres de los treinta diputados referidos, con expresión de la provincia «representada» por cada uno de ellos, y los de nueve diputados más que habían aprobado la propuesta desechada aunque sus nombre no figuraran en las «Actas»¹³⁵.

El 1 de diciembre la misma comisión determinó que «a fin de que se proceda con la escrupulosidad y rectitud que V.M. acostumbra, se sirva mandar que pase dicha carta a la Regencia para que, comunicándola inmediatamente a la Junta de Censura, haga que dé su dictamen sobre ella, y si de la censura resultaren méritos, comuniqué la orden conveniente al juez del crimen para

135. Véase DSC. Sesiones de 30 de noviembre y 1 de diciembre de 1812, págs. 4036-4037 y 4046, respectivamente

que proceda a la averiguación del autor y dé cuenta a V.M. de lo que resulte»¹³⁶.

De las diligencias practicadas por dicho juez resultó que el presbítero don Francisco José Mollé había sido el que «dispuso la impresión, y firmó el original, que al efecto le entregó el Sr. Diputado en Cortes D. Manuel Ros». De otro lado, la Junta de censura gaditana consideró, por unanimidad, que la doctrina contenida en la *Carta...* acerca de la responsabilidad del encargo que la Nación, «si quiere, podrá exigir de sus representantes» era «absolutamente contraria y subversiva del art. 128 de la Constitución»¹³⁷.

En vista de ello, el juez, en compañía del escribano público, se dirigió a casa de Mollé, quien, «hallándose presente, precedida la religión del juramento, siéndole demostrado el original que antecede de la *Carta...*, visto que lo hubo y la firma que a su final se advierte», expuso que esa firma y la *Carta...* eran legítimas; que el diputado Ros, doctoral de Santiago, «le entregó la referida *Carta* para que la mandase imprimir en una de sus imprentas, con objeto de repartir entre sus amigos»; que él mismo había llevado el original a la imprenta de Figueroa, en la cual «se tiraron como 200 ejemplares o menos»; que de ellos entregó una porción, «quiere decir, más de 100», a Ros; y que los restantes «los ha repartido el exponente, excepto algunos que conserva; pero no se han puesto ejemplares en los puestos públicos, y de consiguiente tampoco se han vendido».

Zumalacárregui, teniendo en cuenta que la *Carta ..* había sido calificada de «subversiva» y que su autor tenía la condición de diputado, indicó que el expediente pasara al tribunal de Cortes para que lo sustanciara y determinara en el preciso término de

136. DSC de la citada fecha, pág. 4047.

137. Este artículo decía así: «Los Diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo, ni caso, ni por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos por ellas. En las causas criminales que contra ellos se intentaren, no podrán ser juzgados sino por el tribunal de Cortes en el modo y forma que se prescriba en el reglamento de gobierno interior de las mismas. Durante las sesiones de las Cortes, y un mes después, los Diputados no podrán ser demandados civilmente, ni executados por deudas».

quince días, «consultando en sesión pública su sentencia con V.M.», sin perjuicio de que diera cuenta igualmente en sesión pública cada tres días de lo que se fuera adelantando.

Al oír las palabras de Zumalacárregui, Martínez dijo: «No me opondré a que pase al tribunal de Cortes; pero, ¿por qué se ha de señalar tiempo?... ¿Se ha hecho así en otros asuntos? No por cierto, sino en éste. ¿Y por qué es esto? Porque se trata de religión...».

Las palabras de Martínez provocaron un murmullo «extraordinario de desaprobación» en el Congreso. Calatrava pidió que aquel diputado explicara sus expresiones: «Si algunos invocando la religión... —exclamaba Calatrava— se creen autorizados para hacer y decir lo que se les antoja, también nos sea lícito a los demás arrancarles la máscara para que descubran sus intenciones y sentimientos» En vista del cariz que tomaba el asunto, Gallego —tras aclarar que «con ésta llegan por lo menos a cuatro las ocasiones en que se ha hallado el Congreso en el bochorno de ver infringida la ley de libertad de imprenta por individuos suyos», siendo digno de atención «que los Diputados que en todas ellas se han anunciado por el Gobierno como reos de este delito, son de aquellos mismos que se opusieron tenazmente a la libertad de la imprenta»— pidió que cuando se averiguara que un diputado de Cortes fuera «autor de un impreso censurado de infractor de la ley de la libertad de imprenta», quedara «suspense» de dicho cargo hasta que, fallada la causa, se viera si «debe ser rehabilitado por resultar inocente, o absolutamente expelido del Congreso si saliere culpado».

En la sesión de 2 de diciembre no llegó a discutirse la petición de Gallego, siendo aprobada, por el contrario, la de Zumalacárregui, a excepción de la cláusula «sin perjuicio de que dé cuenta igualmente en sesión pública cada tercer día de lo que vaya adelantando»¹³⁸.

Nada hay que objetar a la aprobación, en los términos citados, de la petición formulada por Zumalacárregui. El «Tribunal de Cortes» al que se refería éste —conviene tenerlo presente— no

138. DSC de la citada fecha, págs. 4058-4063

era el creado por el órgano de representación de la voluntad nacional para entender en el «caso Lardizábal» sino el regulado en el «Reglamento para el gobierno interior» de las propias Cortes (Reglamento que se aprobó el 27 de noviembre de 1810 y del que no se dió cuenta oficialmente al Consejo de Regencia, incluyéndose, un día después, en la *Colección de Decretos*, los artículos 4, 5, 6 y 7 de su Capítulo IV, referentes a la inviolabilidad de los diputados). El artículo 6 decía así:

«Cuando se haya de proceder civil o criminalmente, de oficio o a instancia de parte, contra algún Diputado, se nombrará por las Cortes un tribunal que con arreglo a derecho sustancie y determine la causa, consultando a las Cortes la sentencia antes de su ejecución».

El 5 de diciembre de 1812, Ros presentó a las Cortes una exposición en la que manifestaba que había sabido que «se mandó formar un tribunal que juzgara al autor de una carta, en que se indican los Diputados que votaron contra la resolución de la mayor parte del Congreso sobre una proposición del señor D. Simón López». Como los jueces no debían estar interesados en los asuntos «sobre que deben decidir», y como los diputados que contradijeron dicha resolución «tienen interés en que se absuelva al autor de la carta indicada» y «el amor propio de los demás que la aprobaron se interesa en su condenación», Ros pedía que las Cortes tuvieran por recusados a aquéllos y a éstos, nombrando «otros que no hayan votado en favor ni contra las proposiciones insinuadas». Y Ros reconocía «por suya» la célebre *Carta misiva*.

La petición de Ros causó asombro (no era para menos): «Ya tiene aquí V.M. —decía Zumalacárregui— una recusación general de V.M. mismo. El expediente debe pasar al tribunal de Cortes, éste dará su fallo; y cumpliendo con lo mandado lo dirigirá a consulta de V.M., y V.M. no puede, porque está recusado, ya entender en él». «¡Parcialidad, Señor —remachaba Martínez— en los que fueron de su opinión y en los que la tuvieron diferente! ¿Qué quiere decir esto? Quiere decir que nunca jamás podrá subsistir el tribunal de Cortes, creado por el Reglamento para proceder civil y criminalmente contra un Diputado».

Tras fuertes discusiones, se declaró que no había lugar a votar sobre la petición de Ros, acordándose que, de oficio, se avisara a dicho diputado «que quedaba a disposición» del referido tribunal¹³⁹. Ros «se retiró» entonces del Congreso, ya que, según explicó Larrazábal recordando lo dispuesto por el artículo 25 de la Constitución de 1812, «ninguno» que estuviera «procesado criminalmente» podía «estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano».

El 13 de marzo de 1813, el Tribunal de Cortes dictó la correspondiente sentencia. ¿Cuáles eran los fundamentos de ésta?

Según el Tribunal, Ros era autor de una *Carta misiva*, declarada, después de cuatro censuras, «sumamente impolítica y perjudicial su circulación y lectura». El solo hecho de haber publicado dicha *Carta...*, independientemente de su calificación, no podía menos de considerarse como una especie de apelación al pueblo «en el concepto de que podrá algún día exigir de sus representantes la responsabilidad de su encargo: responsabilidad que en el presente caso no podía referirse sino a las opiniones», por más que el propio autor dijera que no había tratado «de que los Diputados fuesen responsables por ellas sino por el abuso de sus poderes».

De otro lado, la temprana justificación de la conducta de los diputados que disintieron de la mayoría, suponiendo mancillado su honor si no constaba que no pudieron evitar la resolución del Congreso, significaba acusar a esa mayoría «en vez de respetar lo que había determinado».

Además, Ros, aunque había confesado «que no habló con persona alguna» acerca de la *Carta...* y que el único objeto que perseguía con la publicación de la misma era «manifestar a sus conocidos en Galicia cuál había sido su modo de pensar», vendió «algunos ejemplares en esta ciudad (Cádiz); dio lugar a que el presbítero Mollé expendiese otros; y en vez de un aviso confidencial y privado, dio a la carta un carácter de oficial, según su estilo y tratamiento, por los cuales parece más bien dirigida a corporaciones y autoridades».

Por otra parte, «habiendo asegurado que no envió a Galicia

139. DSC de la citada fecha, págs. 4073-4077.

más ejemplares que a los tres canónigos, y otro a aquel ayuntamiento con firma suya», resultaba probado que Ros había mandado la *Carta...* a los ayuntamientos de La Coruña, Mondoñedo y Orense, sin firma alguna. «Niega, con respecto a los dos últimos —seguía el Tribunal— haberlos él enviado: desconoció al principio el sobre de su letra, dirigido a La Coruña; y después ha dicho que se persuade, hablando con franqueza, ser suya la letra».

Para el Tribunal, las «intenciones» de Ros respecto al Congreso se deducían: de que, reconvenido por tratar de inspirar desconfianza, de debilitar la autoridad del mismo Congreso, etc., negó los cargos «pero diciendo que si hubiera pensado en eso, se hubiera valido de otros hechos más eficaces, y que son notorios a cuantos asisten a las sesiones, y aun a los que leen los mismos *Diarios de Cortes*»; de la maligna «alusión» con que «dijo que no tenía para pagar un procurador, porque no tenía prebenda desde que la justificación del Congreso convirtió la que tenía en un oficio sin beneficio»; y de «la mala fe con que propuso por cuarta pregunta de su interrogatorio que generalmente se susurraba en Galicia si hay en el Congreso un partido de ateistas que sostienen al autor del *Diccionario (crítico burlesco..)*, y si hacen o no los Diputados gallegos los esfuerzos que deben para evitar este escándalo».

Por último, la publicación de la *Carta misiva*, a juicio del mismo Tribunal, era «tanto más inútil e indebida, cuanto que (Ros) usó de la facultad que tenía por reglamento de insertar su voto en las Actas, lo cual se anunciaría, como siempre sucede, en los mismos periódicos, que dice son los únicos que circulan en Galicia».

Apoyado en esta fundamentación, el Tribunal de Cortes dictó la siguiente sentencia:

«Que D. Manuel Ros sea separado del cargo de Diputado que tiene por el reino de Galicia en las presentes Cortes generales y extraordinarias; apercibido que si reincidiese en los excesos que resultan de autos, será tratado con todo el rigor de derecho: se le condena en las costas causadas del proceso, cuya sentencia se consulta a S.M. conforme a lo mandado en 3 de Diciembre del año próximo anterior».

Acompañaba a la sentencia el voto particular de uno de los jueces —Francisco López Lisperguer— que entendía que «por los méritos del proceso, lo alegado y justificado en él» debía fallar

«... que se prevenga al señor Diputado D. Manuel Ros (si hubiese lugar a ello por mi opinión) que en lo sucesivo se abstenga de querer acreditar fuera del Congreso el concepto o conceptos que le hayan dirigido a prestar su sufragio en las votaciones de los asuntos que se traten en el Congreso Nacional; bastando para satisfacción de sus comitentes lo que se practica en él a vista del público, y se manifiesta a toda la Nación por medio de los *Diarios de Cortes*; en la inteligencia de que una conducta contraria, o su reincidencia en impresiones de cartas como la que ha dado mérito a la formación de esta causa, se tendrá por sospechosa, y con designios torcidos, que le calificarán delincuente y acreedor a las severas penas que haya lugar en derecho; sobreseyéndose en dicha causa, y todo otro procedimiento sin condenación de costas, pagando únicamente las por sí y para sí causadas por el justo modo de proceder, alzándosele la prohibición de asistir a las Cortes».

Tanto la sentencia del Tribunal de Cortes como el voto particular de López Lisperguer fueron leídos en el Congreso el 15 de marzo de 1813, comenzando los debates dos días más tarde. Abrió el fuego Zumalacárregui, haciendo un resumen de los trámites seguidos en el «caso Ros»:

«Nombrado el Tribunal de Cortes... —decía Zumalacárregui— mandó... que se remitiese la *Carta* a la Junta de Censura (de Cádiz), y ésta la calificó de subversiva y contraria al espíritu de la Constitución: se ratificó en lo mismo en su segunda censura. . y pasó a la Suprema... para su calificación. La Junta Suprema calificó la citada *Carta* de sumamente impolítica, y perjudicial su lectura. .».

Después, el propio diputado manifestó que no entendía la calificación otorgada a la *Carta misiva* por la Junta Suprema ni las razones que había en Galicia para tener a algunos miembros del Congreso «por ateos, hereges, francmasones» («¿será —preguntaba Zumalacárregui— por haber opinado la supresión del Tribunal de la Inquisición, y decretado algunas reformas que llegan a herir ciertas clases?») y terminó diciendo que «aunque en los

autos instruidos perfectamente no se encuentra probado todo el delito que debía aparecer, aparece sin embargo el suficiente para que se le imponga (la pena) que el tribunal consulta, con la que me conformo». García Herreros manifestaba que la sentencia era excesivamente suave ya que no guardaba proporción con la «atrocidad» del crimen cometido, pero que, conociendo «por una fatal experiencia» el sistema «funesto» de moderación que en tales lances seguía el Congreso, se vería en la precisión de aprobarla, siendo así que, a su juicio, «aun usando de toda la consideración, suavidad, condescendencia y misericordia compatibles con tamaño delito, debía el Sr. Ros, cuando menos, ser extrañado de todo el territorio español». Uno de los secretarios del Congreso leyó un escrito en el que el diputado Hermida, después de hacer algunas manifestaciones en apoyo de Ros, concluía invocando «la prudencia» de las Cortes y solicitando la continuación del mismo Ros «en el desempeño de su representación». Llaneras pidió que se señalara «la ley en que el tribunal había fundado la sentencia» porque no la veía citada en «el proceso».

Ignoro la respuesta que se dio a la importantísima petición de Llaneras, ya que el *Diario de Sesiones* es tremendamente lacónico en este punto:

«El Sr. Argüelles —dice textualmente el *Diario*—, después de haber contestado ligeramente a las reflexiones hechas por los Sres. Hermida y Llaneras en apoyo de sus respectivas peticiones, se extendió en manifestar la gravedad del asunto, y la funesta trascendencia que irremediablemente tendría si el Congreso en su resolución no se separaba del sistema de lenidad que con descrédito suyo, y grave perjuicio de la causa pública, había formado su carácter desde su instalación. Apoyó y presentó bajo diferentes aspectos las razones alegadas por el Sr. García Herreros, y concluyó aprobando la sentencia del tribunal».

El laconismo del *Diario* acaso se deba a lo siguiente: cuando Ros incluyó su *Carta misiva* en *El Procurador General de la Nación y del Rey* no existía ninguna norma con arreglo a la cual la publicación de un escrito cuya «circulación y lectura» fuera «sumamente impolítica y perjudicial» pudiera considerarse conducta delictiva (recordemos que el artículo IV del Decreto de 10 de

noviembre de 1810 decía que serían «castigados con la pena de la ley» los «libelos infamatorios, los escritos calumniosos, los subversivos de las leyes fundamentales de la monarquía, los licenciosos y contrarios a la decencia pública y buenas costumbres»). No me sorprendería que el citado *Diario* hubiera sido manipulado (en 1813 las intervenciones de los parlamentarios se recogían íntegramente en el mismo) para ocultar en lo posible: que un Tribunal formado por diputados, siguiendo las pautas marcadas por la Junta Suprema de censura, había interpretado el citado artículo del Decreto de 1810 (artículo que no contenía, como se ha visto, unas definiciones legales precisas) dando entrada por analogía a un supuesto no previsto por el legislador, e impuesto a Ros, por incurrir en este supuesto, una pena que no figuraba en ningún texto legal (pena consistente, nada más y nada menos, en la «separación del cargo» de representante de la Nación); y que otros miembros «muy liberales» de las Cortes habían mostrado su conformidad con la sentencia dictada por aquel Tribunal o expresado su pesar por creer que esta sentencia era demasiado benigna.

Después de la intervención de Argüelles se declaró que «el asunto» estaba suficientemente discutido, y puesta a votación «por partes» la peculiar sentencia, resultó «reprobada en todas ellas».

A continuación se indicó que «se votase el voto particular» de López Lisperguer. Algunos integrantes del Congreso se opusieron a ello, ya porque ese voto estaba «en términos condicionales», ya porque la opinión particular de López «no debía reputarse por sentencia»; otros, entendieron que «el asunto» estaba concluido y que debía considerarse «absuelto al Sr. Ros», puesto que se había reprobado la expresada sentencia; y otros explicaron que la reprobación de ésta no significaba la absolución del reo ya que «muchos la habían reprobado por ser demasiado suave».

El 20 de marzo del mismo año (1813) varios diputados insistieron en que era «muy indecoroso» que las Cortes deliberaran sobre el referido voto particular: por atacar la libertad de imprenta «lo que en él se proponía»; por ser «ilegal»; por no estar extendido con arreglo a la Ordenanza de los Tribunales; y por «otros vicios de que adolecía». En vista de estas consideraciones, Morales Gallego propuso «que volviese la causa al Tribunal para

que consultase otra sentencia». Calatrava se opuso a esta propuesta «porque no era regular que el Tribunal variase de opinión», añadiendo que «no podía el Congreso obligarle a dar otro fallo».

El 27 de mayo siguiente, Manuel Valcárcel y Saavedra, Bernardo Martínez, Antonio Vázquez de Parga y Bahamonde y Benito María Mosquera y Lirá presentaron al Congreso un escrito en el que exponían que se creían obligados a llamar la atención acerca del «cortísimo número de representantes a que se ve reducida la Diputación de Galicia en estas Cortes» pues «de 25 individuos de que se compone en su totalidad, sólo asisten a este augusto Congreso nueve, motivo por que están sin representación, en particular las provincias de Mondoñedo, Betanzos y aun la de Santiago, porque aunque se hallan en este pueblo los Sres. Hermida y Ros, el primero no puede asistir a las sesiones por su avanzada edad y notoria indisposición, y el segundo, a pretesto de habersele formado causa por un impreso, la cual parece terminó ya». Por estas razones, los firmantes de dicho escrito solicitaban:

1.º «Que por medio del Gobierno se haga saber al Diputado suplente D. Domingo García Quintana por Lugo, y más que estén en igual caso, que inmediatamente se presenten en este soberano Congreso a desempeñar el encargo para que fueron elegidos; y que se recuerden las órdenes anteriormente expedidas para la concurrencia de los demás suplentes, y de los propietarios que tienen concluidas sus licencias».

2.º «Que por medio de los Sres. Secretarios de V.M. se pase oficio al Sr. Diputado Ros para que concurra a las Cortes a desempeñar las obligaciones anejas a su destino».

El 4 de junio se reanudaron los debates sobre el «caso Ros». Pero antes de dar cuenta de los antecedentes, el secretario del Congreso hizo presente que dos de los miembros de la Junta Suprema de Censura, Martín de Navas y Manuel José Quintana, en vindicación de su opinión, habían presentado el voto particular que dieron cuando en la expresada Junta se calificó la *Carta misiva*, «estimulados a ello por haberse en la discusión de este asunto tachado por algunos Sres. Diputados de ilegal la calificación, confundiendo en el dictamen de la mayoría de la Junta aun a los individuos que habían opinado de distinto modo; habiendo

sido su voto que *no sólo debía confirmarse la nota de subversiva puesta por la Junta de Cádiz a la Carta... sino que también debía graduársele de inductiva a sedición e injuriosa al Congreso nacional*».

Tras la intervención del secretario, García Herreros intentó dar un nuevo giro a la cuestión, formalizando una propuesta en los siguientes términos:

«Siendo práctica constante en los tribunales que cuando concurre un ministro nuevo, estando empezado a ver un asunto se abstiene de votar, pido que se abstengan de votar igualmente todos los Sres. Diputados que han entrado en las Cortes después de haberse visto esta causa».

Ortiz solicitó que, por lo menos, se señalara un término «para que reuniéndose los Sres. Diputados que han entrado en las Cortes después de haberse visto la causa del Sr. Ros, puedan enterarse de ella, y votar con conocimiento».

Poco después, Morales Gallego pidió que se preguntara si había o no lugar a deliberar sobre el voto particular de López Lisperguer y que se agregaran al Tribunal de Cortes «otros dos individuos del Congreso», devolviéndose a dicho Tribunal la causa «para que consulte la sentencia que estime conveniente». Villela, después de aclarar que el voto particular de los jueces no servía sino para «aquietar» sus conciencias o para precaverles de «la responsabilidad» y que la devolución de la citada causa al referido Tribunal tenía «no poca oposición» con los principios «legales», acabó su discurso con estas palabras: «.. soy de dictamen que no debe hablarse más de este asunto, y que el Sr. Ros debe volver a ocupar su lugar en el Congreso, para lo que hago formal proposición». Esta proposición fue la única que se admitió a discusión.

Tomaron parte en ésta, entre otros, Argüelles (para quien «desaprobarse simplemente en este caso la sentencia, lo más que supone es que no se conforma con toda la extensión de la pena; pero deducir de ello que es una absolución, es un principio de jurisprudencia desconocido»), Ocaña (al que le parecía que «este asunto estaba concluido con que se siguiese el dictamen de la Junta Suprema de Censura»), Morales Gallego (que quería que «V.M. señale día en que el Sr. Ros se presentase en la barandilla,

y se le hiciese entender por el Sr. Presidente la falta que ha cometido, y que, mirándolo el Congreso con lenidad, había tenido a bien volverlo a admitir en su seno, quedando apercibido con las temporalidades si en lo sucesivo volviese a cometer otro delito semejante») y Antillón (quien consideraba que entre «la expulsión del reo o la admisión» existía «la prohibición de asistir») ¹⁴⁰. Declarado el punto suficientemente discutido, se acordó «no haber lugar a votar sobre la proposición del Sr. Villela», aprobándose, por el contrario, otra de Larrazábal que decía así:

«Sirviéndole de pena al Sr. Ros los seis meses que ha sido privado de asistir al Congreso, se le aperciba que en lo sucesivo se abstenga de publicar escritos de la naturaleza de la *Carta misiva*, y satisfaciendo las costas pueda asistir al Congreso» ¹⁴¹.

Así pues, el resultado de la consulta verificada por el Tribunal de Cortes sobre la sentencia dictada en el «caso Ros» fue la confirmación, por parte del órgano de representación de la voluntad nacional, de la imposición de una pena arbitraria (la privación de la condición de representante de la Nación a alguien que había obtenido tal condición conforme a las normas electorales vigentes) por haber incurrido en una conducta que «con arreglo a Derecho» no era delictiva, pero limitando la duración de la pena a seis meses y estimando que, por las circunstancias que han quedado expuestas, esa pena había sido cumplida.

Creo que el comentario que hice sobre la actitud de las Cortes en relación con el problema planteado por el *Manifiesto...* de Larrazábal es aplicable, *mutatis mutandis*, al «caso Ros». Pero hay que añadir que en este último «caso» también salió malparada la «representación de la Nación». Nación en la que, no lo olvidemos, residía «esencialmente» la soberanía.

140. DSC. Sesiones de 15, 17, 18 y 20 de marzo, 28 de mayo y 4 de junio de 1813, págs. 4828-4830, 4840-4841, 4844-4845, 4854, 5373 y 5417-5422, respectivamente.

141. DSC Sesión de 4 de junio de 1813, pág. 5423.

Sobre el «caso Ros» puede verse también el *Extracto razonado de la causa criminal formada en las Cortes contra don Manuel Ros, Doctoral de la Santa Apostólica y Metropolitana Iglesia de Santiago, y diputado al congreso nacional por Galicia, Cádiz, 1813*

G) LA INSTRUCCIÓN PASTORAL DE LOS ILUSTRÍSIMOS SEÑORES OBISPOS DE LÉRIDA, TORTOSA, BARCELONA, URGEL, TERUEL Y PAMPLONA AL CLERO Y PUEBLO DE SUS DIÓCESIS ¹⁴².

En 1813, estos seis obispos, que estaban refugiados en Mallorca ¹⁴³, publicaron dicha *Instrucción*... En ella se criticaban diferentes medidas de las Cortes que, en opinión de los preladados, constituían los medios de que se valía la conspiración masónica-francesa para realizar sus fines de «universal anarquía».

Cualquiera que haya leído las Memorias del abate Barruel para la historia del Jacobinismo —decían los obispos— habrá observado «con horror» los «artificios diabólicos» de que «se han

142. Manejo la edición publicada en Mallorca en 1813.

143 Durante la Guerra de la Independencia, Mallorca constituyó un foco reaccionario. Ya el hecho de su separación física de la Península había actuado a manera de barrera contra las nuevas ideas que, desde el siglo XVIII, habían ido difundiéndose por aquélla. Por otra parte, la invasión francesa hizo que se refugiara en la isla un buen número de miembros del alto clero, de la nobleza, etc., acérrimos defensores del absolutismo.

En Mallorca hubo *serviles* como el franciscano Raimundo STRAUCH, discípulo de BARRUEL (véase sobre este último autor la nota 144) y el padre Manuel de Santo Tomás TRAGGIA, autor de un *Cuadro político y moral de la España en los años 1810, 1811 y 1812 cuya perspectiva me obligó a expatriarme el año 1813 y venirme a Malta*, que desataron sus iras contra los liberales, desde el púlpito, en reuniones o a través de la prensa. De la prensa, sí, porque mientras STRAUCH colaboró en el *Semanario Cristiano Político de Mallorca*, TRAGGIA lo hizo en el *Amigo de la Verdad*

Tampoco faltaron en la isla liberales como el citado Isidoro de ANTILLÓN, que ejerció en ella el cargo de magistrado antes de ser elegido diputado a Cortes y que con VICTÓRICA animaba la *Aurora Patriótica Mallorquina*, rival del *Semanario*

Para conocer con detalle el ambiente de la referida época en Mallorca, nada mejor que acudir a la obra de Miguel de los SANTOS OLIVER (*Mallorca durante la primera revolución, 1808-1814*, Palma, 1901, de la que hay edición facsímil de 1962). También proporciona datos interesantes sobre el tema que estamos tratando Antonio MOLINER PRADA en «La prensa mallorquina durante la Guerra de la Independencia», en *Homenaje a Antonio Domínguez Ortiz*, Ministerio de Educación y Ciencia, Madrid, 1981, págs. 665 y ss., así como en «En torno al vocabulario político de 1808», en *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Contemporánea*, Alicante, 1984-1985, págs. 31 y ss.

servido» los «impíos» para hacer prosélitos. ¿Quiénes eran esos «impíos»? Los «Filósofos», los «Francmasones» y los «Jacobinos» o «Jansenistas» (los mismos obispos equiparaban a estos últimos), que, conspirando contra la religión y el trono, pusieron por obra el más infame, pero, al mismo tiempo, el más eficaz medio para desterrar del mundo, si fuera posible, toda autoridad divina y humana ¹⁴⁴.

No obstante, dada la alianza entre la Iglesia y la monarquía, aquellos conspiradores se dieron cuenta de que debían atacar también a los que apoyaban al poder, es decir, a la nobleza y al clero ¹⁴⁵. ¿Qué medios utilizaron para ello?

Barruel, según los prelados, había demostrado que Voltaire y sus secuaces consiguieron, a través de sus escritos, difundir sus ideas por toda Europa: «... pusieron en movimiento sus prensas

144. *Instrucción...*, págs. 222 y 16.

BARRUEL, jesuita nacido en 1741, fue autor de unas *Mémoires pour servir à l'histoire du jacobinisme* (publicadas simultáneamente en inglés y en francés, en Londres, entre 1797 y 1798) cuyo fin principal consistía en dar a conocer los designios, la naturaleza y las conspiraciones de los *jacobinos*. *Jacobinos* que, a juicio de dicho autor, eran el resultado de la unión de tres sectas preexistentes: la de los *filósofos* (que conspiraban contra todas las confesiones cristianas), la de los *francmasones* (que conspiraban contra esas mismas confesiones y contra los «tronos») y la de los *iluminados* (que conspiraban contra las mismas confesiones y «tronos», contra todo gobierno y sociedad civil e, incluso, contra toda clase de propiedad).

¿Cuál era el objetivo fundamental que pretendían conseguir los *jacobinos*? Según BARRUEL, acabar con la civilización europea. Y el primer paso dado para ello no había sido otro que la Revolución Francesa.

Las *Mémoires...* tuvieron un éxito enorme entre determinados sectores del Viejo Continente. Por lo que se refiere a nuestro país, por Real Orden de 16 de marzo de 1802 y Provisión del Consejo del 20 del mismo mes «se mandó recoger y prohibir la lectura y curso» de dicha obra (y si «se mandó recoger» era porque circulaban ejemplares), dado que en la misma Godoy no salía muy bien parado (NoR VIII.18.16, n. 27). Más tarde el padre STRAUCH las publicó, traducidas al castellano, en Mallorca, durante los años 1813 y 1814. Y desde 1812 se había difundido por el territorio hispánico un *Compendio* de las mismas *Mémoires*, versión castellana del verificado por BARRUEL en 1798. (Para más información sobre BARRUEL, véase HERRERO, J., *Los orígenes*, págs. 181 y ss. Las páginas 195 a 200 tratan de «Barruel en España» y del «Fin de las publicaciones españolas»).

145. *Instrucción...*, págs. 16-17.

revolucionarias, resorte pérfido de sus más iníquos proyectos»¹⁴⁶. No debía producir asombro, por consiguiente, que también en nuestro país la Iglesia fuera «ultrajada en sus ministros», «combatida en su disciplina y su gobierno», «atropellada en su inmunidad» y «atacada en su doctrina»¹⁴⁷. Mas, ¿quiénes eran los provocadores de tales ultrajes, combates, atropellos y ataques?

Los liberales, que, fascinando al «pueblo incauto» a través del «enorme abuso de la libertad de imprenta»¹⁴⁸, iniciaron en España una revolución similar a la francesa¹⁴⁹. Estando España en guerra con Francia —escribe Javier Herrero al glosar la *Instrucción...*— tal afirmación suponía la acusación de «traidores» lanzada contra el liberalismo y las Cortes y, consiguientemente, la invitación al «golpe de Estado» y a la «represión»¹⁵⁰.

El 14 de abril de 1813 llegó a manos de la Regencia un ejemplar de *la Instrucción...* El alto organismo, pensando que «la circulación de este papel podría exponer la seguridad del Estado que está a su cargo, y de la misma religión», dispuso que tal ejemplar pasara a la Junta de censura de Cádiz.

El 7 de mayo, el Secretario de Gracia y Justicia recibió un dictamen, según el cual esta Junta manifestaba:

Que echaba de menos en la *Instrucción ..* la censura del Ordinario del pueblo en que se había publicado.

Que —aunque no se encontraba capacitada para calificar el escrito, por no prever el Decreto de 10 de noviembre de 1810 «el presente caso de haber de calificarse una pastoral firmada por seis Rdos. Obispos»—, al ser de interés «la materia de que se trata... por las críticas circunstancias en que van a propagarse por medio de su lectura las proposiciones, pronósticos y opiniones que se derraman en ella, a riesgo de encender la tea de una guerra religiosa», el Gobierno podría tomar «las medidas que crea conve-

146. *Instrucción ..*, págs. 185 y 17-18.

147. A estas materias se refieren, respectivamente, los cuatro «artículos» en que aparece dividida la *Instrucción*

148. *Instrucción...*, pág. 5.

149. *Instrucción...*, pág. 227.

150. *Los orígenes. ..*, pág. 372.

nientes que evitarla, mientras por el Congreso soberano se decide lo conveniente sobre este punto».

Que, a pesar de que se abstenía de calificar la doctrina vertida en la misma pastoral, relativa a la inmunidad y disciplina exterior de la Iglesia, no podía dejar de reconocer que «se halla en contradicción con los derechos de la Nación, conocidos con el nombre de regalías, y con los decretos del cuerpo soberano que la representa».

Que tampoco podía desconocer que «el suponer errores religiosos en el Congreso, afirmar que se hallan estampadas en los *Diarios de sus sesiones* proposiciones heréticas, declamar exaltadamente que la religión y la fe se hallan en inminente peligro, y comparar el actual estado de la España católica con el de la Francia revolucionaria» significaba presentar al pueblo un cuadro horroroso, que «por fuerza debe excitar en él el odio y la indignación contra sus representantes, y prepararle a la insubordinación, cuando no precipitarlo en una funesta revuelta contra las autoridades legítimas».

Que lamentaba que los obispos no se hubieran dirigido al Congreso, «exponiéndole los males que creían tocar, e implorando su religiosidad para que pusiese remedio a ello».

Que «opinaría de absoluta necesidad la detención de la expresada pastoral» en tanto las Cortes decidieran el remedio oportuno.

Por su parte, la Regencia, el mismo 7 de mayo, ordenó al juez de primera instancia de Mallorca que detuviera el documento. También «ha prevenido al de Alicante, adonde tiene noticia .. de que se había remitido una gran porción de ejemplares de la pastoral» y «ha dirigido orden al capitán general de Cataluña para que prevenga a los jueces de primera instancia de aquel Principado hagan la misma operación».

No contenta con esto, la propia Regencia mandó al juez de primera instancia de Cádiz que fuera a la *Imprenta Patriótica*, en la que se estaba reimprimiendo la pastoral, a fin de que exigiera «la orden que hubiesen dado los Rdos. Obispos para este efecto, y se averiguase quién era el encargado de ella, y qué persona había intervenido en estas diligencias». El juez cumplió su misión y dio cuenta de que el que tenía a su cargo dicha reimpresión

era «el maestro de primeras letras de la calle Ancha, D. Antonio Moliné», de que el impresor no había pedido la licencia del Ordinario «mediante a habersele dicho que no había necesidad de ella por ser la obra de aquellos mismos que debían darla» y de que los que corrían con el impreso eran un teniente coronel retirado (don Antonio O'Reilly) y un comerciante gaditano (don Manuel Llera).

Una vez conocidas todas estas circunstancias, las Cortes acordaron que el asunto de la *Instrucción...* pasara a la comisión de Libertad de imprenta ¹⁵¹.

El 23 de mayo esta comisión presentó un documento en el que, entre otras cosas, decía que el decoro del Congreso, el recelo de que se reprodujeran discusiones acaloradas en perjuicio de la buena armonía que el interés público reclamaba de todas las clases del Estado y el respeto debido al sagrado carácter episcopal le habían «cerrado los ojos» para no ver, ni por curiosidad, el impreso mencionado, fijando únicamente sus miras en las dudas consultadas y considerando en abstracto los casos en que los obispos y demás prelados eclesiásticos pudieran contravenir la Constitución y las leyes civiles al imprimir escritos, «ya como particulares, ya como padres y maestros de sus fieles, en cumplimiento de las santas obligaciones de su alto ministerio». En consecuencia, el dictamen de la comisión se reducía a las siguientes proposiciones:

«1.ª Las obras que los Prelados eclesiásticos, así seculares como regulares, publicaren bajo el concepto de escritores particulares, seguirán los trámites que las de los demás ciudadanos».

«2.ª Si alguna vez ocurriere que las pastorales, instrucciones o edictos que los muy Rdos. Arzobispos, reverendos Obispos, y demás Prelados y jueces eclesiásticos impriman y dirijan a sus diocesanos en el ejercicio de su sagrado ministerio, contengan cosas contrarias a la Constitución o a las leyes, el Rey, y en su caso la Regencia, oyendo al Consejo de Estado en el modo y forma que previene la Constitución, respecto de los decretos conciliares y Bulas pontificias, suspenderá su curso, y mandará recoger los impresos. Si, además, hallare méritos para forma-

151 DSC. Sesión de 8 de mayo de 1813, págs. 5186-5188

ción de causa contra el autor o autores, pasará a este fin el impreso al Tribunal Supremo de Justicia, siempre que éste sea de Arzobispo u Obispo, y a la Audiencia territorial si fuere de alguno de los demás Prelados y jueces eclesiásticos».

«3.ª En Ultramar, por evitar los inconvenientes de la distancia, el jefe político superior de cada provincia, consultando a los fiscales de la Audiencia del territorio, podrá recoger el impreso, entre tanto que, remitido al Rey, se observa lo prevenido en el artículo antecedente»¹⁵².

La discusión sobre estas proposiciones tuvo lugar el 25 de mayo, quedando aprobadas las mismas con modificaciones insignificantes. En la misma sesión se acordó pasar a la propia comisión de Libertad de imprenta una petición de Antillón, en el sentido de que los regulares, en materias referentes a esa libertad, quedaran sujetos al tribunal del Ordinario, «no obstante cualesquiera exenciones de que se hallen hoy en posesión»¹⁵³.

La comisión aceptó la petición de Antillón, dándole la siguiente redacción:

«Si el autor de un impreso denunciado fuera eclesiástico regular, y del expediente resultaren méritos para proceder criminalmente contra su persona, el juez secular pasará al efecto los documentos necesarios al Ordinario diocesano, el cual seguirá la causa conforme a las leyes, considerando al acusado como eclesiástico secular. Si además el delito fuese de los que inducen desafuero, el juez secular procederá con arreglo a lo prevenido por las leyes para estos casos».

Para Alcaína esa petición de Antillón no podía aprobarse «pues separa a los regulares de la sujeción que tienen a sus superiores, para lo cual no tenemos nosotros autoridad». Bahamonde opinaba lo contrario: «Si los regulares no escriben —decía— en ese caso conservan el fuero; pero si escriben, es necesario que se sujeten a las leyes comunes del Estado». La intervención de Argüelles puso fin a la discusión: «Un regular —manifestaba— si no escribe, tendrá conservado su fuero; porque es menester tener entendido que un regular no es un ciudadano español, y no nos hagamos

152. DSC de la citada fecha, pág. 5348.

153. DSC de la citada fecha, págs. 5357-5360

de nuevo: la Constitución no lo ha declarado; él está sujeto a las reglas de su instituto, y nada tiene que ver con la libertad de imprenta, porque él se ha separado del siglo, y en rigor de principios, para poder imprimir, debía primero obtener licencia y sujetar su obra a la correspondiente previa censura. Para los regulares no hay libertad de imprenta; y si la munificencia del Congreso les concede la facultad de escribir, deben estar sujetos a las reglas que se prescriben a los demás... Cesen, pues, estos fueros, que tantas dilaciones y competencias han producido y producen todos los días en la averiguación de los delitos, y que tanto favorecen a la impunidad».

La petición de Antillón fue aceptada por el Congreso en los términos propuestos por la comisión de Libertad de imprenta¹⁵⁴.

Como se dijo antes, los casos comentados, junto con otros muchos que se presentaron —mencionaré, a título de ejemplo, a: *La Triple Alianza*, periódico «muy avanzado», cuyo número 2 fue enviado por las Cortes, incomprensiblemente, a la ya moribunda Inquisición, fundamentalmente por referirse a la inmortalidad del alma en términos considerados «heréticos»¹⁵⁵; *El Robespierre español*, periódico publicado por el médico Pedro Pascasio Fernández Sardino, «exaltado patriota y revolucionario», y por su esposa, «la no menos entusiasta portuguesa María del Carmen Silva»¹⁵⁶, que, aparte de ser condenado por denunciar la responsabilidad de los militares en el desastroso curso de la guerra, incurrió en un supuesto desconocido hasta entonces (burlarse de la censura y de la Junta que la había dado)¹⁵⁷; y *El Redactor General*, periódico defensor del liberalismo, en el que colaboraron el mismo Fernández Sardino, Alcalá Galiano y el marqués de

154. DSC. Sesión de 5 de junio de 1813, págs. 5426-5427.

El expediente sobre la *Instrucción* . puede verse en A.C., Leg. 130, número 16.

155. SEOANE, M.^a C., *Historia...*, págs. 46-47.

Se ocupa más detalladamente del asunto LA PARRA LÓPEZ, E., *La libertad* ., págs. 88 y ss.

156. SEOANE, M.^a C., *Historia.* , pág. 47.

157. Se ocupa más detalladamente del asunto LA PARRA LÓPEZ, E., *La libertad* , págs. 105 y ss.

Miraflores¹⁵⁸ y cuyos editores fueron requeridos por el gobernador de Cádiz para que descubriesen al autor del artículo inserto en el número 413, autor que quería que su nombre «permaneciese oculto»¹⁵⁹— motivaron al órgano de representación de la voluntad nacional a rellenar las lagunas y a corregir los defectos de la vigente legislación de imprenta. De esta manera, el 10 de junio de 1813 se decretaron las *Adiciones* a dicha legislación.

6. ¿QUE ESTABLECIA EL DECRETO DE 1813?

A) JUNTAS DE CENSURA.

a) *Independencia.*

«... ninguna autoridad podrá mezclarse en el ejercicio de sus funciones», sino en la forma y en los casos previstos en las leyes de la «libertad de la Imprenta»¹⁶⁰.

b) *Miembros.*

a') Renovación

Los miembros de las Juntas Suprema y provinciales «son amovibles en su totalidad cada dos años», cesando el mayor número el primer año, «y el menor el segundo, continuando así sucesivamente». El orden que había de guardarse para esta renovación era el del nombramiento, debiendo comenzarse por los más antiguos»¹⁶¹.

158 SEOANE, M.^a C., *Historia*, págs. 49-50.

159. DSC. Sesión de 10 de agosto de 1812, pág. 3523

160. Artículo X.

161. Artículos I y II.

Adolfo DE CASTRO da noticias sobre una representación de la Junta de censura de la provincia de Cádiz a las Cortes. Entre otras cosas, la Junta decía: « la confianza y seguridad individual de los ciudadanos exigen... imperiosamente la amovilidad, que es esencial en la clase de jueces de hecho, a que en sustancia se reducen las funciones de los Vocales de las Juntas de censura. En tal sistema los ciudadanos tienen un incontrovertible

b') Incompatibilidades.

No podían ser miembros de las citadas Juntas los prelados eclesiásticos, los magistrados, los jueces, ni ninguna persona que ejerciera jurisdicción civil o eclesiástica. «Tampoco pueden serlo los que por la Constitución están inhabilitados para ser diputados de Cortes, y los que por su destino deban residir en otro pueblo que aquel en que la junta celebre sus sesiones»¹⁶².

c') Suplentes.

Además de los miembros de que, según el Decreto de 10 de noviembre de 1810, habían de componerse las Juntas, «se nombrarán, por el método que aquéllos, tres suplentes en cada una», los cuales, «por antigüedad de nombramiento asistirán a la vista y censura de los impresos denunciados», con igual autoridad que los «propietarios», en los casos de enfermedad, ausencia o «inhabilidad» legal de alguno de éstos. Los suplentes «podrán ser propuestos y elegidos en las vacantes de los propietarios»¹⁶³.

c) *Fiscal.*

Los ayuntamientos constitucionales de los pueblos en que celebrarán sus sesiones las Juntas de censura provinciales habían de designar, anualmente, un letrado «que hará las funciones de fiscal, cuya obligación será denunciar al juez los impresos que juzguen comprendidos en el artículo IV del decreto de 10 de noviembre de 1810, y en el VII del presente; a cuyo fin los editores deberán pasarle un ejemplar de quantos papeles se imprimieren en la provincia». Dado que el presidente del Ayuntamiento era entonces el jefe político —escribe Artola— el fiscal era prác-

derecho a que se varíen frecuentemente los que deben fallar sobre las operaciones más predilectas y trascendentales, evitándose la prevención que por opiniones, ya de antemano conocidas, puede haber en materias tan inciertas, fundada o infundadamente, contra determinadas y permanentes personas » (*Cortes de Cádiz* , II, págs. 88-89).

162. Artículos III y IV.

163. Artículos V y VI.

ticamente «un agente del gobierno». Y el envío del citado ejemplar al propio fiscal suponía, en opinión del mismo autor, «un control general» que no aparecía en el Decreto de 1810.

También correspondía al fiscal «desempeñar la parte de actor en los casos en que la junta de aquella provincia, o la suprema, se creyeren injuriados en algún papel publicado en ella; lo que hará a consecuencia del aviso que le diere la junta que se juzgare ofendida»¹⁶⁴.

d) *Responsabilidad.*

Las Juntas de censura «son responsables a las Cortes cuando en el ejercicio de sus funciones contravinieren a la Constitución, o a los decretos de la libertad de la Imprenta»¹⁶⁵.

Por lo que se refería a la forma de exigir dicha responsabilidad, habría de estarse a lo dispuesto en el Decreto de 24 de marzo de 1813¹⁶⁶.

e) *Calificación de los impresos.*

Las Juntas «usarán respectivamente en todos los casos de los precisos términos que expresan los artículos IV y XVIII» del citado Decreto de 1810, imponiendo también la nota de *sediciosos* a los impresos que incitaran directamente al pueblo a la sedición¹⁶⁷.

Cuando la Junta a quien correspondiera calificar un impreso o algún miembro de la misma se creyeran injuriados en aquél, «censurarán el papel en todo lo que no contenga dichas injurias; pero en esta parte se abstendrá de juzgar el que se crea injuriado, y lo hará en su lugar uno de los suplentes». Si la injuriada era la Junta, «censurarán en este punto los suplentes»¹⁶⁸.

164. Artículos XIII y XIV. Las citadas palabras de ARTOLA están contenidas en *Partidos y Programas políticos 1808-1936*, I, Aguilar, S. A. de Ediciones, Madrid, 1974, págs. 133-134.

165. Artículo VIII.

166. Este Decreto contenía las reglas «para que se haga efectiva la responsabilidad de los empleados públicos».

167. Artículo VII.

168. Artículo XI.

Ninguna Junta podía proceder de oficio a la calificación de los impresos ¹⁶⁹.

f) *Trámites de la censura.*

Denunciado un impreso y remitido a la Junta correspondiente, el juez «señalará en todos los casos», atendiendo al volumen y calidad de tal impreso, los términos dentro de los cuales dicha Junta «deba evacuar su censura, y el interesado su respuesta».

Si el interesado dejaba pasar el término fijado para contestar, «se entiende que ha desamparado su causa, y el juez se atenderá a la última calificación para sus procedimientos ulteriores»; si no se conformaba con la primera censura de la Junta provincial, «hará sobre ella las observaciones que tuviere por oportuno» para que, devuelto al juez el expediente, «lo pase de nuevo a la junta» a fin de que «dé sobre él su segunda calificación». La segunda censura «se pasará al juez en los mismos términos que la primera». El propio juez «la hará saber» al mismo interesado, por si «no se conformare con ella, y quisiere usar del recurso a la suprema».

Si lo usaba, «remitirá el juez a la junta suprema el impreso», junto con las dos calificaciones de la provincial y las contestaciones del interesado. Ahora bien, la Junta Suprema «no dará en adelante más que una sola censura». Si ésta era contra la obra, «será detenida sin más examen», pero si era favorable, «quedará expedito su curso».

Desde el momento en que el interesado se conformara con la censura de la Junta «el juez deberá proceder con arreglo a dicha calificación» y a nadie «será lícito pedir que se censure de nuevo el impreso, ni por la misma junta, ni por la suprema en su caso».

En el supuesto de que una Junta considerara que el correspondiente impreso debía ser detenido, «lo expresará así en la censura para que el Juez proceda a recoger los ejemplares» ¹⁷⁰.

Por otra parte, el Decreto de 10 de junio de 1813 dictaba también las normas a seguir cuando la Junta Suprema o las

169. Artículo XII.

170. Artículos XVIII a XXVI.

provinciales declararan «que un impreso no contiene sino injurias personales»: el agraviado, en este supuesto, podría seguir el juicio de injurias ante el tribunal correspondiente «y por consiguiente la calificación de *injurioso* no puede ser reclamada, ni está sujeta a segunda censura». Pero si se declaraba, además, que dicho impreso estaba «comprehendido en la clase de *subversivo* u otro de los delitos» expresados en el Decreto de 10 de noviembre de 1810, o en el artículo VII del de 1813, «los interesados podrán en este punto usar con la censura de los recursos que les concede la ley, sin que por esto se entorpezca el juicio de injurias a que por otra parte haya lugar»¹⁷¹.

Los jueces habían de examinar si la nota injuriosa contenida en un impreso recaía sobre «defectos» cometidos por un empleado público en el desempeño de su destino, en cuyo caso «si el editor probare su aserto, quedará libre de toda pena». Lo mismo sucedería en el supuesto de que tal nota «se refiera a defectos, crímenes o maquinaciones que influyan o puedan influir inmediatamente en ruina o menoscabo notable del Estado». Mas «quando la nota injuriosa dice sólo relación a delitos privados, defectos domésticos, u otros que no tienen influencia inmediata en el bien público, el juez se atenderá en los juicios de injurias a lo que tienen dispuesto las leyes»¹⁷².

El Decreto de 1813 dejaba bien claro que, antes de la censura de un impreso, «ninguna autoridad puede obligar a que se le haga manifiesto el nombre del autor o editor». Todo procedimiento contrario a esta resolución «es un atentado, de que será responsable el que lo cometiere», con arreglo al ya citado Decreto de 24 de marzo del mismo año¹⁷³.

B) RESPONSABILIDAD DE LOS IMPRESORES.

Estos serían responsables de los impresos «de su oficina» mientras no hicieran constar que otra persona les había dado el manuscrito con el fin de que lo publicaran. Hecha esta justifica-

171. Artículo XXVIII.

172. Artículo XXIX.

173. Artículo XVII.

ción, quedarían libres de todo cargo, recayendo toda la responsabilidad sobre el editor¹⁷⁴.

Las *Adiciones* de 1813 contenían, además, unas normas sobre la censura de obras publicadas por eclesiásticos, que reproducían al pie de la letra las propuestas hechas por la comisión de Libertad de imprenta y que fueron aprobadas por las Cortes con motivo de la *Instrucción...* de los obispos refugiados en Mallorca (propuestas que han sido examinadas en el lugar oportuno)¹⁷⁵.

7. Pero las Cortes no se conformaron con adicionar el Decreto de 10 de noviembre de 1810 sobre «Libertad política de la Imprenta»: también acordaron, el 10 de junio de 1813, un Reglamento para «fixar de un modo uniforme y circunstanciado el método que han de observar las juntas censorias».

Este Reglamento trataba «De la junta suprema, de su forma y dependientes» (capítulo I), «De las sesiones de la junta suprema» (capítulo II) y «De las juntas de provincia» (capítulo III). Es digno de tenerse en cuenta que el nuevo texto legal concedía a la Junta Suprema la facultad de hacer directamente a las Cortes «las representaciones que juzgare oportunas para conservar la libertad de la Imprenta y demás objetos de su instituto», reclamando ante las mismas «de las contravenciones que notaren de los decretos que tratan de esta materia, por parte de los jueces o de cualesquiera otras autoridades»¹⁷⁶. Asimismo, las Juntas provinciales «están autorizadas a representar a las Cortes, por el conducto de la suprema, quanto crean conducente a sostener la libertad de la Imprenta y demás fines de su instituto»¹⁷⁷.

8. El 22 de junio de 1813 se procedió a la renovación de los miembros de la Junta Suprema de Censura, siendo elegidos para desempeñar tal función Pedro Chaves de la Rosa, José Miguel Ramírez, Martín de Navas (eclesiásticos los tres), Miguel Moreno, Manuel José Quintana, Felipe Bauzá, Manuel de Llano, Eugenio Tapia y Vicente Sancho. Como suplentes figuraban Pablo La Llave (eclesiástico), José Rebollo y Juan Acevedo.

174. Artículo XXX.

175. Artículos XXXI a XXXIV.

176. Artículo XXV.

177. Artículo XXXVI.

El 29 de junio las Cortes resolvieron que la Junta Suprema hiciera las pertinentes propuestas para renovar también las Juntas provinciales. La renovación, que comenzó el 4 de julio, desagradó a los *serviles*, quienes intentaron obstaculizarla so pretexto de que los diputados, por lo general, no estaban suficientemente informados de las cualidades de las personas escogidas para formar parte de los organismos subalternos. Esta actitud de los *serviles* fue contestada por Antillón:

«Mientras existió la anterior Junta Suprema, que era tan poco afecta a la libertad de la Nación, y a la misma libertad de imprenta, como los efectos demostraron, y que creada por las Cortes dio el golpe mortal a su misma autoridad representativa, absolviendo de las merecidas calificaciones a algunos escritos que mientras haya Nación y odio al despotismo serán eterno oprobio de sus autores —decía el ilustre geógrafo— nunca se detuvo V.M. en aprobar sus propuestas, a pesar de que recayeron frecuentemente en sugetos, que en algunas provincias, en vez de proteger a los escritores que apoyaban la Constitución y el nuevo sistema de Gobierno, los persiguieron y anatematizaron .. ¡Y ahora, Señor, que acabamos de reorganizar esta corporación, y componerla de sugetos conocidos por sus luces y patriotismo, empezamos a poner un muro de separación y de recelos entre ella y el Congreso, sólo porque en sus primeros nombramientos para las Juntas subalternas recaen en patriotas afectos a la Constitución. !».

Como las Cortes terminaron aceptando a los candidatos presentados por la recién nombrada Junta Suprema, los periódicos reaccionarios lanzaron una ofensiva en toda regla contra dichos candidatos (entre los que se encontraban Manuel Pardo de Andrade y Valentín de Foronda). Estos fueron defendidos por la prensa liberal (como *La Aurora Patriótica mallorquina*, cuya alma era Isidoro de Antillón; *La Abeja española*, periódico fundado por Bartolomé José Gallardo, con el que se inició en España el periodismo satírico-político; o *El Conciso*, editado por Ogirando, buen conocedor de las lenguas castellana y francesa, en el que colaboraban José Robles y Francisco Sánchez Barbero —«Floralbo Corintio»— que pagó su labor periodística con la prisión y muerte en Melilla ¹⁷⁸).

178. Las propuestas de los nuevos miembros para las Juntas provinciales de censura aparecen en el *Diario de Sesiones* de las Cortes, días 4 de

Ninguna de las disposiciones que hemos visto fueron suficientes para frenar la imprenta. Durante los últimos meses de la etapa gaditana el aumento de los impresos contrarios al régimen fue una realidad. En un país en el que las masas eran analfabetas y parte de las élites intelectuales militaban en las filas del liberalismo, ese hecho cabe atribuirlo, en gran medida, a la acción del clero absolutista en la «arena política», animando a sus feligreses a participar en la «cruzada» contra unos «herejes» (Napoleón y los liberales) que pretendían destruir a la Iglesia y a la monarquía absoluta¹⁷⁹ o subvencionando con sus propios recursos, a los que

julio y siguientes de 1813, págs. 5601 y ss. En las págs. 5608 y ss. se contienen las palabras de ANTILLÓN citadas en el texto.

Sobre la actitud de los periódicos *serviles* y liberales en relación con la cuestión de los referidos nombramientos, véase DÉROZIER, A., *Manuel José Quintana*, págs. 632 y ss.

179 CUENCA, José Manuel, *Aproximación a la Historia de la Iglesia contemporánea en España*, Ediciones Rialp, S. A., Madrid, 1978, pág. 29; HERRERO, J., *Los orígenes*, pág. 378.

Por su parte, José María JOVER ZAMORA escribe: « la guerra misma dejará de ser para los combatientes que la viven una guerra estrictamente política, como habían sido las guerras clásicas del Antiguo Régimen, para convertirse en una *guerra santa*, en una cruzada. Se identificará al enemigo con el Mal absoluto (la publicística española de la guerra de la Independencia identificará a Napoleón con la *Bestia de las Siete Cabezas* de que habla el Apocalipsis)» (*Edad*, pág. 567). Completemos, pues, estas palabras de JOVER con las del Apocalipsis:

«Vi cómo salía del mar una bestia, que tenía diez cuernos y siete cabezas, y sobre los cuernos diez diademas, y sobre las cabezas nombres de blasfemia. Era la bestia que yo vi semejante a una pantera, y sus pies eran como de oso, y su boca como la boca de un león. Dióle el dragón su poder, su trono y una autoridad muy grande. Vi a la primera de las cabezas como herida de muerte, pero su llaga mortal fue curada. Toda la tierra seguía admirada a la bestia. Adoraron al dragón, porque había dado el poder a la bestia, y adoraron a la bestia, diciendo: ¿Quién como la bestia? ¿Quién podrá guerrar con ella? Díósele asimismo una boca, que profiere palabras llenas de arrogancia y de blasfemia, y fuéle concedida autoridad para hacerlo durante cuarenta y dos meses. Abrió su boca en blasfemias contra Dios, blasfemando de su nombre y de su tabernáculo, de los que moran en el cielo. Fuéle otorgado hacer la guerra a los santos y vencerlos. Y le fue concedida autoridad sobre toda tribu, y pueblo, y lengua, y nación. La adoraron todos los moradores de la tierra, cuyo nombre no está escrito, desde el principio del mundo, en el libro de la vida del Cordero degollado.

se unieron los de la nobleza, «un poderoso aparato propagandístico»¹⁸⁰. Todo ello ayuda a comprender la actitud del «Deseado» a su regreso de Francia en 1814.

IV.—LA LABOR DE LAS CORTES DEL TRIENIO.

1. La noche del 6 al 7 de marzo de 1820 fue una noche triunfal para nuestro liberalismo: Fernando VII firmó un Decreto en el que se manifestaba decidido a «jurar la Constitución promulgada por las cortes generales y extraordinarias en el año de 1812»¹⁸¹.

Poco después, el rey nombró una Junta consultiva, que habría de marcar la orientación inicial del victorioso régimen¹⁸². No obstante, la escena más espectacular de la toma de poder tuvo lugar el día 10: en un famoso *Manifiesto*, Fernando animó a los españoles a seguir su ejemplo, marchando «francamente» por la «senda constitucional»¹⁸³. Senda que se llenaría muy pronto de

Si alguno tiene oídos, que oiga. Si alguno está destinado a la cautividad, a la cautividad irá; si alguno mata por la espada, por la espada morirá. En ésto está la paciencia y la fe de los santos» (13,1-10).

Por su parte, Manuel REVUELTA GONZÁLEZ afirma lo siguiente: «Uno de los caracteres más peculiares del movimiento romántico es la exaltación del sentimiento religioso, en contraste con la frialdad racionalista e intramundana de la Ilustración. Tal vez ningún país de Europa fue tan propenso como España a vivir la religión con ardorosa pasión romántica. La pasión religiosa se manifiesta en la reviviscencia de la guerra santa aplicada a nuestras contiendas bélicas». Y entre estas contiendas, REVUELTA sitúa la Guerra de la Independencia («Religión y formas de religiosidad», en *Historia de España Menéndez Pidal*, dirigida por José María JOVER ZAMORA, XXXV, vol. I, Espasa-Calpe, S. A., Madrid, 1989, pág. 219).

180. CUENCA, J. M., *Aproximación*, pág. 29

181. LAFUENTE, M., *Historia*, XVIII, pág. 234.

182. La Junta procuró asegurar el triunfo de dicho régimen, cambiando los puestos clave de la administración territorial y municipal y poniendo en vigor la Constitución y los Decretos de las Cortes gaditanas (COMELLAS GARCÍA-LLERA, José Luis, «El Trienio liberal (1820-1823)», en *Historia General de España y de América*, XII, Ediciones Rialp, S. A., Madrid, 1981, páginas 409-410).

183. El texto del *Manifiesto* puede verse en GARCÍA GALLO, A., *Manual*, II, núm. 1219.

obstáculos, puestos precisamente por quien había prometido ser el «más firme apoyo» del texto gaditano¹⁸⁴.

Una vez que el monarca hizo profesión de fe liberal, las tropas de la guarnición juraron solemnemente el «código» restaurado; se proclamó, de nuevo, la libertad de imprenta¹⁸⁵; se instaló el Tribunal Supremo de Justicia, suprimiéndose los antiguos Consejos; se colocó la lápida de la Constitución, en una ceremonia «con gran concurrencia y público regocijo», repartiéndose entre los asistentes ejemplares del *Manifiesto regio...*¹⁸⁶. Mas como las Cortes constituían la mejor garantía del sistema constitucional, el 22 del mismo mes se hizo la convocatoria, aun a riesgo de sacrificar a la rapidez algunos de los requisitos exigidos por la ley fundamental¹⁸⁷.

Las Cortes comenzaron sus sesiones el 9 de julio. A partir de entonces se inició realmente el régimen de co-gestión monárquico-parlamentaria regulado en aquella ley, ya que si, durante la Guerra de la Independencia, el órgano de representación de la voluntad nacional había tutelado sin dificultad a las sucesivas Regencias¹⁸⁸, ahora se encontraba con un monarca que utilizaba todas sus posibilidades constitucionales para frenar las reformas. En esta situación, los liberales se dividieron. Los *moderados*, a los que se identificaba con los *doceañistas*, se inclinaban hacia una solución transaccional, cuya permanencia estaría asegurada por la participación de la Corona en el proceso reformista. Los *exaltados* estimaban imposible tal colaboración, tratando de reducir las funciones del monarca a las puramente ejecutivas. Durante los dos primeros años del Trienio los *moderados* se mantuvieron ininterrumpidamente en el poder, rechazando las insinuaciones

184. «He jurado esa Constitución por la cual suspirábais —decía el rey en el *Manifiesto* citado en la nota anterior— y seré siempre su más firme apoyo».

185. Esto ocurrió el 11 de marzo.

186. LAFUENTE, M., *Historia*, XVIII, pág. 236.

187. COMELLAS GARCÍA-LLERA, José Luis, *El Trienio Constitucional*, Ediciones Rialp, S. A., Madrid, 1963, pág. 127.

188. De las Regencias se ocupa Manuel MORÁN ORTI en *Poder y Gobierno en las Cortes de Cádiz (1810-1813)*, Ediciones Universidad de Navarra, S. A., Pamplona, 1986.

que se les hacían para utilizar el ejército de la Isla como brazo armado «que impusiese una radicalización revolucionaria». Ello explica que las Cortes de aquellos años se dedicaran a continuar la labor de las de 1810-1814 ¹⁸⁹.

Los liberales en el poder se tropezaron con enormes dificultades. A la hostilidad del monarca, que se manifestó muy pronto, y a la propia división del liberalismo en dos fracciones irreconciliables —desde 1821 los gabinetes *moderados* fueron combatidos por los *exaltados*, que les negaban carácter representativo— vino a unirse el que habría de ser su problema principal: la oposición absolutista ¹⁹⁰.

Esta oposición se manifestó en una doble dirección: de un lado, en la formación de partidas armadas; de otro, en el rechazo, por parte de determinados miembros del clero, de los acuerdos de las Cortes que afectaban a la disciplina y a los bienes eclesiásticos ¹⁹¹. La campaña de los absolutistas contra el régimen se intensificó a partir de 1822. Sus iniciativas más importantes fueron la rebelión de la Guardia real (que, sofocada por la Milicia nacional, cerró la etapa de gobiernos moderados) y el establecimiento de una Regencia en Urgel (que, tras la campaña de Mina, se vio obligada a refugiarse en Francia) ¹⁹².

Pero la cuestión de la Regencia no fue el último escollo con que tropezaron los liberales. Todavía habría de surgir otro que aceleraría su caída: la intervención francesa en favor del rey ¹⁹³.

189. ARTOLA, M., *La burguesía* , págs. 46-47.

190. ARTOLA, M., *La burguesía* ., págs. 48-49.

191. ARTOLA GALLEGO, M., *La España* , pág. 693.

192. ARTOLA, M., *La burguesía* ., págs. 48-49.

193. «El pronunciamiento de Riego y la restauración del régimen liberal en España —escribe ARTOLA— fueron seguidos por movimientos de la misma naturaleza en Portugal, Nápoles y Piamonte, que sorprendieron a las potencias legitimistas súbitamente enfrentadas a un movimiento revolucionario que triunfó en toda línea. Aún no se había producido la capitulación de Fernando VII cuando el zar solicitaba a las restantes potencias para que estudiaran los medios de combatir la revolución triunfante en España. En octubre de 1820 las potencias legitimistas, reunidas en Troppau, afirmaron su derecho a intervenir en los asuntos internos de aquellos Estados en que un movimiento revolucionario hubiera modificado el régimen «legítimo». La intervención en España topaba con la resistencia de los británicos, a los que

Los *Cien mil hijos de San Luis*, que, bajo el mando de Angulema, entraron en nuestro país, apenas encontraron resistencia. En vista del peligro, las Cortes se retiraron hacia el sur, llevándose consigo al rey, primero, a Sevilla y, más tarde, a Cádiz. Perdida la posición del Trocadero, desde la que se podía bombardear el recinto gaditano, no le quedó al Gobierno otra salida que negociar con Fernando. Este no tuvo ningún inconveniente en suscribir un Decreto, que estaba lleno de promesas de perdón y olvido y que, como ha señalado Artola, «jamás había de poner en práctica»¹⁹⁴.

De esta manera acabó el Trienio liberal. ¿Qué ocurrió en el mismo con la libertad de imprenta?

2. El restablecimiento de tal libertad en 1820 produjo dos consecuencias importantes: por una parte, la reinstalación de la Junta Suprema de Censura; por otra, el resurgimiento de las publicaciones, periódicas o no, de carácter político. Publicaciones que, por lo general, terminaron encuadrándose en las distintas tendencias en que se dividió el liberalismo¹⁹⁵.

Ahora bien, los *doceañistas* decidieron elaborar rápidamente una ley de Imprenta ya que, a su juicio, los Decretos dictados

preocupaba la eventualidad de que la acción restauradora se proyectase sobre América. El Congreso de Verona confió finalmente a Francia la tarea de intervenir en España para librar a Fernando VII de la tutela de las Cortes y los gabinetes liberales, en tanto el monarca se declaraba dispuesto a reformar su gobierno para aproximarle al modelo francés» (*La burguesía*, página 49).

194. *La burguesía* ..., págs. 49-50

195. «En el Trienio —escribe M.^a Cruz SEOANE— la política absorbe todas las plumas. La literatura no política yace en total abandono, y no sólo en la prensa». Y, citando a MESONERO, SEOANE añade: «Los editores se dedicaron en estos años, a falta de originales, a inundar el mercado con traducciones de obras extranjeras prohibidas por el gobierno absolutista.

Los periódicos ya existentes, que hasta entonces habían ocupado sus páginas en temas inocuos, se apresuran a ocuparse de política inmediatamente de reinstaurado el régimen liberal, y a declararse *liberales de toda la vida*» (*Historia*, págs. 87-90).

Una vez más se demuestra que el triunfo de un régimen político hace despertar de su «letargo invernal» a los adictos «de siempre, que, a veces, no son sino oportunistas «convertidos».

en 1810 y 1813, si bien honraban en sumo grado «el juicio y la sabidura de sus autores», al constituir «el primer ensayo en uno de los puntos más difíciles de la legislación», y al tratar de refrenar «los abusos de una libertad desconocida hasta entonces en España», habían mostrado, en muchas ocasiones, su ineficacia «para dejar conveniente campo a la libertad, demarcando al propio tiempo los límites de la licencia»¹⁹⁶. La referida ley se decretó por las Cortes el 22 de octubre de 1820, sancionándose por el rey el 3 de noviembre siguiente. Analicemos el contenido de la misma.

A) EXTENSIÓN DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA.

La Ley de 1820 empezaba por declarar que todo «español» tenía «derecho de imprimir y publicar sus pensamientos sin necesidad de previa censura». De esta disposición general se exceptuaban «solamente» los escritos «que versen sobre la Sagrada Escritura y sobre los dogmas de nuestra santa religión, los cuales no podrán imprimirse sin licencia del Ordinario»¹⁹⁷.

A simple vista estos preceptos parecen más generosos que el artículo 371 del texto constitucional gaditano (recuérdese que, según este artículo, la libertad de imprenta se limitaba a las «ideas políticas»). ¿Habían infringido los legisladores del Trienio dicho texto? No. Lo que hicieron esos legisladores fue interpretar el citado artículo partiendo de una diferenciación entre lo «religioso» y lo «político» e incluyendo dentro de «lo religioso» las cuestiones referentes a las Sagradas Escrituras y a los dogmas de la Religión Católica y dando cabida dentro de «lo político» a las restantes cuestiones. Así se desprende del dictamen presentado a las Cortes por la comisión parlamentaria el 15 de septiembre del referido año, que, entre otras cosas, decía lo siguiente:

«Tratándose de un proyecto de ley sobre libertad de imprenta, no podía la comisión elegir una base más sólida y firme que el artículo 371 de la Constitución; y así, presenta como principio de esta ley el derecho que tienen todos los españoles de imprimir y publicar sus pensamientos sin necesidad de previa censura.

196. Dictamen de la comisión de Libertad de imprenta, leído el 15 de septiembre de 1820 (DSC de esa fecha, pág. 1023).

197. Artículos 1 y 2.

Mas declarando la misma Constitución en su artículo 12 que la religión católica es la única que consiente el Estado, esta ley fundamental señalaba desde luego una limitación a la libertad concedida; limitación que ha respetado la comisión. , ciñéndola en el artículo 2.º a sus justos términos, y exigiendo para la publicación de obras que versen sobre la Sagrada Escritura o sobre los dogmas de nuestra santa religión, la previa censura de los Ordinarios .»¹⁹⁸.

No obstante, también creo que para que la Ley de 1820 fuera en la realidad más generosa que la Constitución se necesitaba que la palabra «dogma» se interpretara estrictamente, esto es, se considerara equivalente a «verdad revelada» por Dios. De otro modo, los Ordinarios podrían haber reclamado para sí la misión de censurar los escritos en que se trataran asuntos no relacionados ni con esa «verdad» ni con las Sagradas Escrituras, que constituían puntos capitales («dogmas», en acepción lata) para los absolutistas.

Los Ordinarios, conforme al artículo 3 de la propia Ley, no podrían negar tal licencia «sin previa censura, de la cual se dará traslado al autor o editor»; si éstos no se conformaban con ella, quedaban facultados para contestar «exponiendo sus razones para que recaiga sobre el escrito segunda censura». Si esta censura era contraria a la obra, «podrá recurrir el interesado a la Junta de protección de libertad de imprenta»¹⁹⁹, la cual «pasará el escrito con su dictamen al Ordinario, para que éste con mayor

198. DSC de la citada fecha, pág. 1023. El subrayado es mío.

Conviene tener presente, por otra parte, que, en este punto concreto, los legisladores del Trienio no hicieron sino plasmar en un texto legal una idea que ya había sido expuesta al discutirse en las Cortes el artículo 6.º del proyecto de Decreto sobre «Libertad política de la Imprenta» de 1810. En efecto, el 21 de octubre de ese año, después de pedir Mejía que se ampliase la libertad de imprenta a las «obras religiosas» y contestar Muñoz Torrero que tal ampliación era imposible porque el artículo 1.º de dicho proyecto, ya aprobado, limitaba dicha libertad a las «ideas políticas», Gallejo manifestó que «ésto debía entenderse en contraposición a las ideas religiosas», de suerte que «las materias de ciencias, artes, etc.» podían imprimirse «sin previa licencia».

199. La Ley de 1820 trata de la citada Junta en sus artículos 78 y ss. Más tarde nos ocuparemos de tal organismo

instrucción conceda o niegue la licencia; lo que deberá hacer en el término de tres meses cuando más», contados desde que el autor presentara por primera vez la obra²⁰⁰. En el caso de que el Ordinario rehusara dar o negar la licencia, o faltara de cualquier modo a lo prescrito en los mencionados preceptos, el interesado podría recurrir a dicha Junta, «la que lo elevará al conocimiento de las Cortes»²⁰¹. Pero, ¿qué podían hacer éstas respecto al Ordinario que incurriera en alguno de estos supuestos?

B) «ABUSOS» DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA.

Al igual que el Decreto de 10 de noviembre de 1810, la Ley de 1820 distinguía, sin manifestarlo expresamente, entre «abusos» cometidos por medio de la imprenta —cuya gravedad se graduaba «por el daño que causan al Estado»²⁰²— y «abusos» cometidos con ocasión del ejercicio del derecho a emitir libremente el pensamiento por medio de la imprenta.

a) «Abusos» cometidos por medio de la imprenta.

a') Tipos.

Se cometía dicha clase de «abusos»:

1.º Publicando máximas o doctrinas que «conspiren» de un modo directo a destruir o trastornar la religión estatal o «la actual Constitución de la Monarquía»²⁰³.

El artículo 12 del texto constitucional gaditano proclamaba a la religión católica como religión oficial y prohibía el ejercicio de cualquier otra religión en «las Españas». La protección penal

200. Artículo 4.

201. Artículo 5.

202. Para determinar esta graduación nuestros liberales se inspiraron, fundamentalmente, en BECCARIA (*De los delitos y de las penas*, Introducción, notas y traducción de FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE, Aguilar, S. A. de Ediciones, 1.ª ed., 4.ª reimp., Madrid, 1982, en especial XXIII y XXIV) y FILANGIERI (*La scienza della legislazione*, III, Filadelfia, 1799, págs 4 y 182 y ss.)

203. Artículo 6.

de este precepto era, pues, obligada. Pero los que infringieran de la manera indicada dicho precepto eran considerados, no como delincuentes contra la religión, sino como infractores de una ley fundamental del Estado.

La ley de 1820 también protegía a la «Constitución actual de la monarquía». Mas el término «Constitución» no hay que entenderlo aquí referido al texto escrito de 1812 sino a las instituciones y principios políticos fundamentales que integraban las estructuras básicas de la organización política de la España de 1820²⁰⁴.

Por otra parte, considero necesario fijar el verdadero alcance de la palabra «conspirar» pues para los legisladores del Trienio tal palabra tuvo un significado distinto del que suele atribuírsele en el lenguaje vulgar.

Cuando, en enero de 1822, se discutía en las Cortes el proyecto de Código penal, Calatrava²⁰⁵, saliendo al paso de una observación hecha por el Ateneo de Madrid sobre el artículo 222²⁰⁶ en el sentido de que este artículo, al comprender únicamente la «conspiración» (que necesitaba la acción de varios individuos), parecía excluir el atentado de uno solo, manifestó: «El Ateneo se equivoca. El acto que supone concurrencia de más de un individuo es la conjuración; *la conspiración puede ser de uno sólo o de muchos*; y las Cortes lo han reconocido así, aprobando otros artículos...

204. Me he ocupado de esta cuestión en *Los delitos políticos (1808-1936)*, Salamanca, 1977, págs. 63-64, 88 (n. 248) y 92 (n. 261).

205. Este personaje fue «un político representativo del ardor liberal de la primera época». Diputado por Extremadura en las Cortes de Cádiz, ocupó los cargos de vicepresidente y secretario de las mismas. Tras el regreso de Fernando VII en 1814, cumplió una condena de ocho años en el penal de Melilla. Con el triunfo de Riego, fue elegido nuevamente diputado, destacando, sobre todo, en las discusiones del Código penal de 1822, del que es considerado principal autor (LASSO GAITE, J. F., *El Ministerio de Justicia...*, págs. 61-62).

206. Este artículo decía: «Todo el que conspirare directamente y de hecho contra la sagrada e inviolable persona del Rey con el designio de matarle, herirle, prenderle o maltratarle de obra, es traidor, y sufrirá la pena de muerte ».

El Ateneo fue una de las muchas corporaciones que, atendiendo a los ruegos de la comisión redactora del proyecto de Código penal, enviaron sus observaciones sobre el mismo.

particularmente el 191»²⁰⁷. Conspirar de un modo directo significa, pues, atentar de un modo directo, por parte de uno o varios sujetos, consigan o no el resultado apetecido²⁰⁸.

2.º Publicando máximas o doctrinas dirigidas a «excitar la rebelión o la perturbación de la tranquilidad pública».

3.º Incitando directamente a desobedecer alguna ley o autoridad legítima o provocando a esta desobediencia con sátiras o invectivas.

4.º Publicando escritos obscenos o contrarios a las buenas costumbres.

5.º Injuriando a una o más personas con libelos infamatorios que tacharan su conducta privada y mancillaran su honor o reputación²⁰⁹.

b') Calificación de los impresos.

1.º Los impresos que conspiraran directamente a trastornar o destruir la religión del Estado o «la Constitución actual de la Monarquía» se «calificarán con la nota de *subversivos*». Esta nota de *subversión* «se graduará según la mayor o menor tendencia que tenga el escrito a trastornar o destruir» la religión o la Constitución. La graduación «se hará del modo siguiente: *subversivo en grado primero, en segundo y en tercero*»²¹⁰.

2.º Los impresos en que se publicaran máximas o doctrinas dirigidas a excitar la rebelión o la perturbación de la tranquilidad

207. *Diario de las discusiones y Actas de las Cortes extraordinarias de 1821 Discusión del Proyecto de Código Penal*, III, Imprenta Nacional, 1822, págs. 4-5. El subrayado es mío.

Por su parte, el artículo 191 de dicho proyecto establecía lo siguiente: «Cualquiera persona, de cualquiera clase y condición que sea, que conspirare directamente y de hecho a trastornar o destruir o alterar la Constitución política de la Monarquía española, o el gobierno monárquico moderado hereditario, que la misma Constitución establece: o a que se confundan en una persona o cuerpo las potestades legislativa, ejecutiva y judicial, o a que se radiquen en otras corporaciones o individuos, será perseguida como traidor, y condenada a muerte».

208. Sobre la cuestión, véase FIESTAS LOZA, A., *Los delitos*, págs. 59-60.

209. Artículo 6.

210. Artículos 10 a 12.

pública «se calificarán con la nota de *sediciosos*», siguiéndose la misma graduación señalada en el párrafo precedente²¹¹.

3.º Los impresos en que se incitara directamente a desobedecer las leyes o las autoridades legítimas tenían que calificarse de *incitadores a la desobediencia en primer grado*, y aquéllos en que se provocara a esta desobediencia con sátiras o invectivas, de *incitadores en segundo grado*²¹².

4.º Las obras escritas en lengua vulgar, que ofendieran la moral o la decencia pública «se calificarán con la nota de *obscenas, o contrarias a las buenas costumbres*»²¹³.

5.º Los impresos en que se atacara la reputación o el honor de los particulares, tachando su conducta privada, «se calificarán de *libelos infamatorios*»²¹⁴.

6.º Todo impreso en que se injuriara a las personas de los monarcas o jefes supremos de otras naciones, o en que se incitara directamente a sus súbditos a la rebelión «será también calificado por los Jueces de hecho con las notas de *injurioso* o *sedicioso*»²¹⁵.

No se podría usar, bajo ningún pretexto, «de otra calificación más que de las expresadas en los artículos anteriores»; y cuando los Jueces de hecho «no juzguen aplicable a la obra ninguna de dichas calificaciones, usarán de la fórmula siguiente: *absuelto*»²¹⁶.

c') Penas.

1.º El autor o editor de un impreso calificado de *subversivo en grado primero* «será castigado con la pena de seis años de prisión, entendiéndose ésta no en la cárcel pública, sino en otro lugar seguro»; el de un impreso *subversivo en segundo grado*, con cuatro años, y el de *subversivo en tercer grado*, con dos, «quedando además privado el delincuente de su empleo y honores, y ocupándosele también las temporalidades si fuese eclesiástico»²¹⁷.

211. Artículo 13.

212. Artículo 14.

213. Artículo 15.

214. Artículo 16.

215. Artículo 17.

216. Artículo 18.

217. Artículo 19.

2.º A los autores o editores de impresos *sediciosos en primero, segundo y tercer grado* «se aplicarán las mismas penas designadas contra los autores o editores de obras *subversivas* en sus grados respectivos»²¹⁸.

3.º El autor de un impreso que *incitara directamente a la desobediencia de las leyes o de las autoridades* «será castigado con un año de prisión», y el que *provocara a esta desobediencia con sátiras o invectivas* «pagará una multa de cincuenta ducados; y si no pudiere satisfacer esta cantidad sufrirá un mes de prisión»²¹⁹.

4.º Por el impreso *obsceno o contrario a las buenas costumbres* «pagará el autor o editor una multa equivalente al valor de mil y quinientos ejemplares» de dicho impreso al precio de venta; y «si no pudiere pagar esta cantidad se le impondrá la pena de cuatro meses de prisión»²²⁰.

5.º Según la gravedad de las injurias, atendidas todas las circunstancias, «procederán los Jueces de hecho a calificar el escrito de *injurioso en primero, segundo y tercer grado*; por el primero se aplicará la pena de tres meses de prisión, y una multa de mil y quinientos reales; por el segundo, dos meses de prisión, y la multa de mil reales; y por el tercero un mes de prisión, y quinientos reales». Al que no pudiera pagar la multa se le duplicaría el tiempo de prisión²²¹.

La reincidencia «será castigada con doble pena»; y en los

218. Artículo 20.

219. Artículo 21.

220. Artículo 22.

221. Artículo 23.

En el caso de que un autor o editor publicara un libelo infamatorio, no se libraría de la pena establecida por la ley aun cuando ofreciera probar la imputación injuriosa, quedando, además, al agraviado la acción expedita para acusar al injuriante de calumnia ante los tribunales competentes. Pero si en algún escrito «se imputaren delitos cometidos por alguna corporación o empleado en el desempeño de su destino, y el autor o editor probare su aserto, quedará libre de toda pena» Lo mismo «se verificará en el caso de que la inculpación contenida en el impreso se refiera a crímenes o maquinaciones tramadas por cualquier persona contra el Estado» (artículos 7 a 9).

delitos que tuvieran señalada graduación se impondría al culpable «la pena dupla correspondiente al grado en que se verifique dicha reincidencia»²²².

Además de las penas especificadas en los artículos anteriores «serán recogidos cuantos ejemplares existan por vender de las obras que declaren los Jueces comprendidas en cualquiera de las calificaciones expresadas en el título 3.º»; pero «si sólo declarasen comprendida en dicha calificación una parte del impreso, se suprimirá ésta, quedando libre y corriente el resto de la obra»²²³.

d') Responsables.

De los impresos en que se cometieran «abusos» de las clases indicadas habrían de responder el autor o el editor «a cuyo fin deberá uno u otro firmar el original, que debe quedar en poder del impresor»²²⁴.

No obstante, este último también sería responsable:

1.º Cuando, siendo requerido judicialmente para presentar el original firmado por el autor o editor, no lo hiciera.

2.º Cuando, ignorándose el domicilio del autor o editor llamados a responder en juicio, no diera razón fija del expresado domicilio o no presentara alguna persona abonada que respondiera del conocimiento de aquéllos, «para que no quede el juicio ilusorio»²²⁵.

b) *«Abusos» cometidos con ocasión del ejercicio del derecho a emitir libremente el pensamiento por medio de la imprenta.*

a') Tipo.

Cometían «abusos» de esta clase los impresores que no pusieran sus nombres y apellidos, así como el lugar y el año de la impresión, en los impresos.

222. Artículo 24.

223. Artículo 25.

El referido «título 3.º» («Calificación de los escritos, según los abusos especificados en el título anterior») comprendía los artículos 10 a 18, que han sido examinados.

224. Artículo 26.

225. Artículo 27.

b') Penas.

1.º Los impresores de obras en que faltaran los requisitos expresados en el párrafo anterior «serán castigados con cincuenta ducados de multa, aun cuando los escritos no hayan sido denunciados, o fueren declarados *absueltos*»²²⁶.

2.º La falsedad en alguno de dichos requisitos «se castigará como la omisión absoluta de ellos»²²⁷.

3.º Los impresores de los escritos calificados con alguna de las notas comprendidas en los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16, que hubieran omitido o falsificado alguno de los propios requisitos, «pagarán la multa de quinientos ducados»²²⁸.

C) DENUNCIA DE LOS IMPRESOS.

«Los delitos de *subversión* y *sedición* —decía el artículo 32— producirán acción popular, y cualquiera español tendrá derecho para denunciar a la Autoridad competente los impresos que juzgue *subversivos* o *sediciosos*». El artículo 33, por su parte, establecía: «En todos los casos, excepto los de injurias, en que se abuse de la libertad de imprenta, deberán el Fiscal nombrado al efecto²²⁹, o los Síndicos del Ayuntamiento constitucional, denunciar de *oficio*, o en virtud de excitación del Gobierno o del Gefe político de la provincia, o de los Alcaldes constitucionales». En los casos de injurias sólo podían acusar las personas a quienes las leyes concedieran esta acción²³⁰.

226. Artículo 29.

227. Artículo 28.

228. Artículo 30.

229. El artículo 34 decía: «El Fiscal, que se menciona en el artículo anterior, deberá ser un letrado nombrado anualmente por la Diputación provincial, pudiendo ser reelegido. Los impresores deberán pasar a este Fiscal un ejemplar de todas las obras o papeles que se impriman en la respectiva provincia, bajo la pena de cinco ducados por cada contravención».

230. Artículo 35.

D) MODO DE PROCEDER EN LOS JUICIOS.

La ley de 1820 establecía que todo «delito» por «abuso» de «libertad de imprenta» producía desafuero, debiendo ser juzgados los delincuentes «por los Jueces de hecho y de derecho con arreglo a esta ley»²³¹. Ello significaba la implantación del Jurado en España. Pero la idea del Jurado no era original de los legisladores del Trienio ya que la Constitución de 1812 facultaba a las Cortes para establecer, cuando lo consideraran oportuno, la distinción entre los citados «Jueces»²³². Lo cual no implica que dicha institución se aceptara, sin más, en nuestra segunda etapa liberal. Las opiniones sobre la misma fueron muy diversas.

Así, para la comisión que elaboró el proyecto de ley de Imprenta, tal institución era la única que podía «poner a salvo la libertad individual, corregir por sí misma los funestos efectos de una mala legislación, y hacer menos terrible la idea de fiar en manos de hombres la propiedad, la honra y... la vida de sus semejantes». Y si saludable era el Jurado en todas las causas criminales, cuando se trataba de calificar impresos no era sólo provechoso sino absolutamente necesario para conservar ilesa la libertad de imprenta: «Mirada ésta con ceño por los que ejercen autoridad, expuesta siempre a todos los tiros del poder y a las encubiertas asechanzas de la tiranía —continuaba la citada comisión— no podría subsistir largo tiempo, por más precauciones que se tomaran en su defensa, si dependiera de jueces permanentes el fallar sobre una clase de delitos, que lejos de poder sujetarse a reglas fijas por la ley, han de depender en gran manera del juicio particular de cada hombre»²³³.

Flórez Estrada manifestaba: «No defenderé precisamente el método que la comisión propone para establecer los Jurados; pero sí que éstos son esencialmente necesarios a la libertad, y que

231. Artículo 74.

232. El artículo 307 del texto fundamental establecía: «Si con el tiempo creyeren las Cortes que conviene haya distinción entre los Jueces del hecho y del derecho, la establecerán en la forma que juzguen conducente».

233. DSC. Sesión de 15 de septiembre de 1820, pág. 1025.

mientras no los tengamos, ésta no pasará de una vana jactancia sujeta a la arbitrariedad del poder judicial, más temible aún en España que el despotismo que hasta la presente época han ejercido nuestros Monarcas durante tres siglos»²³⁴. Calatrava opinaba que «la institución de Jurados, tan ventajosa en Inglaterra, podrá tal vez no serlo ahora en España» y que «no se debe introducir entre nosotros sin hacer antes alguna prueba de los efectos que causa prácticamente y de cómo es recibida por el pueblo»²³⁵. Al insistir varios diputados en que el Jurado era la «salvaguardia» de la libertad de imprenta²³⁶, Calatrava se creyó obligado a matizar sus afirmaciones anteriores: él sólo se oponía a un Jurado desvirtuado y disminuido. En definitiva: quería un Jurado similar al inglés y no como el francés que de Jurado sólo tenía el nombre²³⁷.

Las Cortes terminaron aceptando la controvertida institución²³⁸.

¿Qué establecía, en relación con los mencionados juicios, la Ley de 1820?

a) «*Jueces de hecho*».

Estos jueces «serán elegidos anualmente a pluralidad absoluta de votos» por el Ayuntamiento constitucional de las capitales de provincia, dentro de los quince primeros días de su instalación, cesando en ese mismo día los jueces del año anterior, «los cuales podrán ser reelegidos». El número de jueces «será triple del de los individuos que compongan el Ayuntamiento».

Conviene señalar que para desempeñar dicho cargo se necesitaba «ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de

234. DSC. Sesión de 26 de septiembre de 1820, pág. 1266.

235. DSC. Sesión de 26 de septiembre de 1820, pág. 1260.

236. Entre esos diputados estaba Díaz del Moral.

237. DSC. Sesión de 3 de octubre de 1820, pág. 1388.

238. Sobre dicha institución, véanse GIBERT, Rafael, «El Juicio por Jurados en España», en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, XV, núm. 42, págs. 559 y ss.; ALEJANDRE, Juan Antonio, *La justicia popular en España. Análisis de una experiencia histórica: los Tribunales de Jurados*, Editorial de la Universidad Complutense, Madrid, 1981 Véase también la bibliografía allí citada.

veinte y cinco años, y residente en la capital de la provincia». No podían ser nombrados «los que ejerzan jurisdicción civil o eclesiástica, los Gefes políticos, los Intendentes, los Comandantes generales de las armas, los Secretarios del Despacho, y los empleados en sus Secretarías, los Consejeros de Estado, ni los empleados en la servidumbre de Palacio».

A ningún ciudadano le estaba permitido excusarse del citado cargo «a menos que tenga alguna imposibilidad física o moral a juicio del Ayuntamiento». En el supuesto de que cualquier juez de hecho, sin haber justificado un impedimento legal, dejara de asistir al juicio, el alcalde constitucional (o, en su caso, el juez de primera instancia), después de citarlo tres veces «le impondrá una multa, que no podrá bajar de doscientos reales ni pasar de cuatrocientos»²³⁹.

b) *Trámites del juicio.*

Las denuncias de los escritos habían de presentarse o remitirse a uno de los alcaldes constitucionales de la capital de provincia para que el mismo convocara, a la mayor brevedad, a los jueces de hecho²⁴⁰.

Luego, el alcalde, acompañado por dos regidores y por el secretario del Ayuntamiento, «hará sacar por suerte nueve de las cédulas en que estén escritos los nombres de los Jueces de hecho»; verificado esto, y registrados los nombres en un libro destinado al efecto, «citará el Alcalde a dichos Jueces».

Reunidos éstos a la hora y en el lugar señalados, el alcalde, tras tomarles el correspondiente juramento²⁴¹, tenía que retirarse

239. Artículos 37 a 42.

Por Orden de 9 de mayo de 1821 las Cortes determinaron que, expresándose en el artículo 38 de la Ley de 22 de octubre de 1820 que el número de los jueces de hecho fuera triple que el de los individuos que formaran el Ayuntamiento de las respectivas capitales, «habiéndose aumentado éstos por decreto de 23 de marzo último, debe también aumentarse en proporción el número de Jueces de hecho».

240. Artículo 36.

241. La fórmula del juramento era la siguiente: «¿Juráis haberos bien y fielmente en el cargo que se os confía, decidiendo con imparcialidad y

y, quedando solos los jueces, «examinarán el impreso y la denuncia; y después de conferenciar entre sí sobre el asunto declararán *si ha o no lugar a la formación de causa*», necesitándose las dos terceras partes de votos para declarar «que ha lugar a ella». Verificada esta declaración, «la extenderán en el mismo acto» en el libro señalado «y al pie de la misma denuncia». Firmada por los nueve jueces, «el primero en el orden del sorteo, que hará en estos actos de Presidente, la presentará al Alcalde constitucional que los ha convocado».

Si la declaración era «*no ha lugar a la formación de causa*», el alcalde «pasará al denunciador la denuncia con la declaración expresada», cesando por este mismo hecho todo procedimiento «ulterior»; pero si «*fuere ha lugar a la formación de causa*», el alcalde «pasará al Juez de primera instancia el impreso y la denuncia» para proceder según los trámites señalados por la Ley de 1820²⁴².

Este texto legal determinaba, por otra parte, que aquel «Juez» estaba obligado:

1.º A tomar las providencias necesarias para suspender la venta de los ejemplares del impreso que estuvieran en poder del impresor o de los vendedores, imponiéndose la pena «del valor de quinientos ejemplares a cualquiera de éstos que falte a la verdad en la razón que dé del número de aquéllos, o que venda después alguno».

2.º A averiguar la persona «que deba ser responsable» con arreglo a la misma Ley. Pero antes de haber declarado que «*ha lugar a la formación de causa*» ninguna autoridad «podrá obligar a que se le haga manifiesto el nombre del autor o editor; y todo procedimiento contrario es un atentado, que se castigará con arreglo al decreto de 24 de marzo de 1813»²⁴³.

Habiendo recaído la declaración de «*ha lugar a la formación*

justicia en vista del impreso y denuncia que se os va a presentar, si ha o no lugar a la formación de causa? =Sí juramos= Si así lo hiciéreis, Dios os premie; y si no os lo demande» (artículo 44).

242. Artículos 43 a 48.

243. Este Decreto, como sabemos, contenía las reglas «para que se haga efectiva la responsabilidad de los empleados públicos»

de causa» en un impreso denunciado por «*subversivo o sedicioso*», o por «*incitador en primer grado a la desobediencia*», el propio juez tenía que mandar prender al responsable; pero si la denuncia del impreso se había formulado por cualquiera de los demás «abusos» especificados en el título II de la citada Ley de 1820²⁴⁴, «se limitará el Juez a exigirle fiador, o la caución suficiente de estar a las resultas del juicio; y en caso de no dar fiador o caución, le pondrá igualmente en custodia».

Declarado por los primeros jueces de hecho que «*ha lugar a la formación de causa*» respecto de un impreso denunciado por «*injurioso*», y averiguado en consecuencia por el juez de primera instancia el paradero de la persona responsable del escrito, dicho juez «citará a ésta para que, si quiere, comparezca por sí, o por medio de apoderado, ante el Alcalde constitucional a juicio conciliatorio con el denunciador», concediéndosele para ello el término de tres días «si se halla en el pueblo» y el veinte a lo más «si está ausente», pasado el cual sin haberlo verificado «se procederá al juicio».

Antes de entablarse éste, el alcalde debía pasar al juez de primera instancia una lista certificada de los doce jueces de hecho que habían de calificar el impreso, «los cuales habrán sido sacados por suerte de entre los que quedaron insaculados en el primer sorteo, observándose el mismo método en uno y otro». Los sorteos tenían que verificarse «a puerta abierta». El juez de primera instancia «pasará a la persona responsable del impreso una copia certificada de la denuncia» para que «pueda preparar su defensa de palabra o por escrito», así como una copia de la lista de los doce jueces de hecho «para que pueda recusar en el término perentorio de veinte y cuatro horas hasta siete de dichos Jueces, sin obligación de expresar la causa de su recusación». En caso de verificarse ésta, el juez de primera instancia «oficiará al Alcalde constitucional para que sortee igual número al de los recusados; y los que salgan en lugar de éstos, podrán ser recusados igualmente».

244. El citado título comprendía los artículos 6 a 9 que ya han sido examinados.

Completo el número de jueces de hecho, sin admitirse otra recusación, el juez de primera instancia «mandará citarlos para el sitio en que haya de celebrarse el juicio», recibiendo, antes de comenzar éste, el juramento correspondiente²⁴⁵. Dicho juicio debía verificarse a puerta abierta, pudiendo asistir y hablar en su defensa el interesado, un letrado o cualquier otra persona en su nombre. Asimismo podían asistir y hablar para sostener la denuncia el fiscal, el síndico o cualquier otro denunciante, por sí «o por un letrado que le represente», dejando al acusado la facultad de contestar después de haber hablado «el que sostenga la denuncia». Inmediatamente, «hará el Juez letrado una recapitulación de todo lo que resulta del juicio para ilustración de los Jueces de hecho, los cuales se retirarán a una estancia inmediata a conferenciar sobre el asunto; y a acto continuo calificarán el impreso con arreglo a lo prescrito en el mencionado título III, necesitándose a lo menos ocho votos para condenar un impreso». Si estos ocho (o más) votos hubieran convenido en la especie de «abuso» pero no en el grado, «se entenderá la calificación hecha en el menor de éstos, y se aplicará la pena que le correspondiere». Si la calificación era «absuelto», el juez, tras usar la fórmula correspondiente²⁴⁶, estaba obligado a poner en libertad o alzar la caución o fianza a la persona sujeta al juicio. Cualquier acto contrario a esta disposición «será castigado como crimen de detención o procedimiento arbitrario».

Cuando los jueces de hecho hubieran calificado el impreso de «*subversivo*» o «*sedicioso*» en cualquiera de los tres grados, o de

245. Los términos del juramento eran éstos: «¿Juráis haberos bien y fielmente en el cargo que se os confía, calificando con imparcialidad y justicia, según vuestro leal saber y entender, el impreso denunciado que se os presenta, atendiéndoos a las notas de calificación expresadas en el título III de la ley de libertad de imprenta? (este título abarcaba los artículos 10 a 18, anteriormente citados) =Sí juramos= Si así lo hiciéreis , etc.» (artículo 56).

246. La fórmula era la siguiente: «Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los doce Jueces de hecho con la fórmula de *absuelto* el impreso titulado... denunciado tal día por tal autoridad o persona, la ley absuelve a N. responsable de dicho impreso; y en su consecuencia mando que sea puesto inmediatamente en libertad, o se le alce la caución o fianza, sin que este procedimiento le cause perjuicio ni menoscabo en su buen nombre y reputación» (artículo 62).

«incitador a la desobediencia de las leyes» en primero, «si pareciere esta calificación errónea al Juez de primera instancia, podrá éste suspender la aplicación de la pena, y pasar oficio al Alcalde constitucional para que saque a la suerte otros doce Jueces de hecho entre los que no hayan intervenido ni en la declaración de *haber lugar a la formación de causa*, ni en la primera calificación del impreso». Estos doce jueces «calificarán de nuevo el impreso» con las formalidades prescritas en la Ley, «y si ocho o más de ellos convinieren en la calificación anterior, procederá el Juez letrado a pronunciar la sentencia y aplicar la pena correspondiente». Si declaraban el escrito «*absuelto*», el juez tenía que mandar poner en libertad o alzar la caución o fianza a la persona sujeta al juicio; y si convenían en la especie de delito, pero no en el grado, «se entenderá la calificación hecha en el menor de éstos», aplicándose la pena correspondiente.

Si la calificación era alguna de las expresadas en los artículos 11 a 16 de la Ley de 1820, el juez de primera instancia, tras usar la fórmula correspondiente²⁴⁷, «tendrá el juicio por fenecido», procediendo a su ejecución y a pasar una copia legalizada de la sentencia «a quien hubiese denunciado el impreso, y otra al reo, si la pidiere»²⁴⁸.

E) APELACIÓN.

Cuando el juez de primera instancia no hubiera impuesto la pena señalada en la ley de 1820, «podrá apelar cualquiera de las partes a la Audiencia territorial», dentro del término ordinario, y dicho juez «le admitirá la apelación en ambos efectos para mejorarla».

También podría cualquiera de los interesados apelar al mismo

247. «Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los Jueces de hecho con la nota de . (una de las contenidas en dichos artículos) el impreso titulado denunciado tal día por tal autoridad o persona, la ley condena a N, responsable de dicho impreso a la pena de expresada en el artículo . ; y en su consecuencia mando que se lleve a debido efecto» (artículo 68).

248. Artículos 49 a 69.

organismo cuando no se hubieran observado en el juicio los trámites o formalidades previstos en la propia Ley, pero esta apelación «será para el sólo efecto de reponer el proceso desde el punto en que se haya cometido la nulidad», debiendo, en este caso, la Audiencia exigir la responsabilidad al juez o autoridad que hubiera cometido la falta²⁴⁹.

F) COSTAS PROCESALES.

Los derechos del juez de primera instancia, los del escribano y los demás gastos del proceso tenían que ser abonados por el responsable del impreso «siempre que éste haya sido declarado criminal». Pero si el escrito «hubiere sido declarado *absuelto*, y el juicio fuese de injurias, pagará las costas el denunciador». En los demás casos habrían de pagarse aquéllas del fondo formado con las multas impuestas con arreglo a la Ley de 1820, «cuyo fondo deberá estar depositado en el Ayuntamiento con la correspondiente cuenta separada». El fiscal «percibirá también sus derechos, que se incluirán en las costas», excepto cuando el impreso hubiera sido declarado «*absuelto*»²⁵⁰.

G) RESPONSABILIDAD DE LOS «JUECES DE HECHO».

Estos jueces «sólo serán responsables en el caso de que se les justifique con testigos contextes en un mismo hecho, o por otra prueba plena legal, haber procedido en la calificación por cohecho o soborno»²⁵¹.

H) JUNTA DE PROTECCIÓN DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA.

Las Cortes, en uso de la facultad concedida por el artículo 131-24.º de la Constitución²⁵², habían de nombrar, cada dos años y en los primeros días de su instalación, una «Junta de protec-

249. Artículos 75 a 77.

250. Artículos 70 y 71.

251. Artículo 67

252. Sobre esta cuestión véase pág. de este trabajo.

ción de libertad de imprenta», con residencia en Madrid y compuesta de siete miembros «en la que hará de Presidente el primero en el orden de su nombramiento».

Para formar parte de dicha Junta se necesitaba ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y «dotado de la competente instrucción».

Las atribuciones de la Junta eran las siguientes:

1.^a Proponer con su informe a las Cortes todas las dudas que le consultaran las autoridades y jueces sobre los casos extraordinarios que ocurrieran o las dificultades que ofreciera la puntual observancia de la Ley de 1820.

2.^a Dar cuenta al órgano de representación de la voluntad nacional de las quejas que presentara cualquier autor o editor en los casos prevenidos en el artículo 5 de dicho texto legal.

3.^a Presentar al propio órgano, al principio de cada legislatura, una exposición del estado en que se hallara la mencionada libertad, los obstáculos que hubiera que remover o los «abusos» que debieran remediarse.

4.^a Examinar las listas de las causas pendientes o fenecidas sobre «abusos» de la misma libertad.

5.^a Cuidar de que se publicaran en la *Gaceta* del Gobierno, con la debida puntualidad, las sentencias dadas en todas las provincias del Reino sobre tales «abusos»²⁵³.

Afirma Dérozier que la creación de la Junta referida era una medida «más torpe que eficaz» porque los gobernantes daban a sus numerosos enemigos «la impresión de querer silenciar cualquier oposición y conservar el poder a no importa qué precio»²⁵⁴.

253. Artículos 78 a 81.

254. *Manuel José Quintana* págs. 740-741.

En el Archivo del Congreso (leg. 130, núm. 51) se conserva una relación de las denuncias de impresos y de los correspondientes juicios celebrados en la Corte desde que se estableció el Jurado (relación con la que se daba cumplimiento al artículo 81 de la Ley de 1820). De los 111 casos sometidos a la consideración de aquél desde el 5 de enero de 1821 hasta el 26 de enero de 1822, solamente 59 dieron lugar a la declaración de «ha lugar a la formación de causa».

El artículo 82 de la Ley de 1820 decía que hasta la legislatura siguiente, la Junta Suprema de Censura «ejercerá las funciones de la Junta de protección de libertad de imprenta».

I) DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Por el artículo 83 de aquella Ley quedaron derogados «todos los decretos anteriores sobre la libertad política de la imprenta».

3. El 23 de junio de 1821 las Cortes decretaron el Reglamento para la Junta protectora de esta libertad. El Reglamento se ocupaba de «la forma y dependientes» de la Junta (capítulo I), de «las sesiones» de ésta (capítulo II) y de «las Juntas de Ultramar» (capítulo III). A través de dicho texto legal, las Cortes ataron bien los cabos. Así, aparte de regularse cuestiones referentes al nombramiento, a las funciones y, en su caso, a los emolumentos de los componentes del mencionado organismo, se determinó que las sesiones ordinarias se celebraran periódicamente (una vez a la semana, según el artículo 16), pudiendo convocarse las extraordinarias «siempre que la gravedad o urgencia de algún negocio lo requiera», y que el «individuo» que, habiendo concurrido a las sesiones correspondientes, no pudiera asistir personalmente el día de la votación sobre algún asunto, «podrá hacerlo por escrito, dirigiendo su voto al Presidente en pliego cerrado»²⁵⁵. Los diputados del Trienio, pues, tuvieron muy presente la actuación de las Juntas de censura en el período 1810-1814 a la hora de redactar el Reglamento de 1821 y por ello decidieron curarse en salud.

4. Otro Reglamento dictado en la segunda etapa liberal, que afectó a la materia objeto de este trabajo, fue el de «Gobierno interior de las Cortes».

Efectivamente, una vez restablecida la Constitución de 1812, se convocaron unas Cortes que se celebraron con arreglo a las disposiciones reglamentarias aprobadas por el órgano de representación de la voluntad nacional el 4 de septiembre de 1813. Estas disposiciones empezaron a aplicarse también en la legislatura comenzada el 1 de marzo de 1821, pero, cuatro días después, la

255. Arts. 17 y 23, respectivamente.

comisión de Gobierno interior manifestó que, cumpliendo el encargo que se le había hecho al finalizar las sesiones de la anterior legislatura, presentaba unas reformas introducidas en el Reglamento de 1813 (reformas que quedaron aprobadas el 29 de junio de 1821). Aparte, se incluyó en dicho texto un «Capítulo adicional» sobre el «modo de juzgar a los señores Diputados por abuso de Libertad de imprenta», que, a su vez, modificaba determinados artículos de la Ley de 22 de octubre de 1820. Según Martínez de la Rosa, el fuero de los diputados era «constitucional» y no podían «quitarlo las Cortes», constituyendo esto una garantía de la inviolabilidad de dichos diputados, dada, «no en beneficio de sus personas, sino de la Nación»²⁵⁶.

¿Qué establecía ese «Capítulo adicional»?

Cuando se denunciara un impreso que hubiera publicado un diputado bajo su nombre «pasará el Alcalde constitucional dicho escrito al Presidente de las Cortes» (por conducto de la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia) y éste, en sesión secreta, «hará sacar por suerte nueve individuos de los que componen el Congreso», quienes, después de prestar «en manos del mismo Presidente» el juramento correspondiente, «se retirarán a una sala destinada al efecto, y declararán en vista de la denuncia y del impreso si ha o no lugar a la formación de causa».

Si la declaración era «no ha lugar a la formación», el referido presidente tenía que devolver al alcalde la denuncia con la declaración expresada, cesando por este mismo hecho todo procedimiento ulterior.

Previniéndose en la citada Ley de 1820 que hasta haber declarado los primeros jueces de hecho que había lugar a la formación de causa no podría procederse a la averiguación de la persona responsable, si el impreso del diputado era anónimo o se había publicado bajo nombre supuesto, «procederán a declarar si ha o no lugar a la formación de causa los Jueces de hecho sacados a la suerte por el Alcalde constitucional de los nombrados por el Ayuntamiento».

Si se declaraba que había lugar a la formación y se averiguaba que el autor del impreso era un diputado, el juez de primera

256. DSC. Sesión de 22 de mayo de 1821, pág. 1773.

instancia «pasará... todo lo actuado», por conducto de la Secretaría de Gracia y Justicia, al Presidente de las Cortes. Este estaba obligado a sacar, por sorteo, el nombre de los nueve diputados que habrían de actuar como jueces de hecho, siguiéndose después los trámites señalados «para el caso en que el escrito se publique bajo el nombre del Diputado».

Declarado que «ha lugar a la formación de causa», y habiéndose de proceder a la calificación del impreso, «el Presidente de las Cortes hará sacar a la suerte doce de los individuos que se hallen en el Congreso», debiendo celebrarse este sorteo en sesión pública.

Verificado lo anterior, tenía que mandarse la lista de los doce diputados al presidente del Tribunal de Cortes, quien «pasará copia de ella al Diputado responsable» para que pudiera recusar hasta siete de los jueces de hecho. Recusados alguno o algunos de ellos, el presidente del Tribunal últimamente citado «oficiará» al de las Cortes a fin de que «haga sortear igual número al de los recusados, y los que salgan en lugar de éstos podrán ser recusados igualmente», sin admitirse más recusaciones.

Completo el número de los doce jueces de hecho, «el Presidente del Tribunal de Cortes mandará citar a aquéllos para el sitio en que haya de celebrarse el juicio», recibiendoles, antes de comenzar éste, el juramento prescrito.

El juicio «será público», desempeñando dicho presidente las atribuciones correspondientes al juez de primera instancia en los juicios entablados contra los demás ciudadanos.

Las apelaciones de los juicios realizados conforme al Reglamento de 1821 habían de interponerse ante la Sala Segunda del Tribunal de Cortes.

Si la denuncia por abuso de la libertad de imprenta se hacía en el intervalo de una a otra legislatura, el presidente de la Diputación permanente de Cortes «convocará a sus compañeros» y a los diputados residentes en la capital y en los pueblos distantes «una jornada» de ésta. Reunidos todos, «procederá el Presidente de la Diputación a sacar por suerte entre ellos los nueve Jueces que han de declarar si ha o no lugar a la formación de causa».

Declarado que no había lugar a ella, «el Presidente de la Dipu-

tación devolverá la denuncia al Alcalde constitucional para los efectos convenientes»; pero si la declaración era que había lugar a la formación, el mismo presidente «pasará esta declaración al Presidente o Decano del Tribunal de Cortes», suspendiéndose el juicio hasta que, reunidas las siguientes Cortes, «se nombren los Jueces de hecho que han de calificar el escrito»²⁵⁷.

Mediante los citados textos legales, los legisladores del Trienio pretendieron encauzar la «libertad política de la Imprenta». Mas, ¿se cumplió en la práctica este propósito?

5 El 11 de marzo de 1820 se restablecieron las Juntas de censura. Pero de la vieja Junta Suprema no quedaban más que cuatro miembros: Manuel José Quintana, Felipe Bauzá, Pablo La Llave y Juan Acevedo. Este último debía partir para la Embajada española en París y Quintana, de acuerdo con el artículo 1 del Decreto de 10 de junio de 1813, había de cesar en sus funciones. Las Cortes fueron informadas de la situación en dos ocasiones, decidiendo regularizarla ante las apremiantes «solicitaciones» de Quintana. El problema se resolvió autorizando a Acevedo para ocupar su nuevo destino, manteniendo en sus puestos a Quintana, Bauzá y La Llave y nombrando cuatro «individuos» nuevos para la referida Junta: Tomás González Carvajal, intendente del Ejército y director de los Estudios de San Isidro, el conde de Taboada, consejero honorario de Estado, Manuel Carrillo, oficial de la Secretaría de Cortes, «en clase de Seculares» todos ellos, y Ramón Cabrera, presbítero, «en la de Eclesiástico». Aunque sólo tenía siete miembros —dice Dérozier— la nueva Junta Suprema parecía «más honorable».

Una de las principales cuestiones en la que tuvo que intervenir este organismo fue la planteada por el capuchino Francisco Solchaga.

257. Los datos referentes a la elaboración del citado Reglamento han sido tomados de *Constituciones y Reglamentos*, obra publicada por el Congreso de los Diputados, Madrid, 1906, págs. VIII-IX.

No obstante, unas «Reglas para el procedimiento en los delitos de los Diputados por abuso de libertad de imprenta», que eran idénticas a las recogidas en el mencionado «Capítulo adicional» del mismo Reglamento, habían sido decretadas por las Cortes el 7 de junio de 1821, figurando en la *Colección de Decretos* de las propias Cortes.

En efecto, la comisión parlamentaria encargada de los asuntos eclesiásticos había presentado un proyecto de Decreto sobre la reforma del clero regular y la subordinación del mismo a la autoridad episcopal. *El Universal*, periódico moderado, publicó unos extractos comentados de la *Observación respetuosa que el Excmo. y Rmo. P. general de capuchinos ha hecho a S.M. y a las Cortes*, en la que Solchaga declaraba que tal proyecto era contrario al espíritu de su Orden y que ni el rey ni el Congreso tenían autoridad para intervenir en los asuntos mencionados.

La Junta de censura de Madrid declaró, *nemine discrepante*, que la *Observación...* era no sólo injuriosa para la comisión parlamentaria, sino también subversiva. El 4 de octubre Solchaga dirigió una larga respuesta (añadiendo, poco después, algunas reflexiones sobre la noción de subversión) a la propia Junta. El 17 del mismo mes, ésta se ratificó en su anterior decisión. Solchaga apeló entonces a la Junta Suprema, que, el 16 de noviembre, confirmó las censuras dadas por la Junta madrileña.

Por otra parte, el 13 de mayo de 1821 y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 de la Ley de 22 de octubre de 1820, las Cortes nombraron «los siete individuos que han de componer la Junta protectora de la libertad de imprenta». Estos «individuos» eran Manuel José Quintana, secretario de la Interpretación de lenguas, Felipe Bauzá, director del Depósito hidrográfico, Manuel Carrillo de Albornoz, oficial tercero de la Secretaría de las Cortes, José Luis Munárriz, director de la Compañía de Filipinas, Antonio Gutiérrez, catedrático de Física experimental de los Estudios de San Isidro, Antonio Martínez de Velasco, cura párroco de la Iglesia de Santiago, y Agustín Sanz de Villavieja, «que lo es de la de S. Josef». Quintana fue siempre el presidente de tal Junta, a la cual se incorporaron, en 1822, Evaristo San Miguel y viejos liberales como Carrillo de Albornoz, Joaquín de Fondevila, Joaquín Baeza y Martín de Navas. No obstante, a pesar de los esfuerzos de Quintana para «coordinar la acción liberal» y de la organización «racional» del Jurado, los problemas planteados por los impresos se multiplicaron ²⁵⁸.

258. Por Orden de 14 de septiembre de 1820, las Cortes comunicaron al presidente de la Junta Suprema de Censura el nombramiento de los «cuatro

De esta manera, los periódicos *exaltados* desencadenaron una encarnizada lucha contra todos los que no estaban de acuerdo con sus ideas. *El Conservador*, cuyo título no respondía a la tendencia en que se encuadraba, se ensañó, principalmente, contra los afrancesados («turba despreciable y soez, canalla vil, siervos rastreros del despotismo, aduladores por esencia, hijos espúreos de la heroica España, satélites mercenarios de sus tiránicos opresores»). *El Eco de Padilla*, portavoz de los comuneros, defendió abiertamente la sublevación de Andalucía en octubre de 1821. *El Espectador* calificó de «imbéciles» para arriba a los componentes de los ministerios Feliú-Bardají y Martínez de la Rosa, convirtiéndose en periódico ministerial cuando la sociedad secreta de la que era órgano —la masonería— se hizo con el poder con el ministerio San Miguel. *El Zurriago*, después de haber expresado en su primer número que «de todo lo que se diga del gobierno, nada se entiende del Rey constitucional de España, cuya persona es sagrada e inviolable», dirigió a Fernando VII una carta en la que, entre otras cosas, decía:

«La Constitución no quiere que se os exija responsabilidades por vuestras obras; la salud de la patria exige también el que deban pasar por errores y engaños cosas que... en nuestro concepto también lo son. Pero acaso, acaso puede llegar un día en que tome otro giro la opinión general y entonces Señor, entonces, ¿quién garantizará las inviolabilidades de la Constitución. Evitad el fatal momento en que pueda empezar a decir el pueblo: ¡Ay del tirano cuando llegue el día / en que se apure la paciencia mía».

A continuación, dicho periódico transcribía un escrito, fechado el 6 de agosto de 1809, en el que Fernando felicitaba a Napoleón por sus victorias. De este escrito —decían los *zurriaguistas*— «no sólo no respondemos de su autenticidad, sino que reprobamos altamente se haya dejado así correr con impunidad y sin

individuos» señalados. El 13 de mayo del siguiente año las mismas Cortes «avisaron» el nombramiento de los miembros de la Junta protectora de la libertad de imprenta. Miembros que juraron el cargo dos días después.

Las demás cuestiones que aparecen en el texto han sido tomadas de DÉROZIER, A., *Manuel José Quintana*, pág. 738 y ss.

refutación, especialmente cuando en ella está casi comprometido el concepto de los sentimientos de todo un monarca».

Por otra parte, la prensa *exaltada* recurrió al estilo «alegórico y satírico». El mismo *Zurriago* publicó unos «retazos de Historia antigua» de «tan transparente» como «insultante» intención:

«Para domesticar y humanar a un rey bárbaro, despiadado y soberbio, le sacó Dios de entre los hombres; le colocó entre los brutos; le quitó el corazón y le sustituyó el de fiera .. Violento deseo condujo al rey Acab a la tiranía; pero muy en breve murió a lo tirano y a lo rey .. Dijo el profeta Daniel: son innumerables los reyes que perdieron su reino en una sola noche».

En otra ocasión, ese rey «bárbaro, despiadado y soberbio» (Fernando) pasó, por obra y gracia del propio periódico, a convertirse en un emperador de la China —Yaki— al que servía un buen número de «mandarines» (los ministros). También el «pasteleo» —componendas, tan frecuentes en la política de ayer, de hoy y, probablemente, de mañana— recibió furibundos ataques por parte de *El Zurriago*. Fue precisamente éste el que bautizó a Martínez de la Rosa con el «maligno» pero «afortunado» mote de «Rosita la pastelera». Y de los temibles *zurriagos* tampoco se libró el jefe político de Madrid —«Tin Tin»— que, al igual que algún que otro *parvenu* del poder (y esto no es un fenómeno exclusivo del siglo XIX), «por dinero se olvida de todo, hasta de la honra».

Por su parte, *La Tercerola*, que colaboraba estrechamente con *El Zurriago*, insertó el siguiente «Aviso para quien le importe», relacionado con la muerte del conspirador absolutista Matías Vinuesa, cura de Tamajón, a quien el pueblo había sacado de la prisión y asesinado a martillazos por considerar que la pena que se le había impuesto por su delito era demasiado suave:

«Muy conducente y aun necesario, sería poner trabas y restricciones a la libertad de la imprenta, a la de reuniones patrióticas y al derecho de petición; pero nada se habrá hecho de bueno si a todas estas restricciones no se agregan todas las que puedan tener lugar respecto a la libertad de pensar y sobre todo a la libertad de *tamajonear*. Cuando se llegue a conseguir ésto, sí que podrían ir todas las cosas *comme il faut*, o como se suele decir a gusto del monarca».

La prensa afrancesada también incurrió en excesos. Un periódico de calidad tan notable como *El Censor*, además de denunciar los defectos de la Constitución de 1812, puso en tela de juicio la representatividad de los diputados de Cádiz, «motivo por el cual ... se hizo con él un *auto de fe* en la Puerta del Sol y se amenazó a sus autores con hacer lo mismo con ellos». Una conducta nada correcta mantuvo *El Imparcial*, que fue acusado de estar pagado por el infante don Carlos²⁵⁹.

Y algo semejante a lo que acabo de describir ocurrió con folletos, hojas sueltas y demás publicaciones de carácter no periódico.

Según Lafuente, la mayoría de los ataques a las personas y cosas «más sagradas» quedaron impunes, ya porque los jueces de hecho, «por ignorancia o por miedo» absolvían «aun lo que era de toda evidencia peligroso o disolvente», ya porque la Ley de 22 de octubre de 1820 «ni había previsto todos los casos, ni era en otros de clara aplicación»²⁶⁰. Lafuente está en lo cierto. Vamos a comprobarlo.

En 1821 se presentó a las Cortes un proyecto de Código de procedimiento criminal. El proyecto iba firmado por Romero Alpuente, Huerta, Govantes, Moragues, La Riva, Echevarría, Ledesma y Cantero.

La Exposición de motivos de dicho texto, entre otras cuestiones, decía:

«La principal novedad que se nota en este proyecto es la distinción de jueces de hecho y de jueces de derecho...

Tanto es lo que se ha escrito a favor de la conveniencia (del Jurado). . y tanto y tan bueno lo que las Cortes han oído y leído .. en razón de la oportunidad y disposición en que se halla la Nación para admitirlo, que la comisión apenas tiene que añadir cosa alguna. .».

No obstante, la propia comisión, aunque se manifestaba convencida «de la utilidad» de tal institución y de que ésta era esencialmente necesaria y compañera inseparable del sistema representativo, estimaba que sujetar todas las culpas y todos los de-

259. Sobre la cuestión, aparte de los periódicos citados, véase SEOANE, M.^a C., *Historia* ., págs. 100 y ss.

260. *Historia* , XVIII, pág. 339.

litos al Jurado era una idea «poco conforme» a la esencia del mismo y por ello decidió «descargarle» de los delitos leves. En consecuencia, los títulos III, IV, V, VI y VII de la Parte Segunda del Proyecto (dedicada al «procedimiento en negocios graves») se ocupaban, respectivamente, de «los jurados en general, y su formación», del «jurado de acusación», del «progreso de la causa hasta el juicio de calificación, y de los testigos», del «jurado de calificación» y de «la revista de la causa, y del jurado que la ha de rever».

Sabido es que en las Exposiciones de motivos de los cuerpos legales los legisladores, a veces, o no dicen la verdad o dicen verdades a medias. Esto es lo que ocurrió con la del Proyecto de 1821: por un lado, el Jurado no constituía ninguna novedad porque la Ley de 20 de octubre de 1820 lo había implantado para los «abusos» de imprenta; por otro, enviado el citado Proyecto a los Tribunales, Universidades y Colegios de Abogados para que hicieran las observaciones oportunas, algunas de estas corporaciones —entre ellas, las Universidades de Huesca y Oviedo, las Audiencias de Extremadura y Castilla la Nueva, así como el Tribunal Supremo— si bien reconocían las ventajas de la mencionada institución, expresaron su oposición al establecimiento de la misma, al menos de momento, basándose precisamente en lo mal que había funcionado su relación con aquellos «abusos»:

«Aunque las Cortes tienen decretado el Jurado —decía la Universidad de Huesca— la moderación de las reglas que se habían establecido en la Ley de libertad de imprenta, ha hecho conocer la importancia del juicio de los Jurados y los graves inconvenientes que puedan originarse del mismo uso, y más aún del abuso, por que muchas veces el espíritu de partido da impulsos demasiado fuertes y siempre ruinosos a la misma causa de la libertad».

«¿... los ensayos y tentativas sobre la Ley de imprenta —manifestaba la Universidad de Oviedo— no nos han hecho conocer que (los Jurados) aún no convenían?».

«Lo cierto es —expresaba la Audiencia de Extremadura— que han corrido libremente los escritos más incendiarios y los libelos más escandalosos sin que hayan sido de ningún valor los esfuerzos si algunos se han hecho para reprimir semejante desorden».

«La Audiencia —escribía la de Castilla la Nueva— no puede menos de recordar los tristes efectos de haber . . . hecho (la prueba del jurado) en los abusos de la libertad de imprenta. En ésta se ha visto oprimir y tiranizar un partido a los escritores que presentaron ideas y opiniones contrarias a las suyas».

«En circunstancias incomparablemente más tranquilas y favorables que las del día —informaba el Tribunal Supremo— tuvieron a bien las Cortes decretar un ensayo del jurado en los casos de abuso de la libertad de imprenta; pero notorio es que este ensayo no ha correspondido a las intenciones y esperanzas del legislador, y el jurado . . . no ha podido menos de resentirse de la parcialidad que es consiguiente a la diferencia de opiniones y de partidos políticos cuando se agrega a ésto la libertad de decidir sin sujeción a reglas fijas y sin temor de responsabilidad alguna»²⁶¹.

Creo que estos testimonios de organismos tan cualificados no necesitan ningún comentario.

De otra parte, el ingenio de los escritores de la referida época —los colaboradores de *El Zurriago* y de *La Tercerola* constituyen un buen exponente de ello— hizo que quedaran fuera de la Ley de 1820 supuestos que eran delictivos. Era preciso, pues, «poner un dique a tanto escándalo». ¿Cuál fue ese «dique»? La *Ley Adicional* a la de 1820.

6. La *Ley Adicional* fue decretada por las Cortes el 12 de febrero de 1822 y sancionada por el rey un día después. Pero antes de comentarla es preciso señalar que dos de los diputados que más se distinguieron en su defensa fueron Martínez de la Rosa y el conde de Toreno. Ahora bien, la defensa les costó cara.

Ciertamente, el 4 de febrero, al salir del Congreso los dos «ilustres oradores del partido moderado», unos grupos de «malévolos perturbadores» los llenaron de improperios «y aun habrían corrido riesgo sus personas, si los amigos y la fuerza armada no los hubieran protegido». Enfurecidos, los «sediciosos» pasaron a la casa de Toreno, destrozaron los muebles, maltrataron a los criados, insultaron a la hermana del conde —la viuda del general Porlier, ahorcado en La Coruña «por la causa de la libertad»— e

261. Los referidos informes se conservan en el Archivo de la Comisión General de Codificación, Leg. 1 de Enjuiciamiento criminal.

«hicieron alarde de ir a una tienda inmediata a comprar cuerda, propalando que era para ahorcar» al propio conde si lo encontraban. Las autoridades, en especial el general Morillo que mandaba tal fuerza, dispersaron a los revoltosos, teniendo que arrojarles de la casa de Martínez de la Rosa «que también intentaron asaltar»²⁶².

¿Qué establecía la *Ley Adicional*? ¿A qué extremos afectaba?

A) CALIFICACIÓN DE LOS IMPRESOS.

1.º Eran *subversivos* los escritos en los que se injuriaba «la sagrada e inviolable persona del Rey» o se propalaban máximas o doctrinas que «le supongan sujeto a responsabilidad» o que «supongan destruidos alguno o algunos de los artículos fundamentales de la Constitución» o «se dirijan a destruirlos»²⁶³.

Desde 1822, pues, las injurias al rey se consideraron «subversivas». Como esta consideración no convencía a algunos diputados, uno de los miembros de la comisión parlamentaria explicó que si la inviolabilidad concedida a la persona del rey por el texto fundamental no era un «privilegio personal» sino una «parte esencialísima» del sistema constitucional, lo lógico era que se consideraran «subversivos» los impresos contra el rey porque atacaban «una de las bases de la Constitución»²⁶⁴. De esta manera, los ataques al honor del rey quedaron equiparados a las conspiraciones contra la Constitución.

2.º Eran *sediciosos* los escritos en que se propalaban máximas o doctrinas o se referían hechos dirigidos a excitar la rebelión o la perturbación de la tranquilidad pública «aunque se disfracen con alegorías de personajes o países supuestos, o de tiempos pasados, o de sueños o ficciones, o de otra manera semejante».

3.º Eran *incitadores a la desobediencia en segundo grado* los escritos que la provocaban con sátiras o invectivas «aunque la Autoridad contra la cual se dirigen, o el lugar donde egerce su empleo, se presenten disfrazados con alusiones o alegorías», siem-

262. LAFUENTE, M., *Historia ...*, XVIII, págs. 339 y ss.

263. Artículo 1.

264. Martel: DSC. Sesión de 6 de febrero de 1822, pág. 2185.

pre que los jueces de hecho «creyeren según su conciencia que se habla o hace alusión a persona o personas determinadas, o a cuerpos reconocidos por las leyes».

4.º Eran *libelos infamatorios* los escritos en que se vulneraba la reputación o el honor de los particulares, tachando su conducta privada «aunque no se les designe con sus nombres, sino por anagramas, alegorías o en otra forma» siempre que los jueces de hecho, al igual que en el caso anterior, «creyeren, según su conciencia, que se habla o hace alusión a persona o personas determinadas».

Los dibujos, pinturas y grabados quedaron sujetos a las mismas normas prescritas para los impresos en la Ley de 22 de octubre de 1820 y en su *Adicional* de 1822 ²⁶⁵.

B) PENAS.

Las penas eran las siguientes:

Seis meses de prisión para la *excitación a la desobediencia* por medio de sátiras o invectivas

Seis, cuatro o dos meses de prisión, además de la pena pecuniaria correspondiente, para los escritos *injuriosos* ²⁶⁶.

La nueva regulación de esta materia no le gustaba a Romero Alpuente: «... se doblan —decía— las penas impuestas por la ley anterior. ¿Qué quejas ha habido sobre que la pena era insuficiente? Ningunas. Las que ha habido son, que no se ha administrado justicia, esto es, que no se han denunciado los escritos por los fiscales tantas veces como convenía, o que los jurados no han declarado haber lugar a la formación de causa tantas veces como querían los interesados ²⁶⁷. No le faltaba razón a Romero.

Por otra parte, la *Ley Adicional* de 1822 establecía que las penas de prisión «se entenderán siempre en un castillo o fortaleza la más inmediata» ²⁶⁸, ya que, según explicó el conde de Toreno, había habido casos en que los jueces «no se han atrevido a poner a una

265. Artículos 2 a 5.

266. Artículos 6 y 7.

267. DSC. Sesión de 7 de febrero de 1822, pág. 2190.

268. Artículo 8.

persona condenada por estos delitos en prisión, porque la ley dice que no sea en la cárcel, y han reclamado que no se les debía llevar a ellas, sino dejarlos en sus casas; y el tribunal ... ha dejado aquellos reos o libres o en sus casas»²⁶⁹.

C) RESPONSABILIDAD DE LOS REIMPRESORES.

Cualquier escrito que se reimprimiera «puede ser denunciado en el lugar de la reimpresión», siendo responsables «el editor o impresor que respectivamente la procuraren o hicieren»²⁷⁰.

D) DENUNCIA DE LOS IMPRESOS.

Los promotores fiscales de los Juzgados de primera instancia de las capitales de provincia, «excitados por el Gobierno o por el Gefe político de la misma», estaban obligados a denunciar los impresos a que se refería el artículo 33 de la Ley de 22 de octubre de 1820 y a sostener la denuncia en el juicio de calificación²⁷¹. Como indicaba Garelly, se había creído que el propio artículo no imponía «una obligación efectiva» sino que el fiscal, según su conciencia, debía calificar «si el escrito era o no digno de delación», eludiéndose así el cumplimiento de la Ley de 1820 y por ello se introdujo esta adición en la Ley de 1822²⁷².

E) MODO DE PROCEDER EN LOS JUICIOS.

A pesar de que el Consejo de Estado se inclinaba hacia la supresión del Jurado y el restablecimiento de las Juntas de censura, la comisión redactora del proyecto de Ley *Adicional* partió de «otros principios», dejando «subsistente sin mengua alguna» aquella institución²⁷³.

Mas tal comisión introdujo en el mencionado proyecto (y las

269. DSC. Sesión de 4 de febrero de 1822, pág. 2150.

270. Artículo 9.

271. La citada obligación seguía afectando también al fiscal mencionado en el artículo 33 de la Ley de 22 de octubre de 1820 (artículo 10 de la Ley *Adicional*).

272. DSC. Sesión de 4 de febrero de 1822, pág. 2144.

273. Garelly: DSC. Sesión de 4 de febrero de 1822, págs. 2143-2144.

Cortes aprobaron) una modificación referente al nombramiento de los jueces de hecho: «El Ayuntamiento de la capital de provincia —determinaba la nueva Ley— nombrará una tercera parte, y la Diputación provincial las dos restantes»²⁷⁴. Esta modificación fue combatida por Gascó: «Tiene ... —manifestaba este diputado— el defecto de variar al Jurado en poco provecho del bien público y en beneficio del Gobierno». En poco provecho del bien público, porque los Ayuntamientos conocían a los «sugetos» que vivían en la capital y este conocimiento no podían tenerlo los «individuos» de las Diputaciones, «que son de varios pueblos, y acaso no tienen con la capital relación ninguna»; y en beneficio del Gobierno, porque «según sea el último arreglo de la división del territorio, habrá Diputaciones provinciales que se vendrán a componer de cinco individuos, y en ellas hay dos funcionarios del Gobierno, a saber, el jefe político y el intendente». Y en una corporación de cinco miembros, dos autoridades con medios para influir eficazmente en la opinión, «¿no tendrán influjo en la elección del Jurado...? Y ésto, ¿no es dar una influencia poderosísima al Gobierno en el Jurado...?»²⁷⁵. Por ello se introdujo en el artículo 11 de la Ley *Adicional* la siguiente coletilla: «El Gefe político y el Intendente no tendrán voto para este nombramiento en la Diputación».

De otro lado, la misma Ley establecía que la declaración de los jueces de hecho en que se decía «*ha lugar o no ha lugar a la formación de causa*» tenía que publicarse de oficio en la *Gaceta de Madrid*, expresándose los nombres «de los Jueces de hecho que hayan votado el *sí* y el *no*»²⁷⁶. Según indicaba Martínez de la Rosa, en un «gobierno libre» la publicidad era «el mejor garante de la imparcialidad y rectitud en los fallos». Los votos de los referidos jueces debían presentarse a la «censura pública», ya que las personas que desempeñaban tales cargos tenían que aparecer ante sus conciudadanos y sufrir «las reconvenciones de sus amigos» o exponerse «a la indignación de los hombres de bien»²⁷⁷.

7. Mas no fueron las disposiciones comentadas las únicas que

274. Artículo 11.

275. DSC. Sesión de 4 de febrero de 1822, págs. 2147-2148.

276. Artículo 13.

277. DSC Sesión de 5 de febrero de 1822, pág. 2171.

afectaron a la libertad de imprenta durante el Trienio. También se ocupó de la cuestión el primero de nuestros Códigos.

En efecto, el 22 de agosto de 1820 las Cortes nombraron una comisión —integrada por Martínez Marina, Calatrava, Vadillo, Caro, Victórica, Crespo Cantolla, Rivera, Flórez Estrada y Rey— para que procediera a la elaboración de un proyecto de Código penal. La comisión presentó su trabajo el 22 de abril del siguiente año. Días después se acordó estimular a los diputados para que ilustraran a la comisión con sus observaciones, remitir, por medio del Gobierno, ejemplares a los tribunales y cuerpos literarios, así como animar a los literatos y personas instruidas a fin de que todos concurrieran con sus «luces» a la consecución de tan importante empresa.

Se remitieron los ejemplares y tanto las corporaciones como los particulares hicieron las observaciones que estimaron oportunas, dirigiéndolas a la comisión. Pero mientras ésta revisaba sus trabajos y los comparaba con los informes recibidos, el rey convocó Cortes extraordinarias, señalando entre los asuntos de los que las mismas habían de ocuparse el del Código penal.

Las Cortes comenzaron sus sesiones a finales de septiembre de 1821. El 1 de noviembre presentó la comisión las «variaciones» que había hecho en su proyecto en vista de las observaciones recibidas. El proyecto iba firmado por Calatrava, Martínez Marina, Vadillo, Rey, Paul y Victórica. El 23 comenzaron las discusiones. El Código fue decretado por las Cortes el 8 de junio de 1822 y mandado promulgar el 9 del mes siguiente.

Una de las cuestiones que más se han debatido en relación con el citado cuerpo legal es la de su vigencia. Por mi parte, pienso que el mismo estuvo vigente. Tanto fue así que una de las medidas adoptadas por Fernando VII tras la segunda restauración del absolutismo fue la de declarar, por Real cédula de 5 de febrero de 1824, nulos y sin ningún valor ni efecto determinados pleitos que habían sido sustanciados con arreglo al «llamado Código penal»²⁷⁸.

278. Del proceso de elaboración del Código penal de 1822, así como de su vigencia, me he ocupado en *Los delitos..*, págs. 86-87, y, más ampliamente, en «Algo más sobre la vigencia del Código penal de 1822», en *Revista de Historia del Derecho*, II-1, 1977-1978.

En relación con el tema objeto de este trabajo, el propio Código, en el título IX de la Parte primera («De los delitos y culpas de los impresores, libreros y otras personas en el abuso de la libertad de imprenta»), distinguía, aunque sin decirlo expresamente, entre «abusos» cometidos por medio de la imprenta y «abusos» cometidos con ocasión del derecho a emitir libremente el pensamiento por medio de la imprenta. Los primeros quedaban sujetos a las disposiciones contenidas en los respectivos títulos, según el bien jurídico lesionado, y al referido título de la Parte primera²⁷⁹. Los segundos estaban sometidos solamente a las normas contenidas en este último título.

A) «ABUSOS» COMETIDOS POR MEDIO DE LA IMPRENTA.

a) *Tipos.*

Según los artículos 592 y 594 se cometían «abusos» de tal clase:

1.º Con impresos *subversivos*, «publicando máximas o doctrinas que tengan una tendencia directa a destruir o trastornar la religión del Estado o la Constitución política de la Monarquía, o incurriendo en el caso 1.º del artículo 210»²⁸⁰.

2.º Con impresos «*incitadores a la rebelión, o a la sedición, o a la turbación de la tranquilidad pública*, incurriendo en los casos respectivos de los artículos 259, 296, 297 y 311»²⁸¹.

279. En las páginas 103 y 104 de *Los delitos* . hago una relación de los delitos incluidos en el citado Título IX que tenían naturaleza política. A efectos de este tema, véanse también las páginas 88 y ss. de la misma obra.

280. El artículo 210 decía: «Todo español de cualquiera clase que de palabra o por escrito tratase de persuadir que no debe guardarse en las Españas o en alguna de sus provincias la Constitución política de la Monarquía en todo o parte, será castigado como subversor de la misma Constitución en primer grado, sufrirá seis años de prisión, imponiéndosele ésta en alguna fortaleza de las islas adyacentes, si el reo fuere juzgado en la Península, y perderá todos sus empleos, sueldos y honores, ocupándosele además sus temporalidades si fuere eclesiástico ».

281. Estos artículos decían así:

259: «Toda persona que hallándose en España conspirase directamente a destruir o trastornar la Constitución política de otra nación, o de hecho o por escrito escitare directamente a los súbditos de ella a la rebelión, sufrirá una prisión de uno a tres años. Si incurrieren en este delito un fun-

3.º Con impresos «*incitadores directamente a la desobediencia*», incurriendo en los casos de los artículos 323 y 325²⁸².

cionario público o un eclesiástico secular o regular ejerciendo su ministerio, sufrirán además la pérdida de empleos, sueldos y honores, y se ocuparán las temporalidades al eclesiástico».

296: «Aunque no se haya llegado a verificar el alzamiento en rebelión o sedición, cualquiera persona que de palabra o por escrito propagare máximas o doctrinas dirigidas a escitar la rebelión o sedición, o diere voz con igual objeto en sitio público o de concurrencia, será castigada con dos a seis años de prisión o reclusión, y perderá los empleos, sueldos y honores que obtuviere, ocupándosele las temporalidades si fuere eclesiástico. A estas penas se aumentarán dos años más de prisión o reclusión, si incurriere en este delito un funcionario público, o un eclesiástico secular o regular cuando ejerzan las funciones de su ministerio».

297: «Las penas prescritas en el artículo anterior se aplicarán respectivamente a los que propagaren o publicaren falsas noticias políticas o militares, o falsos y funestos vaticinios, sabiendo la falsedad, y con objeto de escitar a la rebelión o sedición».

311: «Aunque no se haya llegado a verificar el motín o asonada, cualquiera persona que de palabra o por escrito publicare o propagare máximas o doctrinas dirigidas a escitar alguno de estos delitos, o diere voz con igual objeto en sitio público o de concurrencia, sufrirá respectivamente las penas mismas que quedan prescritas contra los cabezas en el artículo 309; las cuales se doblarán si cometiere este delito un funcionario público, o un eclesiástico secular o regular en el ejercicio de su ministerio. Iguales penas sufrirá respectivamente el que publicare o propagare falsas noticias o vaticinios, sabiendo su falsedad, y con el objeto de escitar un motín o asonada, o de espantar, alarmar o seducir al pueblo».

Por su parte, el citado artículo 309 determinaba: «Si al primer requerimiento de la autoridad pública obedecieren, y se retiraren los reunidos en el motín o asonada, sólo se impondrá a los cabezas un arresto de ocho días a dos meses, o una multa de cuatro a treinta duros en caso de motín, y se rebajará a la mitad esta pena en caso de asonada».

282 Estos artículos establecían lo siguiente:

«323: El que de palabra o por escrito escitare o provocare directamente a desobedecer al Gobierno o a alguna autoridad pública, o a resistir o impedir la ejecución de alguna ley u otro acto de los expresados en el artículo 321, sufrirá una reclusión de seis a diez y ocho meses, si la escitación o provocación no hubiere surtido efecto; pero en este caso será dicha pena de uno a cuatro años. Si hiciere la escitación o provocación un funcionario público o un eclesiástico secular o regular cuando ejerzan las funciones de su ministerio, se le aumentarán dos años más de pena en ambos casos, con privación de empleos, sueldos, honores y temporalidades».

4.º Con impresos «*incitadores indirectamente a la desobediencia, o a la inobservancia de la Constitución, provocando a ello con sátiras o invectivas, según los artículos 215 y 324*»²⁸³.

«325: El que de palabra o por escrito negare o impugnare las legítimas facultades de la suprema Potestad civil, su soberanía e independencia en todo lo temporal, su imperio sobre el clero, y su autoridad acerca de todas las materias de la disciplina exterior de la Iglesia de España, será castigado como incitador a la inobediencia con un arresto de quince días a dos meses, o una multa de ocho a treinta duros. Si cometiere este delito un funcionario público o un eclesiástico secular o regular ejerciendo su ministerio en discurso o sermón al pueblo, o en edicto, carta pastoral u otro escrito oficial, sufrirá una reclusión o prisión de uno a tres años; y si insistiere o reincidiere, será estrañado del reino para siempre, y se ocuparán las temporalidades al eclesiástico».

De otro lado, el artículo 321, mencionado en el 323, expresaba: «El que de hecho y a sabiendas, y fuera del caso prevenido en el artículo 287, resistiere o impidiere la ejecución de alguna ley, acto de justicia, reglamento u otra providencia de la autoridad pública, sufrirá una reclusión o prisión de uno a cuatro años, aumentándosele una cuarta parte, si para ello usare de alguna arma, cualquiera que sea. Pero si hiciere la resistencia con armas de fuego, acero o hierro, será la pena de dos a ocho años, sin perjuicio en ambos casos de cualquiera otra en que incurra por la violencia que cometiere. Los funcionarios públicos, que como tales incurran en este delito, serán castigados con arreglo al capítulo sexto, título sexto de esta parte». El referido artículo 287 ordenaba: «. cualquiera que levantara grito o diere voz, o hiciere alguna tentativa para impedir la ejecución de la justicia en algún delincuente, cuando la estuviere sufriendo o la fuere a sufrir en el acto, será considerado como sedicioso, aunque no le acompañe ninguna otra persona; y si el grito, voz o tentativa causare alguna conmoción popular, se castigará al reo con la misma pena que estuviere impuesta al otro delincuente cuyo castigo hubiere tratado de impedir; advirtiéndose, que si esta pena fuere la de muerte, no la sufrirá el sedicioso sino en la forma ordinaria y común, sin cualidad alguna agravante. Si no hubiere resultado conmoción alguna, se aplicarán al sedicioso dos terceras partes de la pena impuesta al otro delincuente; pero en ambos casos nunca se impondrá al sedicioso una pena menor que la de uno a cuatro años de reclusión». Y el capítulo VI, título VI de la Primera parte del Código trataba «De los funcionarios públicos que no obedecen o no cumplen las leyes u órdenes superiores; de los que impiden o embarazan, o se coniertan para impedir o embarazar su ejecución, o la de algún acto de justicia; y de los que incurren en otras faltas de subordinación y asistencia al desempeño de sus obligaciones».

293 Los artículos 215 y 324 decían así:

5.º Con impresos «*obscenos o contrarios a las buenas costumbres*, comprendidos en el artículo 532»²⁸⁴.

6.º Con *libelos infamatorios* «en que se injurie gravemente a alguna persona, conforme a lo declarado en el capítulo primero, título segundo de la segunda parte (del Código), fuera de los casos en que según el mismo capítulo no se comete injuria»²⁸⁵.

«215: Cualquiera persona que de palabra o por escrito provocare a la inobservancia de la Constitución con sátiras o invectivas, pagará una multa de quince a ciento y cincuenta duros, o sufrirá un arresto de un mes a un año, duplicándose una u otra pena si fuere funcionario público el delincuente. Pero si cometiere este delito un funcionario público, o un eclesiástico secular o regular ejerciendo las funciones de su ministerio, sufrirá una multa doble, y además una prisión de ocho meses a tres años».

«324: El que de palabra o por escrito provocare con sátiras o invectivas a desobedecer alguna ley o al Gobierno u otra autoridad pública, sufrirá un arresto de quince días a dos meses, o una multa de ocho a treinta duros, con privación de empleo y temporalidades al eclesiástico secular o regular o funcionario público que cometiere este delito ejerciendo las funciones de su ministerio. Pero si un eclesiástico secular o regular, abusando de su ministerio en sermón o discurso al pueblo, o en edicto, carta pastoral u otro escrito oficial, censurare o calificar como contrarias a la religión o a los principios de la moral evangélica las operaciones o providencias de cualquiera autoridad pública, sufrirá una reclusión de dos a seis años, y se le ocuparán las temporalidades. Si denigrare con alguna de estas calificaciones al cuerpo Legislativo, al Rey, o al Gobierno supremo de la Nación, será estrañado del reino para siempre, y se le ocuparán también las temporalidades».

284. El artículo 532 establecía: «El que en lengua vulgar diere a luz libro u otro papel impreso, o pusiere al público algún manuscrito que contenga obscenidades, u ofenda las buenas costumbres, pagará una multa de treinta a cien duros, o sufrirá un arresto de dos a seis meses. Si el impreso dado a luz, o el manuscrito puesto al público estuviere en lengua extranjera de las que actualmente se usan en Europa, y no de las antiguas que comúnmente se conocen con el nombre de muertas, se impondrá al reo la mitad de la multa o arresto espresado; salva en cuanto a los impresos la escepción que se prescribirá en el artículo 599. El que a sabiendas introduzca en España, para su venta o distribución, libros u otros papeles impresos de la clase referida, será castigado respectivamente como si los diere a luz». El mencionado artículo 599 será comentado más adelante.

285. El expresado capítulo trataba «De las calumnias, libelos infamatorios, injurias, y revelación de secretos confiados». Los artículos que nos interesan son los siguientes:

7.º Con papeles *injuriosos* «en que se injurie levemente a alguna persona», conforme a lo declarado en el capítulo citado en el número anterior²⁸⁶.

«699: El que en discurso o acto público, en papel leído, o en conversación tenida abiertamente en sitio o reunión pública, o en concurrencia particular numerosa, calumnie a otro imputándole voluntariamente un hecho falso, de que si fuere cierto le podría resultar alguna deshonra, odiosidad o desprecio en la opinión común de sus conciudadanos, o algún otro perjuicio, sufrirá una reclusión de uno a seis años, y se retractará públicamente de la calumnia. Si la imputación falsa fuere de delito o culpa a que esté señalada pena por la ley, se impondrá al calumniador, además de la retractación pública, la mitad a las dos terceras partes de la misma pena que se impondría al calumniador si fuere cierta la imputación; sin que en ningún caso pueda bajar la pena del que calumnie en público de uno a seis años de reclusión. Tendráse por concurrencia particular numerosa para el caso de este artículo toda aquella que pase de diez personas, además de las que habiten en la casa o sitio privado donde se verifique la concurrencia».

«700: Si la calumnia fuere cometida en cartel, anuncio, pasquín, lámina, pintura u otro documento puesto al público, o en papel impreso o en manuscrito que haya sido distribuido a otras personas, o enviado o presentado a alguna autoridad, y la imputación falsa fuere suficiente para mancillar de algún modo la honra y fama del calumniado, será considerado el calumniador como reo de libelo infamatorio y calumnioso, y sufrirá, además de las penas prescritas en el artículo precedente, una multa de veinte a doscientos duros».

«703: Es injuria todo acto hecho, toda palabra dicha con intención de deshonrar, afrentar, envilecer, desacreditar, hacer odiosa, despreciable o sospechosa, o mofar o poner en ridículo a otra persona, siempre que efectivamente el acto hecho o la palabra dicha sea bastante para poder causar alguno de estos efectos en la opinión común, o en la más generalmente recibida entre las gentes del pueblo en que se cometa el delito ».

«704: Es injuria grave la que se cometa contra alguno, ya anunciando o diciendo de él, o echándole en cara a presencia de otra u otras personas cualquier delito, culpa, vicio, mala acción o mala propiedad determinada, aunque sea cierto lo anunciado, dicho o echado en cara, siempre que ésto pueda causar al injuriado una responsabilidad criminal, o deshonrarle, envilecerle, desacreditarle o hacerle odioso, despreciable o sospechoso en la opinión común o más generalmente recibida entre las gentes del pueblo respectivo. En estas injurias, cuando se cometan espontáneamente y a sabiendas, se supondrá siempre la intención de injuriar».

«705: Todas las demás injurias no comprendidas en el artículo precedente, se considerarán como livianas».

«706: . cometerán injuria los que publiquen, anuncien, descubran, cen-

8.º Con impresos «en que se publiquen doctrinas o máximas contrarias a alguno de los dogmas de la religión católica»²⁸⁷.

suren o echen en cara defecto, esceso o vicio puramente doméstico, o de aquellos que no están sujetos a pena por la ley civil, o de aquellos que aunque lo estén pertenecen a la clase de privados, cuya acusación no es popular. Las personas mismas que tengan acción para acusar un delito o culpa de esta última clase, cometerán injuria si la anunciaren, publicaren o echa- ren en cara, sin acusarlo en juicio formalmente».

«708: La injuria grave cometida de alguno de los modos espresados en el artículo 700 ... hará a su autor reo de libelo infamatorio, por cuyo delito se le impondrá, además de las penas del artículo precedente (satisfacción pública y reclusión o prisión de cuatro meses a cinco años), una multa de quince a ciento cincuenta duros».

«710: En ninguno de los casos de que tratan los ... últimos artículos (véase el 708), servirá al reo de disculpa el ser notorio o estar declarado judicialmente el hecho en que consista la injuria, ni se le admitirá de modo alguno a probar su certeza, a menos que el ofendido le acuse de calumnia; y aunque en este caso lo pruebe, el ofensor quedará siempre sujeto a la pena de injuria».

«712: La injuria leve cometida en público de cualquiera de los modos espresados en los artículos 699 y 700, será castigada con la satisfacción pública, y un arresto de ocho días a seis meses ».

«713: En las injurias leves, cuando no resulte malicia ni intención de injuriar, y el reo proteste no haber sido su ánimo hacerlo, ni perjudicar en cosa alguna al ofendido, se reducirá la pena al pago de costas, y a la satisfacción (pública) ... En las injurias graves cometidas pública(mente) ... siempre que resulte no haber habido malicia ni intención de injuriar, se reducirá también la pena a la misma satisfacción, y a un arresto de cuatro días a dos meses».

«715: Para la calificación y graduación de las injurias se tendrán siempre por circunstancias agravantes la publicidad del delito, la solemnidad del acto en que se cometa, la condecoración, autoridad o superioridad, clase conspícua o notoria buena fama del injuriado, la calidad de muger honrada en la ofendida, y la de ser el injuriador subalterno, inferior, súbdito o dependiente del injuriado».

«716: En todo caso de calumnia o injuria cometida en libelo infamatorio se recogerán todas las copias o ejemplares de éste para que sean inutilizadas. El que conserve alguna o alguno sin entregarlos a la autoridad competente, después de saber que está mandada la entrega, pagará una multa de dos a veinte duros. Si la injuria o calumnia se cometiere en papel que sea necesario conservar, se restarán y borrarán los pasages que contengan la injuria o calumnia».

286. En el caso de *libelo infamatorio* cuya injuria se declarara además como calumnia, el responsable sería castigado como reo de *libelo infama-*

b) *Penas.*

Estas se hallaban fijadas en los preceptos a que se ha hecho referencia en el epígrafe anterior. Ahora bien, el artículo 592 decía que, en su caso, habría que tener en cuenta lo establecido en los artículos 212, 223 y 228 del Código. Dichas penas, en especial las correspondientes a delitos de naturaleza política cometidos por medio de la imprenta —delitos en los que incurrían los que publicaran impresos subversivos que contuvieran máximas o doctrinas que tendieran directamente a destruir o trastornar la Constitución o la Religión o que fueran contrarias a alguno de los dogmas de ésta, o impresos incitadores a la rebelión o sedición— eran durísimas ²⁸⁸.

torio y calumnioso, con arreglo al capítulo citado en la nota anterior (artículo 593).

287. «En este caso —continuaba el artículo 594— toca la calificación a la autoridad eclesiástica competente con arreglo a las leyes, y se observará lo prescrito en el artículo 229».

Este último artículo determinaba que «El que de palabra o por escrito enseñare o propagare públicamente doctrinas o máximas contrarias a alguno de los dogmas de la religión católica, apostólica, romana, y persistiere en ellas después de declaradas tales con arreglo a la ley por la autoridad eclesiástica competente, sufrirá la pena de uno a tres años de reclusión, quedando sujeto por otro más a la vigilancia especial de las autoridades. Si fuere extranjero no católico el que cometiere este delito, se le impondrá una reclusión o prisión de cuatro a diez y ocho meses, y después será espelido para siempre de España».

288 Los artículos 212, 223 y 228 establecían, respectivamente:

«Todo español de cualquiera clase, que de palabra o por escrito propagare cualquiera otra máxima o doctrina que tenga una tendencia directa a destruir o trastornar la Constitución política de la Monarquía, sufrirá una prisión de dos a seis años, perderá sus empleos, sueldos y honores, y se le ocuparán las temporalidades si fuese eclesiástico ».

«Cualquiera persona que a presencia del Rey o Reina o del Príncipe heredero le insultare a sabiendas con acción o palabra injuriosa u ofensiva, sufrirá la pena de ocho a catorce años de obras públicas. Si cometiere este delito no siendo a presencia de las mismas personas ofendidas, sufrirá la pena de cinco a diez años de reclusión, siendo la injuria pública, con arreglo al capítulo primero, título segundo de la segunda parte, y de uno a seis años si fuere privada. Si la injuria fuere cometida por medio de un libelo intamatorio se aumentarán dos años de pena »

c) *Responsables.*

«Son delincuentes o culpables, sujetos a la responsabilidad que les imponga la ley —determinaba el artículo 12 del mismo Código— no solamente los autores del delito o de la culpa, sino también los cómplices, los auxiliares y fautores, y los receptadores y encubridores». En consecuencia habían de responder de los «abusos» de la libertad política de la imprenta:

a') Como autores.

1.º Los autores o editores de los impresos, «a cuyo fin deberán unos u otros firmar el original, que debe quedar en poder del impresor»²⁸⁹.

2.º Los impresores, cuando, siendo requeridos judicialmente para presentar el original firmado por el autor o editor, no lo hicieran o cuando, ignorándose el domicilio de éstos, no dieran razón fija de tal domicilio o no presentaran persona abonada que respondiera del conocimiento del autor o editor.

«El que de palabra o por escrito propagare máximas o doctrinas que tengan tendencia directa a destruir o trastornar la religión del Estado, sufrirá las penas prescritas por los artículos 212, 213 y 214 en los casos respectivos».

El artículo 212 aparece al principio de esta nota. Los artículos 213 y 214 decían, respectivamente:

«Si un funcionario público, o un eclesiástico secular o regular delinquiere contra lo prevenido en el artículo precedente, ejerciendo las funciones de su ministerio, se le impondrán dos años más de prisión, con la privación de empleos, sueldos y honores, y la ocupación de temporalidades».

«El extranjero que hallándose en territorio español incurriere en alguno de los delitos expresados en los artículos 210 y 212, perderá también todos los empleos, sueldos y honores que obtenga en el reino, sufrirá una prisión de uno a tres años, y después será espelido para siempre de España».

El artículo 210 está recogido en la nota 280.

Sobre la última cuestión mencionada en el texto, véase FIESTAS LOZA, A., *Los delitos..*, págs. 91 y ss. y 104.

289. Artículo 595.

3.º Los que fijaran en sitios públicos proclamas, arengas u otros discursos impresos comprendidos en alguna de las calificaciones expresadas en los artículos 592, 593 y 594, en el caso de que en tales impresos no contaran «el lugar y año de la impresión, y el nombre y apellido del impresor»²⁹⁰.

b') Como «auxiliadores».

1.º Los impresores que omitieran o falsificaran los requisitos exigidos por el artículo 597 en impresos sobre los que recayeran algunas de las calificaciones expresadas en el párrafo anterior»²⁹¹.

2.º Los que vendieran o distribuyeran en España libros o papeles impresos en castellano en país extranjero, en el caso de que esos libros o papeles se declararan comprendidos en las mismas calificaciones²⁹².

3.º Los que fijaran en sitios públicos proclamas arengas u otros discursos impresos, siempre que éstos estuvieran incluidos en las propias calificaciones y se probara quién era el autor o editor (o el impresor)²⁹³.

c') Como «receptadores o encubridores».

1.º Los que reimprimieran un impreso, sabiendo que estaba mandado recoger, o después de anunciada su condena al público con arreglo a la ley²⁹⁴.

2.º Los que en España imprimieran o reimprimieran libros, obras periódicas o papeles sueltos de menos de cincuenta hojas escritas en idioma extranjero «de los que actualmente se usan en Europa, y no de los conocidos con el nombre de lenguas antiguas o muertas», en el supuesto de que sobre dichos impresos hubiera

290. Artículos 596 y 604.

291. El citado artículo exigía a los impresores que hicieran constar en todo impreso sus nombres y apellidos, así como el lugar y año de la impresión.

292. Artículo 603.

293. Artículo 604.

294. Artículo 598.

recaído alguna de las calificaciones a las que se ha aludido anteriormente ²⁹⁵.

3.º Los que vendieran uno o más ejemplares de algún impreso, sabiendo que estaba prohibido por el Gobierno con aprobación de las Cortes, o mandado recoger por la autoridad judicial, o después de anunciada su condena al público con arreglo a la ley ²⁹⁶.

4.º Los que, prohibido de la misma manera o mandado recoger un impreso y requeridos con arreglo a la ley para que entregaran los ejemplares que tuvieran en su poder, ocultaran el verdadero número de éstos o los trasladaran fraudulentamente a otras manos ²⁹⁷.

B) «ABUSOS» COMETIDOS CON OCASIÓN DEL EJERCICIO DEL DERECHO A EMITIR LIBREMENTE EL PENSAMIENTO POR MEDIO DE LA IMPRENTA.

a) *Tipo*.

Cometían estos «abusos» los impresores que no pusieran en los impresos sus nombres y apellidos así como el lugar y el año de la impresión.

b) *Penas*.

Los impresores que incurrieran en tal supuesto «serán castigados con la multa de quince a treinta duros, aunque los escritos no hayan sido denunciados o fueren declarados *absueltos*». La falta o la falsedad de cualquiera de esos requisitos «se castigará lo mismo que si fuere total» ²⁹⁸.

Dice Romero Moreno que los «padres liberales» ordenaron, limitaron y disciplinaron desde su inicio la libertad de expresión y que en esa ordenación tuvo un papel relevante «la protección

295. Artículo 599.

296. Artículo 600.

297. Artículo 601.

298. Artículo 597.

contra el abuso en su ejercicio y quizá con menos fuerza, la protección contra la obstaculización de tal ejercicio»²⁹⁹. Una buena prueba de la veracidad de estas afirmaciones la constituye precisamente el Código penal de 1822. Frente a los numerosos artículos que se ocupaban de los «abusos» cometidos por medio de la imprenta o con ocasión del ejercicio del derecho a emitir libremente el pensamiento por medio de la imprenta, uno solo —el 242, incluido en el capítulo IV del título I de la Parte primera («De los delitos contra la libertad individual de los españoles») — se ocupaba de proteger de esa *obstaculización* la libertad de expresión en general. Dicho artículo determinaba: «El que impidiere o coartare a algún español el ejercicio de la facultad legítima que tiene para hablar, escribir... es violador de la libertad individual, y sufrirá un arresto de dos días a dos meses. Si el violador empleare para ello alguna fuerza o violencia, o abusare de autoridad pública que esté ejerciendo, será castigado con arreglo al capítulo cuarto, título primero de la segunda parte» (capítulo que trataba de las «fuerzas y violencias contra las personas», entre otras cuestiones).

Cuando se discutió en las Cortes este artículo, Calatrava hizo alusión a las observaciones hechas por la Audiencia de Valencia —que opinaba que era muy «suave» la pena— y por el Colegio de Abogados de Madrid —que deseaba que se aplicara la pena de «degradación cívica» a los «funcionarios públicos»³⁰⁰— pero estas observaciones no fueron tenidas en cuenta por los legisladores³⁰¹.

299. *Proceso* ., pág. 74. El subrayado es mío.

300. *Diario de las discusiones y Actas* ., III, pág. 70.

Conviene señalar, por otra parte, que, para evitar cualquier tipo de dudas, los legisladores del Trienio se ocuparon de determinar quiénes eran «funcionarios públicos» a efectos penales (véase el artículo 135 del Código de 1822).

301. En relación con las cuestiones tratadas en este apartado es preciso destacar lo siguiente: en las observaciones hechas al Proyecto de Código penal, el Colegio de Abogados de Madrid expuso que no debía haber una ley particular para los «abusos de imprenta» y que las penas tenían que fijarse en los artículos respectivos del Código. La comisión redactora del Proyecto se manifestó conforme con dicha observación y por eso en materia de penalidad de los referidos «abusos» se remitió a los correspondientes artículos del Código, según el bien jurídico lesionado. No obstante,

8. Ni las disposiciones de la *Ley Adicional* a la de 1820 ni las del Código penal de 1822 consiguieron evitar el desenfreno de la imprenta. Desenfreno que alcanzó su cota máxima en 1823.

Los españoles se hallaban enfrentados entre sí, desengañados, desilusionados. Estos enfrentamientos, desengaños y desilusiones se tradujeron, muchas veces, en acciones, discursos o escritos extraordinariamente violentos. Por otra parte, ante las noticias de la intervención francesa en nuestro país, las Cortes decidieron trasladarse a Sevilla, junto con el rey, reanudando sus sesiones en dicho lugar el 23 de abril. Mas la llegada de las tropas de Angulema, un mes más tarde, a las puertas de Madrid movió al órgano de representación de la voluntad nacional a huir a Cádiz, ciudad a la que llegaron sus componentes, con un rey declarado en estado de «delirio momentáneo», el 15 de junio. El 16, las Cortes comenzaron su tarea en la iglesia de San Felipe Neri que, años atrás, había servido de cuna a la Constitución y que ahora, ironías del destino, parecía convertirse en «su mausoleo»³⁰².

Los animosos diputados dedicaron varios días a discutir, entre otras, cuestiones relacionadas con la imprenta. Al fin, el 28 de julio se leyó en el Congreso un oficio del Secretario de Gracia y Justicia «acompañando sancionado por S.M.» un texto, decretado por las Cortes seis días antes, por el que se hacían nuevas adiciones a la Ley de 22 de octubre de 1820. Una vez leído dicho oficio, «dijo el Sr. Presidente quedar publicado (el citado texto) como ley en

como a la vez que las discusiones del mismo Proyecto se estaban llevando a cabo las del de *Ley Adicional* a la de imprenta, a propuesta de varios diputados se suspendieron las discusiones de los artículos del primero de esos proyectos que se relacionaban con los del segundo (*Diario de las discusiones y Actas*, III, págs. 328-329). Al finalizar los debates sobre el articulado del Código «se promovió una ligera contestación sobre si estando ya comprendidas varias de las disposiciones de estos artículos en el decreto adicional a la ley de 22 de octubre de 1820 sobre libertad política de la imprenta, debería omitirse su inserción en el código: después de lo cual fueron aprobados sin variación alguna» (*Diario de las discusiones y Actas...*, III, pág. 489).

302. ESTEBAN, José, *El Madrid liberal*, Editorial El Avapiés, S. A., Madrid, 1984, págs. 117-122.

Cortes, que se archivase y se diese aviso al Gobierno para su promulgación solemne» (que se efectuó el 14 de agosto siguiente) ³⁰³.

¿Qué establecía el nuevo texto legal? ³⁰⁴.

A) PENAS CORRESPONDIENTES A LOS «ABUSOS» DE IMPRENTA.

Al autor o editor de un escrito que versara principal o directamente sobre «la sagrada Escritura» o sobre «los dogmas de la religión» y que se publicara sin licencia del Ordinario no se le podría imponer otro castigo por la omisión que una multa de quince o treinta duros; «pero si recayese sobre la obra alguna calificación del Jurado, quedará además sujeto a la pena correspondiente».

Al que reincidiera, publicando escritos que obtuvieran la misma calificación que otro «que haya dado a luz anteriormente», se le aplicarían las penas señaladas para los reincidentes por el capítulo 5.º del Título preliminar del Código penal ³⁰⁵.

303 En el Archivo Municipal gaditano se conserva una nota en la que se dice lo siguiente:

«En la tarde de hoy ha acompañado el Excmo. Ayuntamiento al Excmo. Sr. Jefe superior político a la promulgación solemne de las trece leyes, de que trata el punto primero de la sesión de 11 del corriente.., de cuyo acto se han puesto certificaciones a continuación de ellas para devolverlas a la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia.

Cádiz, 14 de agosto de 1823 —*Cipriano González Espinosa*, Secretario».

La séptima de esas leyes eran la «adicional a la de 22 de octubre de 1820 sobre la libertad de imprenta» (cit. por CASTRO, A. de, *Cortes*, II, págs. 403-404).

304. Este texto se conserva en A.C., Leg. 130, núm. 53.

305. Artículos 1 y 2.

Por su parte, el citado capítulo del Código («De las reincidencias, y del aumento de penas en estos casos») establecía lo siguiente:

«Art. 116. Los que hayan sido condenados judicialmente por alguna culpa ó delito de los que no tengan señalada por la ley pena corporal ni infamatoria, ni inhabilitación perpetua para obtener empleos ó cargos públicos, incurrirán en reincidencia cuando dentro de los dos años siguientes al día en que hubieren cumplido su condena, ú obtenido indulto particular por aquella culpa ó delito, cometan otra ú otro que esté comprendido en el mismo título de este código que el primer delito o la primera culpa.

El artículo 3 de la Ley de 1823 especificaba que por *publicación* «se entiende para los efectos de los dos artículos anteriores y cualesquiera otros de la ley, el acto de entregar el impresor tres ejemplares de la obra al Gefe superior político de la provincia, o al Alcalde primero constitucional en su defecto, de los cuales ha de pasar aquél uno al Fiscal de imprentas, y dos a la biblioteca de las Cortes». El impresor «ha de entregar dichos ejemplares antes de poner ninguno de venta, ni facilitarlos a nadie de cualquier modo», bajo la multa de veinte a treinta duros», pero «si no lo ejecutase», además de satisfacer la expresada multa, «se procederá a lo que hubiere lugar, como si estuviera verificada la publicación, desde el momento que salga un ejemplar de su imprenta».

Art. 117. Para los demás delitos de mayor gravedad será de seis años el término de la reincidencia en la propia forma que queda espresada.

Art. 118. Si el reincidente hubiere sido apercibido judicialmente en la sentencia por el primer delito o culpa, será de tres años el término de la reincidencia en el caso del artículo 116, y de ocho en el del 117.

Art. 119. La reincidencia por primera vez será castigada con doble pena de la que esté señalada por la ley al delito, siempre que sea pecuniaria, ó de reclusión, presidio, prisión, arresto, destierro temporal ú obras públicas que no pasen de doce años. La reincidencia por segunda vez será castigada con pena cuádrupla en iguales casos. Por lo tocante á los delitos de pena diferente ó más grave, se observará en una y otra reincidencia la escala siguiente:

<i>Penas señaladas por la ley al delito</i>	<i>Reincidencia</i>	<i>Reincidencia por segunda vez</i>
Trabajos perpetuos .	Muerte
Deportación	Trabajos perpetuos	.
Destierro perpetuo del reino .	Deportación .	.
Obras públicas por más de doce años	Diez años de obras públicas y deportación.	.
Destierro perpetuo de lugar determinado	Destierro igual con un año de reclusión	Destierro igual con tres años de reclusión
Infamia	Infamia con un año de obras públicas	Infamia con tres años de obras públicas

No podría procederse contra el autor o editor de un impreso hasta que los jueces de hecho hubieran declarado «haber lugar a la formación de causa», a no ser que el denunciante se querellara

<i>Penas señaladas por la ley al delito</i>	<i>Reincidencia</i>	<i>Reincidencia por segunda vez</i>
Suspensión de empleo, cargo ó profesión .	Privación	Privación con inhabilitación perpetua para obtener cargo alguno público
Privación de empleo o cargo	Privación con inhabilitación por seis años.	Privación con inhabilitación perpetua y dos años de reclusión
Inhabilitación temporal	Inhabilitación perpetua	Inhabilitación perpetua con cuatro años de reclusión
Apercibimiento judicial	Apercibimiento con tres meses de arresto	Apercibimiento con un año de arresto
Reprensión judicial	Apercibimiento	Apercibimiento con tres meses de arresto
Sujeción á la vigilancia de las autoridades	La misma con tres meses de arresto	La misma con un año de arresto

Art. 120. Cuando por la unión de unas penas con otras, ó por su duplicación ó cuadruplicación en los casos de reincidencia segun lo que queda prevenido, resultare que se deba imponer al reo un número de años de obras públicas, presidio ó reclusión que esceda en ocho ó en menos de los veinte y cinco, de los veinte y de los quince señalados como mayor duracion respectiva de estas penas, no se le impondrá mas que el término de esta respectiva duracion. Si el número de años escediere en mas de ocho, siendo la pena de obras públicas, se impondrán al reo diez años de estas, y despues será deportado. Si la pena fuere de presidio, se impondrán por todo al reo de diez y seis á veinte y cinco años de obras públicas Si la pena fuere de reclusión, se impondrán por todo al reo de doce á veinte años de las mismas obras.

Art. 121. El que habiendo sido condenado judicialmente por algún delito ó culpa, cometa otro ú otra, por diferente que sea, dentro de los términos respectivamente espresados en los artículos 116, 117 y 118, tendrá contra sí por esta razon una circunstancia agravante del segundo delito».

de calumnia «en cuyo caso podrá recurrir a un Juez de primera instancia, a fin de que mande al impresor que manifieste la persona responsable del escrito»³⁰⁶.

B) RESPONSABLES.

El autor o editor de cualquier obra debía dejar al impresor un ejemplar impreso, firmado al final y rubricado en todas las hojas, «pero en los artículos sueltos de los periódicos podrá ejecutarse así, o bien dejar firmado y rubricado el original en poder del impresor». Este sería responsable, «además de los casos determinados por el artículo 596 del Código penal», en los siguientes:

1.º Cuando reimprimiera con su nombre y apellido, «y el lugar y año», algún escrito que hubiera circulado antes sin estos requisitos.

2.º Cuando la persona que firmara el escrito fuera «un imbécil o demente, un menor de diez y siete años, o cualquiera que esté privado de su libertad en pena de algún delito». El que se hallara preso por estar procesado criminalmente era persona abonada para responder solamente de los escritos que versaran precisa y exclusivamente sobre su causa o sobre intereses propios.

Por otra parte, en el caso de que el Jurado declarara que en un impreso se había cometido alguno de los «abusos» expresados en el artículo 592 del Código penal, además de sufrir la pena correspondiente el autor o editor, quedarían sujetos, en sus respectivos casos, el impresor y el librero a las reglas generales prescritas en dicho Código para los cómplices, auxiliadores, fautores, receptadores y encubridores³⁰⁷.

306. «El juicio de calumnia —continuaba el artículo 4— se reducirá entonces a señalar al demandado, para que pruebe su aserto, un término suficiente y perentorio con arreglo a las leyes, el cual será común para el actor, y después de la prueba, en que tendrá también lugar la de tachas conforme a derecho, cuando la pidiere alguna de las partes, no se admitirá más que un escrito de cada una de éstas, y se procederá desde luego a sentenciar la causa definitivamente sin más citación ni trámites, salva la apelación y súplica en sus respectivos casos como en los demás juicios criminales».

307. Artículos 5 a 7.

Los artículos 596 y 592 del Código penal han sido estudiados en el lugar oportuno.

C) MODO DE PROCEDER EN LOS JUICIOS.

El denunciante debía expresar el «abuso» o «abusos» de que creyera «culpable» al escrito, con arreglo al artículo 592 del Código penal, designando el lugar o lugares en que se encontraran. El Jurado tenía que fallar con entera separación sobre cada uno de los «abusos» que comprendiera la denuncia, «no siéndole permitido extenderse a calificar otros» aunque los hubiera en la obra.

Cuando se sortearan los jueces de hecho previstos en los artículos 43 y 53 de la Ley de 22 de octubre de 1820, «se sacará una tercera parte más del número que en los mismos se designa, para que suplan por su orden a los que no asistan por ausencia, indisposición o falta de voluntad, después de haberse practicado lo que ordena el artículo 582 del Código penal».

El denunciante y el denunciado podían recusar por causa fundada a los jueces de hecho de la tercera lista, aun cuando en las dos primeras lo hubieran hecho en el número concedido por la Ley. Las recusaciones motivadas debían fundarse: en el parentesco de un juez de hecho con el denunciante o con el denunciado hasta el cuarto grado de consanguinidad o el segundo de afinidad, según el cómputo del derecho civil; en una causa notoria de odio a alguna de las partes, «como tener pleito pendiente con ella, o haberlo tenido y haber declarado en juicio calumniosamente contra ella, o haberle causado alguna vejación conocida»; en haber publicado la persona recusada opiniones contrarias a las del denunciado acerca de la materia tratada en el juicio, «o *vice versa*»; y en pertenecer a alguna corporación «de la cual fueren el denunciador o el denunciado».

Las recusaciones tenían que hacerse ante el alcalde primero de la capital en que se celebrara el juicio y dos hombres buenos que gozaran de los derechos de ciudadano, nombrados uno por el denunciante y otro por el denunciado. El juicio de las recusaciones «se hará en sumaria por prueba testimonial o documentada, sin exceder del término de tres días, y se decidirá por dos votos de los tres sin apelación; sirviendo el término indicado para todas las recusaciones». En el caso de que por las recusaciones (o por

cualquier otra causa) no quedara número suficiente de jurados, «entrarán en el sorteo todos los que lo fueron en el año anterior».

El Jurado de acusación estaba obligado a reunirse «dentro de tres días a más tardar» de haber llegado la denuncia a manos del alcalde constitucional del pueblo en que hubiera de celebrarse el juicio; el de calificación, a los seis días «cuando más» de haber pronunciado su fallo el primero, debiendo verificarse dentro de este perentorio término todas las recusaciones, sorteos y trámites, exceptuándose únicamente los casos prevenidos en el artículo 52 de la Ley de 22 de octubre de 1820 y «en el 17 de la presente», con arreglo a los cuales «es indispensable que los términos de tres y seis días se prorroguen todos aquellos que el injuriado ausente necesite para acudir, dentro de los veinte que la ley le concede al juicio de conciliación, y los que emplee el impresor para probar que no es suya, sino supuesta la edición».

Los escritos no podían denunciarse sino ante los alcaldes constitucionales de la capital de la provincia donde fueran «impresos» a no ser que la misma portada expresara que la edición era extranjera, o efectuada en país ocupado por el enemigo, o que no llevara el nombre del impresor y el lugar y año en que se hubiera hecho, «en cuyos tres casos podrá denunciarse en cualquiera capital de provincia, debiendo el Alcalde constitucional remitirla sin pérdida de tiempo al punto donde el Gobierno tenga su residencia, para que allí se reúna el Jurado que ha de pronunciar sobre ella».

Cuando la impresión fuera anónima, extranjera o hecha en país invadido por los enemigos, o cuando después de la declaración del primer Jurado probara el impresor que no era suya la edición, aunque llevara su nombre, sino «supuesta y furtiva», debería continuarse el juicio, haciendo de defensor «el sugeto que vendía la obra, si quisiere ejecutarlo, o en su defecto, encargándose la defensa de oficio a cualquiera de los Promotores Fiscales que no sea el denunciador». Mas si durante el proceso se averiguaba que la impresión se había hecho en otra provincia, «se suspenderá y se remitirá todo lo actuado al Juez de la capital a que corresponda para su prosecución».

Los fallos de ambos Jurados habían de publicarse en la Gaceta. Si a consecuencia de aquéllos tenía que recogerse la obra, «que-

darán los libreros e impresores sujetos, como en todo caso en que el libro se recoja a virtud de la declaración del Jurado, a la multa de veinte y cinco a cuarenta duros por cada ejemplar que se retuviere», pero si se decía en el periódico oficial que la obra se había prohibido por el Gobierno con aprobación de las Cortes, «los libreros e impresores incurrirán en las penas de los artículos 600, 601 y 602 del Código penal». Esta disposición no sería aplicable cuando se reimprimiera la obra, suprimiéndose o cambiándose el pasaje sobre el que recayó la calificación.

Si la decisión del primer Jurado era contraria al escrito y el impresor acreditaba que no había hecho más que reimprimir una obra publicada anteriormente en otro pueblo de la Monarquía, «se remitirá el expediente a la capital de la provincia a que pertenezca el mismo, para que allí se instaure el juicio», pero si se trataba de una reimpresión de alguna edición extranjera, hecha en país ocupado por el enemigo, o anónima, «deberá responder de aquélla el impresor». Los ejemplares de la reimpresión tenían que recogerse conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de 22 de octubre de 1820, quedando depositados hasta conocerse el fallo del Jurado de la capital en que se celebrara el juicio.

En el caso de que, pendiente un juicio, falleciera la persona responsable de un escrito, cesaría aquél, salvo en los casos siguientes:

Cuando «aún no estubiese declarado por el Jurado de acusación si ha o no lugar a la formación de causa, en cuyo caso se procederá a dar esta declaración; y si fuese afirmativa se recogerá el escrito, sobreseyéndose en la causa».

Cuando una parte legítima por el denunciado fallecido «pidiese la continuación de la causa estando a las resultas».

Cuando la denuncia fuera sobre injuria o calumnia y el denunciante quisiera proseguir la acción, «en cuyo caso la parte del denunciado quedará sujeta a las resultas en cuanto a perder el impreso, pagar las costas y demás a que hubiese lugar para resarcimiento de la parte ofendida, mas no en cuanto a la multa que debería satisfacer el ofensor si aún viviese».

Si, pendiente el juicio, el autor o editor se daba a la fuga,

«siendo persona abonada conforme al artículo 6.º de esta ley, será juzgado en ausencia y rebeldía con arreglo al capítulo 8.º del título preliminar del Código penal», haciendo de defensor suyo, de oficio, cualquier promotor fiscal que no hubiera sido denunciante y publicándose en la Gaceta el fallo de los Jurados.

Los alcaldes constitucionales debían remitir con toda puntualidad y exactitud al jefe superior político «noticia» de los fallos que hubieran recaído sobre los impresos denunciados, a fin de que «la pase aquél al Gobierno, y éste a la Junta protectora de libertad de imprenta».

Las obras que en virtud de las leyes anteriores a las de 22 de octubre de 1820 hubieran sido censuradas «primera y segunda vez» por las Juntas de censura, cuya última calificación estuviera pendiente, debían ser consideradas como si el Jurado de acusación hubiera declarado haber lugar a la formación de causa «y pasarán al Jurado de calificación» con arreglo a la propia Ley³⁰⁸.

308 Artículos 8 a 25. Los artículos 43, 53, 52 y 30 de la Ley de 22 de octubre de 1820 han sido estudiados en el lugar correspondiente. Igual ocurre con los artículos 592, 600, 601 y 602 del Código penal de 1822.

Por su parte, el artículo 582 del propio Código decía: «El juez de hecho que se negare a admitir y desempeñar este encargo, o dejare de asistir sin causa legítima a un juicio después de llamado por segunda vez a él, será reprendido, y pagará una multa de cinco a quince duros».

En cuanto al capítulo 8.º del Título preliminar del mismo Código determinaba:

«Art. 141. El reo prófugo o ausente de cualquier otro modo, que con arreglo al Código de procedimientos fuere declarado rebelde y contumaz, será juzgado en ausencia y rebeldía, y la sentencia última que recayere se ejecutará desde luego en sus bienes en cuanto a las condenaciones pecuniarias, conforme a lo que se dispone en el mismo Código».

«Art. 142. También se ejecutará desde luego en caso de rebeldía la sentencia última por lo relativo a la suspensión de derechos civiles, o a la privación o suspensión de otras funciones públicas».

«Art. 143. Pero en cuanto a las penas corporales o infamatorias, o a cualesquiera otras que se impongan en dicha sentencia, nunca se ejecutarán sino después de oír al reo, admitirle sus excepciones, y juzgarle de nuevo en su presencia si fuere aprehendido o se presentare».

Lo malo fue que el Código de procedimientos, como se ha dicho, no llegó a promulgarse en el Trienio.

C) DE LA JUNTA DE PROTECCIÓN DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA.

Los jueces de primera instancia estaban obligados a pasar cada trimestre a tal Junta, por medio del Gobierno, una razón exacta de todas las causas pendientes o fenecidas sobre abusos de libertad de imprenta.

La propia Junta había de entenderse «en derecho» con la oficina de la redacción de la «gaceta» para hacer publicar en ella los fallos de los Jurados. Si tales fallos recaían sobre algún periódico, «cuidará además de que se publiquen en el mismo, oficiando al efecto al Juez de primera instancia más antiguo del lugar donde aquel saliese a luz»³⁰⁹.

La Ley de 22 de julio de 1823, pues, puso en consonancia la legislación de imprenta con el Código penal de 1822 (lo cual demuestra, una vez más, la vigencia de éste a finales del Trienio). Por otra parte, una lectura atenta de la misma Ley permite adivinar lo que, hasta su promulgación, había sucedido con la imprenta: los autores, editores o impresores incurrían repetidamente en los mismos «abusos» o utilizaban mil triquiñuelas para eludir su responsabilidad; muchos jueces de hecho no asistían a los juicios porque la asistencia les resultaba molesta, incómoda o, tal vez, peligrosa; algunos de esos juicios se prolongaban *in aeternum*... Los legisladores quisieron remediar la situación con una serie de medidas entre las que figuraba una —la obligación, impuesta a los impresores, de enviar, antes de ponerlos a la venta o de entregarlos a cualquier persona u organismo, tres ejemplares de las obras que publicaran al jefe político o, en su caso, al alcalde constitucional (ejemplares de los cuales «ha de pasar... uno al Fiscal de imprentas») que implicaba, a mi juicio, el establecimiento de un control previo, no para publicar sino para difundir cualquier clase de impresos.

Con las referidas normas se intentaba, a la desesperada, impedir la labor de zapa que los absolutistas, mediante las publicaciones, estaban llevando a cabo en el régimen constitucional. Pero los esfuerzos de los liberales para defender su régimen resultaron

309. Artículos 26 a 28.

inútiles. A finales de agosto de 1823 los franceses tomaron el fuerte del Trocadero. El resto de la lamentable historia ya nos es conocido.

V.—CONCLUSION.

Durante el Antiguo Régimen la imprenta de nuestro país estaba amordazada: sólo se podía publicar lo que los censores —fueran quienes fueran— estimaban oportuno. A finales del siglo XVIII a la mordaza vino a unirse un «cordón sanitario», impuesto «desde arriba» para evitar que traspasaran las fronteras las ideas revolucionarias que tan importantes consecuencias habían tenido en Francia. Pero el sufrido pueblo hispánico supo aguzar el ingenio para romper aquel «cordón». De esta manera, ni el monarca y sus satélites, ni siquiera la Inquisición, fueron capaces de impedir que tan «funestas» ideas alcanzaran el Reino.

En 1808 la confusión provocada por la invasión de las tropas napoleónicas y las renunciadas de Bayona precipitó la situación: la libertad de imprenta fue un hecho que ni el viejo Juzgado de Imprentas ni la Junta Central pudieron controlar.

Por Decreto de 10 de noviembre de 1810, las Cortes liberales reconocieron la libertad de «escribir, imprimir y publicar» a «todos los cuerpos y personas particulares, de cualquiera condición y estado». Aunque no faltaron defensores de la supresión de trabas —como Flórez Estrada³¹⁰ o Mejía³¹¹— dichas Cortes limitaron esa

310. Sobre esta cuestión, véase LA PARRA LÓPEZ, E., *La libertad...*, páginas 23 y ss.

311. Adolfo de CASTRO recoge, tomándolo de *El Observador*, el larguísimo voto particular de Mejía sobre la libertad de imprenta (*Cortes.*, I, págs. 207-213). Y en esta última página, con base en *El Conciso*, se dice: «El Sr. Mexía propuso que no hubiese previa censura aun en los libros sobre religión. Su opuso el Sr. Muñoz Torrero recordando lo que el Concilio de Trento tenía dispuesto acerca de los escritos en materia de religión; que la sujeción a las decisiones de la Iglesia era inseparable de la nación española y que siendo éste su voto no podían apartarse de él los Diputados, y, sobre todo, que en el artículo 1.º (del Decreto de 10 de noviembre de 1810) estaba ya decidido por las Cortes que la libertad de imprenta se entendiese en materias no religiosas, y de consiguiente, éstas debían estar sujetas a la previa censura».

libertad a las «ideas políticas» por creer que así sería factible el entendimiento entre las dos tendencias —*servil* y liberal— que habían comenzado a perfilarse precisamente a raíz de las discusiones del mismo Decreto. Mas, en 1812, el texto fundamental reconoció solamente a «los Españoles» la «libertad política de la Imprenta». Esta, por consiguiente, dejó de considerarse como algo que «tenían» por igual todos aquellos «cuerpos» y «personas».

Los objetivos que los legisladores de Cádiz pretendían conseguir con el Decreto de 1810 (objetivos que demuestran que dichos legisladores conocían la importancia que la misma libertad tenía para la transformación del régimen político) aparecían expuestos en el Preámbulo de aquél: frenar «la arbitrariedad de los que gobiernan», «ilustrar a la Nación en general» y llevar al conocimiento de «la verdadera opinión pública»³¹². ¿Se cumplieron estos objetivos?

312. Como afirma SÁNCHEZ AGESTA, para los legisladores de 1810 la libertad de imprenta era un *freno de la arbitrariedad del gobierno* (esto es, el límite que un régimen de publicidad establece a las decisiones del poder), un *medio de ilustrar a la nación en general* (lo cual significa el reconocimiento del derecho de todos a conocer los fundamentos de las decisiones que les afectan) y el único camino para que se manifestara una *verdadera opinión pública*. «Este principio —continúa dicho autor— obtiene así un reconocimiento en un decreto especial de las Cortes, que se anticipa a su discusión y aceptación por el texto constitucional. El hecho tiene importancia no sólo porque representó el reconocimiento de un derecho, sino porque revela la conciencia con que se concebía a la libertad de imprenta, como instrumento de publicidad, que era un freno del poder y una vía de comunicación entre los gobernantes y la opinión pública» (*Introducción al Discurso preliminar a la Constitución de 1812*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1981, pág. 49).

Por su parte, Muñoz Torrero, en un discurso que «debió pronunciar» el 18 de octubre de 1810, decía: «¿Exige la justicia que se conceda la libertad de la imprenta? La cuestión ha sido resuelta por los ingleses. Se trata sólo de saber si la han resuelto bien y si su resolución es aplicable a nuestro estado actual. Dicen, pues, ¿la Nación tiene el derecho de velar sobre la conducta de sus representantes, del gobierno y de los demás agentes públicos, y de someter a su examen y censura las opiniones y operaciones de todo ellos, y en qué se funda este derecho que los ingleses atribuyen a esta Nación? Se funda en el carácter soberano de toda nación libre e independiente que es el juez único y privativo de todos los negocios que le per-

La conducta de los gobernantes fue puesta en solfa en impresos de toda clase o denunciada al órgano de representación de la voluntad nacional, órgano que, tras discutir sobre dicha conducta, publicaba las discusiones en un *Diario de Sesiones*, respecto al cual se adoptaron dos medidas que procuraban favorecer su lectura: exención del impuesto que recaía sobre las publicaciones y anuncio en la *Gaceta* de los lugares en que podía adquirirse³¹³; los españoles conocieron, a través del mismo *Diario*, de la *Colección de Decretos* y de otros muchos impresos las disposiciones dictadas por las Cortes; salieron a la luz unos *Catecismos* en los que, de

tenecen, por manera que este derecho es una *consecuencia inmediata de la soberanía de una nación*.

No cabe la menor duda en que este principio es aplicable al estado actual de la nuestra. La España ha roto las cadenas del despotismo que la tenían oprimida, se ha opuesto vigorosamente a la usurpación de los Bonapartes, y para defender su libertad e independencia. A este fin ha querido, con una voluntad decidida y manifestada, generalmente del modo más público, la convocación de estas Cortes, y nos ha enviado a este sitio como a sus representantes o procuradores. Nuestro carácter, pues, no es absoluto, sino puramente representativo, y todo lo que hacemos es a nombre de la Nación, porque ¿cómo podremos figurarnos que la Nación ha sido tan generosa con nosotros que haya de renunciar a velar sobre nuestra conducta? Esto no obstante, la Nación ¿nos ha dado poderes amplios y nuestros comitentes se han obligado a estar por lo que nosotros hagamos? Y ¿que seguridad le queda a la Nación, de que nosotros cumpliremos bien y fielmente con nuestro encargo?

Las Cortes pueden abusar del poder que les ha sido delegado, porque así como el Poder ejecutivo tiene una tendencia natural a usurpar el Poder legislativo, éste también la tiene a usurpar un Poder independiente de la Nación, obrando contra la voluntad de ella. Y ¿cuál es el freno que sujetará a las Cortes para que no abusen de su Poder? En realidad no hay otro que el derecho que tiene la Nación para velar sobre la conducta de sus Diputados o Procuradores, y de someter a su examen y censura todas sus operaciones. Y ¿por qué medio de Tribunal ha de ejercer la Nación esta censura? Sin duda, por el Tribunal pacífico de la opinión pública; mas la opinión pública jamás se establecerá entre nosotros sin la libertad de la imprenta» (CASTRO, A. de, *Cortes* ., I, págs. 213-215. El subrayado es mío).

Para Muñoz Torrero, pues, la conexión entre la libertad de imprenta y la soberanía nacional era patente.

313 OO. de 9 de diciembre y 18 de noviembre de 1811, respectivamente. Esta última decía: « .. que todos los números impresos de dicho *Diario* se .. venden en las Administraciones de Correos de los pueblos libres . ».

una manera sencilla, se exponían los preceptos de la Constitución de Cádiz...³¹⁴.

No obstante, la libertad *política* de la imprenta tuvo su lado negativo en la etapa gaditana. Aparte de la actuación, deplorable en ocasiones, de las Juntas de censura y de la violación por las propias Cortes, en algunos casos, de los principios fundamentales del liberalismo, personas que ocupaban o habían ocupado altos cargos civiles (como Colón o Lardizábal) o eclesiásticos (como los obispos refugiados en Mallorca), ciertos autores (como el padre Vélez o el *Filósofo Rancio*³¹⁵ y la prensa *servil* (como *El Procura-*

314. ALVAPEZ ALONSO, Clara, *Catecismos políticos y otros panfletos de la primera etapa liberal española* (en prensa). También José Luis BERMEJO CABRERO se ocupa de los Catecismos en *Máximas, principios y símbolos políticos (Una aproximación histórica)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1986, págs. 108 y ss.

315. El padre VÉLEZ, capuchino, publicó en la primera etapa liberal (concretamente en 1812) una obra cuyo título es bastante significativo: *Preservativo contra la irreligión, o los planes de la Filosofía contra la Religión y el Estado, realizados por la Francia para subyugar la Europa, seguidos por Napoleón en la conquista de España, y dados a luz por algunos de nuestros sabios en perjuicio de nuestra Patria*. Esta obra es importante por constituir un tratado extenso sobre la Ilustración, la Revolución Francesa y las guerras napoleónicas, concebidas como piezas de una conspiración de Satán contra Dios (del Mal contra el Bien), por incluir a los liberales españoles en el esquema satánico de conquista universal y por adaptar a la problemática contemporánea ideas que ya habían sido expuestas por otros autores (BARRUEL y HERVÁS, entre ellos).

Por otra parte, VÉLEZ fue editor de *El Sol de Cádiz*, periódico en el que, sin citar la fuente, se desarrollaban cuestiones contenidas en las *Causas de la Revolución de Francia en el año 1789 y medios de que se han valido para efectuarla los enemigos de la Religión y del Estado* (obra debida a Lorenzo HERVÁS) y se atribuían a las sociedades secretas todos los males de España, identificándose a los *masones* con los *agentes de Napoleón* y a éstos a su vez, con los *liberales* (HERRERO, J., *Los orígenes* , págs. 294 y ss.).

El *Filósofo Rancio*, dominico que siguió muy de cerca a BARRUEL y a VÉLEZ, escribió gran parte de sus *Cartas críticas* en Tavira, lugar en que se refugió al llegar los franceses a Sevilla. En las *Cartas* .. trataba de los problemas planteados por los *filósofos* y los *jansenistas*, fundamentalmente.

No es mi intención extenderme sobre las obras de VÉLEZ y del *Filósofo Rancio*, que han sido estudiadas por autores de las más diversas tendencias, que, lógicamente, no coinciden en sus apreciaciones sobre las mismas. Por mi parte, sigo en este lugar a Javier HERRERO (*Los orígenes* . , en es-

dor General de la Nación y del Rey o *la Atalaya de la Mancha*)³¹⁶ lograron difundir entre ciertos sectores cultos de la nación un *mito* muy extendido por la Europa de entonces, que favoreció la vuelta al absolutismo, esto es, la existencia de tres conspiraciones, que actuaban unidas desde el siglo XVIII, que se proponían destruir la civilización europea y cuyos agentes en España no eran otros que los liberales: la conspiración de los *filósofos* (que, adorando la razón, la utilizaban para destruir la fe), la de los *jansenistas* (que se proponían llevar el ideal de libertad a la Iglesia, disminuyendo mediante reformas su poder) y la de los *masones* (que intentaban poner en práctica los principios de razón, libertad y derechos humanos, implantando en sus logias una sociedad sin clases y, por consiguiente, opuesta al orden natural querido por

pecial, págs. 294 y ss. y 316 y ss.) que, a mi juicio, ha demostrado las influencias que el pensamiento de VÉLEZ y del *Filósofo Rancio* tuvo en la difusión por el territorio hispánico del *mito* al que, a renglón seguido, se alude en el texto.

316. *El Procurador...* empezó a publicarse el 1 de octubre de 1812. Su principal redactor era el marqués de VILLAPANÉS, extravagante caballero jerezano al que ayudaba en su tarea el clérigo MOLLÉ. Colaboraban asimismo en el periódico un grupo de diputados *serviles* y, por si era poco, una dama, doña María Manuela LÓPEZ, que, en unos versos malísimos, expresaba el horror que le producían «las voces seductivas de igualdad, libertad, nación, independencia, ciudadanos, derechos naturales».

Para *El Procurador*, defensor de la Inquisición, los liberales eran unos «ateos», «jansenistas», «afrancesados» y «filósofos» abominables (SEOANE, M.^a C., *Historia*, págs. 53-54). Cuando las Cortes descubrieron que dicho periódico recibía una subvención de la Regencia (4 000 reales mensuales), el escándalo que se originó fue mayúsculo.

La Atalaya... estaba dirigida por el furibundo ultrarrealista padre CASTRO, monje de San Jerónimo, que había publicado antes en Ciudad Real la *Gaceta de la Mancha*. Para *La Atalaya*, los liberales habían sido los causantes del hundimiento de España «en las desgracias de la irreligión y la anarquía» (SEOANE, M.^a C., *Historia...*, págs. 57 y 83).

A partir del 11 de mayo de 1814 —esto es, una vez que Fernando VII había sido restablecido en la plenitud de su poder— uno y otro periódico se ensañaron aún más con los liberales, incitando a la persecución contra los mismos. «*El Procurador* y *La Atalaya* —escribe SEOANE— se convirtieron en el símbolo de la delación y la persecución» para los propios liberales (*Historia*, págs. 57-58).

Dios)³¹⁷. Las modificaciones que en 1813 se efectuaron en la legislación de imprenta no consiguieron frenar la expansión de este *mito*.

317. Un mito —como ha puesto de relieve el profesor TOMÁS Y VALIENTE, siguiendo, entre otros autores, a GARCÍA PELAYO— puede construirse con representaciones completamente imaginarias, con elementos extraídos de la realidad a los cuales se superpone, por medio de componentes imaginarios, un sentido diferente al que tuvieron realmente, o con distintos acontecimientos históricos más o menos ciertos o falseados y que nada tuvieron que ver entre sí. La única vía interpretativa adecuada —dice TOMÁS Y VALIENTE— «consiste en captar el sentido global del mito y en comprender, tras las conexiones de sentido que forman el mito como totalidad, cuál fue la función que ese mito cumplió en la determinada formación social en que surgió y circuló» («El pensamiento jurídico», en *Enciclopedia de Historia de España*, dirigida por Miguel ARTOLA, III, Alianza Editorial, S. A., Madrid, 1988, páginas 328-329) Cito por separata

Tales precisiones nos permiten interpretar adecuadamente estas frases de Javier HERRERO: «El conflicto entre el Antiguo Régimen y la sociedad moderna. —escribe HERRERO— abarca Europa entera, y las polémicas que de él nacen se extienden por todos los estados que la componen. Tal conflicto culmina en la Revolución francesa, y de su amarga experiencia nacerá, en la Europa occidental, el propósito de reemplazar la violencia por métodos racionales y de reducir a discusión parlamentaria las decisiones políticas previamente efectuadas por el poder absoluto del monarca. Evidentemente, tal solución se basa en la *Razón* .

Contra ese *racionalismo*, que arranca la decisión política al monarca y a las clases que tradicionalmente han compartido su autoridad (nobleza y clero), se organizan. las fuerzas del absolutismo, que fulminarán maldiciones contra esa *Razón* y contra la burguesía, que es la clase que dirige la batalla intelectual y política contra el Antiguo Régimen. Pero dado que la mayor parte de la inteligencia europea del XVIII y principios del XIX... participa de la Ilustración, el movimiento antiilustrado se expresará no mediante argumentos racionales, sino mediante *mitos* que apelan a las pasiones de las clases reaccionarias .. El mito fundamental, a cuyo alrededor se agrupa la constelación de imágenes que forman el argumento principal contra la Ilustración, es el de la existencia de una *conspiración universal* de las fuerzas del Mal contra el Bien». Esas fuerzas, «cuyo último origen es Satán», se organizan en el siglo XVIII en la «conspiración» aludida (*Los orígenes.* , págs. 23-24).

¿Cuál era la situación *real* en nuestro país respecto al tema que nos ocupa? El *mito* ya lo conocemos.

Según Manuel REVUELTA GONZÁLEZ, en 1808 los liberales se encontraron con que la Iglesia era un cuerpo imponente por su poder y riqueza, do-

Mito cuya vulgarización, llevada a cabo desde el púlpito por los eclesiásticos adversos al régimen liberal, encontró el caldo de cultivo adecuado en una amplia capa del cuerpo nacional, inte-

tado de una clerecía abundante más prestigiada por su rango estamental y su prevalencia social que por la autenticidad de su testimonio espiritual (aunque —añado yo— no faltaban miembros de esa clerecía cuyo «testimonio espiritual» era auténtico), que lo llenaba todo: legitimaba al Estado con su alianza, no se concebía enseñanza ni beneficencia que no estuvieran bajo la sombra de las instituciones eclesiásticas. Por su parte, la sociedad española, tutelada por esa Iglesia, vivía un catolicismo rancio y tradicional. Si bien no faltaban discípulos de la Ilustración, la nota dominante la daba la masa del pueblo, para quien la religión tradicional era un factor incuestionable, consustancial y cohesivo.

La religión como obstáculo o como apoyo para las ideologías políticas, era una fuerza insoslayable, precisamente por constituir la Iglesia una poderosa institución en la vida pública y por ser los sentimientos religiosos esenciales al comportamiento integral de los españoles. La interacción entre la religión y la política originó diversas formas de vivir el catolicismo, que repercutieron en las diferentes políticas religiosas de los diversos Gobiernos y en las variadas maneras de entender la religiosidad. Los vaivenes políticos de la España de Fernando VII tenían una causa común que explica las dramáticas luchas de poderes hostiles: se trataba, en definitiva, de resolver si nuestro país había de mantener las estructuras sociales y políticas del Antiguo Régimen o si había de renovarse, aceptando las pautas de la burguesía liberal.

Los hombres que protagonizaron la historia de los años 1808-1814 y 1820-1823 se dividieron en dos bandos: absolutistas y liberales. Ambos bandos estaban, por lo general, de acuerdo en la confesionalidad del Estado, coincidiendo también en la consideración de la religión como el fundamento de la vida social. Pero como cada bando tenía una concepción distinta de la sociedad política, los mismos principios podían aplicarse con finalidades distintas, según se tratara de una sociedad de vasallos o de una sociedad de ciudadanos. Y por debajo de visibles discrepancias, persistían unas mismas prácticas regalistas.

La vena regalista impulsaba a los liberales a conseguir una Iglesia reformada. La protección que la Constitución otorgaba a la religión equivalía en la práctica a la intromisión del poder civil en la reforma de la disciplina externa de la Iglesia. Se minó la autonomía económica de ésta; se hizo «un expurgo y discriminación» de las clases clericales. Mas, aunque no faltaron motivaciones de orden espiritual, tal reforma quedó viciada «por un regalismo impositivo, por un partidismo unilateral y por unos modales cada vez más impregnados de precipitación y violencia».

De otro lado, en una época de exaltación nacional, la Iglesia era consi-

grada por gentes analfabetas para las que la palabra *Constitución* no tenía ningún sentido, que encontraban normal que el rey —*personificación del bien*— mandara y los demás obedecieran y que, espontáneamente, defendían su terruño y sus formas tradicionales de religiosidad frente a unos extraños —los franceses, *personificación del mal y de la impiedad*— cuya lengua ni siquiera entendían ³¹⁸.

derada como una parcela de poder que escapaba al control del Estado. El nacionalismo religioso desencadenó una serie de ataques contra la jerarquía, de críticas a la Curia Romana, etc., tendentes a construir «una Iglesia católica nacional, que se contente con venerar al Papa como centro de unidad, mientras le limita el ejercicio de su jurisdicción».

¿Dónde encontraron los liberales el modelo para su religiosidad y sus reformas? En el cristianismo primitivo (un cristianismo lleno de sencillez, humildad y mansedumbre y liberado de pompas mundanas, recursos coactivos, riquezas, tribunales, frailes y diezmos). Mas estos ideales sirvieron, no pocas veces, para justificar las reformas, para exigir a los clérigos un comportamiento riguroso y para hacer ver al pueblo que la religión al uso estaba plagada de corruptelas y ligada a los intereses del clero.

El puritanismo moral fue otra exigencia del catolicismo de los liberales, pero al enfrentarse con las mencionadas corruptelas los propios liberales siguieron una conducta parcial e interesada, transigiendo con los deslices doctrinales y con los síntomas de inmoralidad que iban empañando las costumbres de la sociedad y anatematizando los elementos que caracterizaban a la Iglesia antigua.

A esta concepción liberal, los absolutistas oponían una alianza del Altar y el Trono, igual que la existente a finales del Antiguo Régimen. La desastrosa situación política y religiosa a que, en su opinión, había llegado España la achacaban a la difusión de las «malas doctrinas». De ahí el miedo de los partidarios del absolutismo a la libertad de imprenta. Y de ahí también su animadversión hacia los que no compartían sus ideas (*Religión* . . , págs. 215 y ss.): filósofos, francmasones, jansenistas. . . , o, reduciendo a un común denominador, como tantas veces hicieron aquellos absolutistas, hacia los liberales.

Es aconsejable, en relación con el mismo tema durante el siglo XVIII, la lectura de dos obras de Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Carlos III y la España de la Ilustración*, Alianza Editorial, S. A., Madrid, 1988, págs. 141 y ss., y *Sociedad y Estado en el siglo XVIII español*, Editorial Ariel, S. A. Barcelona, 1976, págs. 359 y ss.

318. Véanse HERRERO, J., *Los orígenes* . . , págs. 378 y ss; JOVER ZAMORA, J. M.^a, *Edad* . . , pág. 535.

En 1814 la sugestión de que la derrota francesa y el retorno del rey representaban la vuelta a la «normalidad», actuó sobre todas las imaginaciones e hizo que los «intereses lastimados» creyeran llegada su hora³¹⁹. De esta manera, a su entrada en el territorio nacional, Fernando VII se encontró con un pueblo que le aclamaba delirantemente³²⁰, con una nobleza y un alto clero que recurrían a él contra las medidas de las Cortes³²¹, con un Ejército dispuesto a mantenerlo en el trono «con la plenitud de los derechos que os concedió naturaleza»³²² y con sesenta y nueve antiguos diputados de las Cortes gaditanas que en un famoso *Manifiesto* —el *Manifiesto de los persas*— pedían, entre otras muchas cosas, que se remediara «lo actuado en Cádiz»³²³. Ante tal situación, el «Deseado» no dudó en cortar por lo sano: el 4 de mayo de aquel año declaró «nulos y de ningún valor ni efecto, ahora ni en tiempo alguno, como si no hubiesen pasado jamás tales actos y se quitasen de en medio del tiempo» la Constitución y los Decretos de las Cortes liberales.

La «libertad política de la Imprenta», merced a sus detractores, había jugado un papel importante en el hundimiento de España en el abismo del Antiguo Régimen. Abismo en el que nuestro país permanecería seis años.

En 1820, tras el pronunciamiento de Riego y el juramento del texto fundamental por Fernando VII, se restableció aquella libertad. Pero los *doceañistas*, que no podían olvidar la experiencia de la primera etapa liberal y que habían sufrido en sus propias carnes la represión subsiguiente a la vuelta de Fernando VII como rey

319. JOVER ZAMORA, J. M.^a, *Edad* , pág. 542

320. PINTOS VIEITES, María del Carmen, *La política de Fernando VII entre 1814 y 1820*. Publicaciones del Estudio General de Navarra, Pamplona, 1958, págs. 84 y ss.

Para comprender mejor la actitud de ese pueblo, además de lo expuesto, hay que tener presente que las Cortes y la Regencia constituían para el mismo «el gobierno» sobre el que cabía lanzar las responsabilidades de una época dura, de sacrificios, de sueldos que no llegaban y de contribuciones intolerables (JOVER ZAMORA, J. M.^a, *Edad* , pág. 542).

321. JOVER ZAMORA, J. M.^a, *Edad* , pág. 542.

322. ELÍO, cit. por JOVER ZAMORA, J. M.^a, *Edad* , pág. 542.

323. Este texto ha sido estudiado por María Cristina DIZ-LOIS, *El Manifiesto de 1814*, Ediciones Universidad de Navarra, S. A., Pamplona, 1967.

absoluto, elaboraron, aquel mismo año una nueva Ley sobre la materia con la que pretendían atar bien los cabos para que dicha libertad no traspasara sus «justos límites». Las principales novedades introducidas por la Ley de 1820 fueron la reducción de la previa censura, merced a una interpretación extensiva del artículo 371 del texto fundamental gaditano, a la publicación de escritos referentes a las Sagradas Escrituras y a los dogmas de la Religión Católica y la implantación del Jurado. Mas, si durante el período gaditano la legislación de imprenta había sido obstaculizada por las Juntas de censura, en el Trienio el Jurado tampoco supo estar a la altura de las circunstancias. De otro lado, conviene tener presente que en esta segunda etapa constitucional, a través de las publicaciones (aunque no sólo a través de ellas) se enfrentaron, no ya los absolutistas y los liberales³²⁴, sino las dos tendencias —*moderada y exaltada*— en que se había escindido el liberalismo: no había entonces —comenta Lafuente— «objeto que estuviese libre ni seguro de ser groseramente insultado o vilipendiado en periódicos, folletos, hojas volantes, caricaturas o alegorías»³²⁵. Ni la Ley Adicional ni el Código penal de 1822 (texto en el que los delitos cometidos por medio de la imprenta, en especial los de naturaleza política, se castigaban duramente), ni las medidas de urgencia adoptadas en 1823 resolvieron los problemas planteados por los impresos.

La caótica situación en que se encontraba el país en ese último año —situación provocada por la actitud del rey (que alentó la oposición armada de los absolutistas, estableciendo, además, contactos con las Cortes extranjeras para que vinieran en su auxilio), por la de los *exaltados* (que obligaron a los disconformes a «tragar» la Constitución de 1812 en calidad de «perros *serviles*» y

324 Durante el Trienio, los absolutistas no desaprovecharon ninguna ocasión para atacar a los liberales. Y en 1823, cuando éstos tenían prácticamente perdida la partida, apareció una prensa *ultra* que arreció los ataques. *El Diario Realista*, *El Servil triunfante* y, sobre todo, el *Defensor del Rey* y *El Restaurador* desempeñaron el mismo papel que *El Procurador General de la Nación y del Rey* y la *Atalaya de la Mancha* habían jugado en 1814 (SEOANE, M.ª C., *Historia*, pág. 128; DÉROZIER, A., *Manuel José Quintana*, pág. 758).

325. *Historia...*, XVIII, pág. 339.

que mediante las sociedades patrióticas o secretas alteraron de múltiples formas el orden público), por la de los *realistas* (que recurrieron a un formidable alzamiento popular que arraigó especialmente en los medios rurales del norte de la Península) y por otros factores de muy diversa naturaleza— frustró las esperanzas gubernamentales de provocar frente a los *Cien mil hijos de San Luis* un levantamiento al estilo del de 1808 contra las tropas napoleónicas³²⁶. Todo ello hizo posible que Fernando VII volviera a ser restablecido en la plenitud de su poder y anulara la obra —buena o mala— de los liberales³²⁷. Entre la obra anulada figuraban las normas referentes a la «libertad política de la Imprenta».

Alicia FIESTAS LOZA

326. JOVER ZAMORA, J. M.^a, *Edad. .*, págs. 548-550.

327. Por Decreto de 1 de octubre de 1823 declaró «nulos y de ningún valor» todos los actos del «Gobierno llamado constitucional» que había dominado a sus pueblos desde el 7 de marzo de 1820.